

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 14 DE JUNIO DE 2010

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
Sr. Juan José Forastieri	TURISMO Y CULTURA	<i>Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales</i>
Sra. María E. Padilla Correa	SALUD	<i>Miembro de la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería</i>
Sr. José A. Caraballo Parrilla	SALUD	<i>Miembro de la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería</i>
Dr. Carlos Arroyo Romeu	SALUD	<i>Miembro de la Junta Examinadora de Podiatras de Puerto Rico</i>
P DEL S 1465 (Por el señor Seilhamer Rodríguez)	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el Artículo 1.04 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, a los fines de incluir a los Inspectores de la Comisión de Servicio Público como Agente del Orden Público, conforme a las disposiciones de dicha Ley; enmendar el inciso (e) (12) del Artículo 7 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, a los fines de disponer que los Inspectores de la Comisión de Servicio Público puedan aplicar los articulados de la Ley Núm. 22, antes citada, y emitir multas administrativas por violaciones inherentes a los vehículos bajo su jurisdicción; y para otros fines relacionados.

<p>P DEL S 1524 (Por el señor Rivera Schatz)</p>	<p>DE LO JURÍDICO CIVIL <i>(Sin enmiendas)</i></p>	<p>Para enmendar el segundo párrafo de la Sección 5(a) y el primer párrafo del Artículo 5(b) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, denominada "Ley de Expropiación Forzosa", a fin de disponer que el interés aplicable en los casos de expropiación forzosa sea la tasa de interés preferencial prevaleciente en el mercado al momento de la sentencia y no el interés legal dispuesto en la Regla 44.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979; así como disponer que el cómputo de los intereses a ser incluidos en la sentencia será el aplicable al interés anual sencillo, no capitalizado anualmente.</p>
<p>P DE LA C 1792 (Por la señora González Colón)</p>	<p>HACIENDA <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, y en el Decrétase)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 276 de 18 de agosto de 1999, a los fines de aumentar la asignación anual al programa de Taller de Fotoperiodismo del Ateneo Puertorriqueño a ser consignados en el Presupuesto General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.</p>
<p>P DE LA C 2610 LF 075 (Por los señores y las señoras miembros de la Delegación del PNP)</p>	<p>URBANISMO E INFRAESTRUCTURA; Y DE HACIENDA <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para crear la "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico"; para fomentar la generación de energía renovable conforme a metas compulsorias a corto, mediano y largo plazo; facultar a la Administración de Asuntos Energéticos a incentivar el cumplimiento con las metas compulsorias y el desarrollo de energías renovables y energías renovables alternas; crear medidas encaminadas a estimular el desarrollo de sistemas energéticos sostenibles que fomenten el ahorro y la eficiencia en el uso de la energía mediante el establecimiento de un fondo especial, denominado como el Fondo de Energía Verde, conforme a los objetivos de la nueva política energética del Gobierno de Puerto Rico; reformar, organizar y uniformar los incentivos existentes relacionados a la creación y/o utilización de fuentes de energías renovables y energías renovables alternas y crear nuevos incentivos que estimulen la proliferación de éstas fuentes de energía; enmendar el Artículo 21 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, mejor, conocida como "Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico"; añadir una nueva Sección 2016A enmendar la Sección 1023, y derogar las Secciones 1023(v), 1023(aa)(2)(l) y 2034 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, mejor conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994"; para derogar y/o enmendar las dos secciones "1040J" que aparecen en el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994"; y otros fines relacionados.</p>
<p>RC DEL S 404 (Por el señor Torres Torres)</p>	<p>DESARROLLO DE LA MONTAÑA <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar al Departamento de Educación a transferir, libre de costo, al Centro de Adiestramiento para Personas con Impedimentos (CAPI, Inc.) las facilidades de la antigua Escuela Luis Muñoz Rivera, ubicada en la Carretera PR-14, km. 50.0, jurisdicción de Aibonito, con el fin de que dicha organización sin fines de lucro continúe brindando servicio a personas con impedimentos severos.</p>

RC DEL S 430 (Por la señora Soto Villanueva)	HACIENDA <i>(Con enmiendas en el Resuélvase y en el Título)</i>	Para reasignar al Municipio de Loíza la cantidad de noventa y cuatro mil cuatrocientos veinticuatro dólares con cincuenta centavos (94,424.50) dólares de los fondos consignados en las Resoluciones Conjuntas Núm. 329 de 27 de diciembre 2006 y 176 de 31 de agosto de 2007, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.
RC DEL S 496 (Por el señor González Velázquez)	HACIENDA <i>(Con enmiendas en el Resuélvase)</i>	Para reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de once mil quinientos veinticuatro (11,524.00) dólares, provenientes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 140 de 2007; Núm. 376 de 2004; Núm. 543 de 2004 y Núm. 139 de 2007, para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.
RC DEL S 504 (Por el señor González Velázquez)	HACIENDA <i>(Con enmiendas en el Resuélvase)</i>	Para reasignar a entidades públicas la cantidad de quince mil trescientos cuarenta y nueve (15,349.00) dólares, provenientes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 131 de 2003; Núm. 459 de 2003; Núm. 948 de 2003; Núm. 1390 de 2003; Núm. 1397 de 2004; Núm. 1579 de 2004 y Núm. 152 de 2007, para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.
RC DE LA C 720 (Por la señora Vega Pagán)	HACIENDA <i>(Sin enmiendas)</i>	Para reasignar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la cantidad de veinte mil (20,000.00) dólares de los fondos consignados en el apartado (b) del inciso 60 de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 82 de 22 de julio de 2009, para que sean utilizados en la construcción de tuberías de agua para los residentes del Sector Mangó, del Barrio Almirante Norte del Municipio de Vega Baja; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.
RC DE LA C 726 (Por el señor Rivera Guerra)	HACIENDA <i>(Sin enmiendas)</i>	Para reasignar y transferir a los Municipios de Aguadilla y de Moca, correspondientes al Distrito Representativo Núm. 17, la cantidad de dos mil doscientos cincuenta (2,250) dólares, originalmente asignados, mediante la Resolución Conjunta Núm. 53 de 1 de julio de 2009, Apartado A, Incisos 1, por quinientos (500) dólares, 4, por doscientos (200) dólares, 6, por mil (1,000) dólares y 8, por quinientos (500) dólares y mediante la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004 Apartado A, Inciso 56 por cincuenta (50) dólares; para ser utilizados en la adquisición de equipo, gastos médicos, compra de materiales y otras actividades de interés social, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

<p>RC DE LA C 777 (Por el señor Bulerín Ramos)</p>	<p>HACIENDA (Sin enmiendas)</p>	<p>Para enmendar, Apartado 67, Inciso a, de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, para ser utilizado según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.</p>
<p>RC DE LA C 779 (Por el señor Rivera Ruiz de Porras)</p>	<p>HACIENDA (Sin enmiendas)</p>	<p>Para reasignar al Municipio de Trujillo Alto la cantidad de diez mil (10,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1773 de 18 de septiembre de 2004, Distrito Representativo Núm. 39, para ser utilizados para obras y mejoras permanentes en el parque de béisbol sito en el sector Saint Just del Municipio de Trujillo Alto; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.</p>

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA

GOBIERNO DE PUERTO RICO

2010 JUN 10 PM 12:05

16ta Asamblea
Legislativa

3era. Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

NOMBRAMIENTO

**SR. JUAN JOSÉ FORASTIERI COMO MIEMBRO DE LA JUNTA
DE DIRECTORES DE LA CORPORACIÓN DE LAS ARTES
MUSICALES**

INFORME POSITIVO

10^{mo} de junio de 2010

AL SENADO DE PUERTO RICO:

lup
Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, la Comisión de Turismo y Cultura tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo, el Informe Positivo sobre la designación y nombramiento del **Sr. Juan José Forastieri**, como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales.

El Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis G. Fortuño, sometió, conforme la Constitución de Puerto Rico, para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación del **Sr. Juan José Forastieri**, como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales. El Senado de Puerto Rico delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos

la investigación del designado. El presente Informe de evaluación debe resumir todos los hallazgos comprendidos en las siguientes tres áreas; Evaluación Psicológica, Análisis de Situación Financiera e Investigación de Campo, todo ello integrado al historial personal, académico y profesional del nominado, como se presenta a continuación.

ANÁLISIS E HISTORIAL DEL NOMINADO

El Sr. **Juan José Forastieri** nació el 22 de noviembre de 1967 en el Municipio de Caguas. En 1989 completó un Bachillerato en Contabilidad de la Universidad de Puerto Rico. Prosiguió estudios en leyes, obteniendo el grado de Juris Doctor en 1993 de Loyola University School of Law y seis años más tarde completa una maestría en derecho tributario de la Boston University School of Law.

La experiencia profesional del Sr. **Juan José Forastieri** incluye la labor realizada en el bufete Muñoz Boneta Benítez Peral & Brugueras. Desde el año 2004 cuenta con su propia oficina llamada Forastieri Law Offices PSC, concentrándose en la práctica del derecho tributario, planes de pensiones, reorganizaciones corporativas, adquisiciones comerciales, entre otros asuntos. Ha representado clientes en la industria farmacéutica, hotelera, agrícola y petrolera, en hospitales y restaurantes.

EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

El nominado, Sr. **Juan José Forastieri**, no fue sometido a prueba psicológica ya que la misma no es requerida para la posición para la cual está nominado.

ANÁLISIS FINANCIERO

El Sr. Juan José Forastieri pasó por el escrutinio de un Auditor y un Contador Público Autorizado para el análisis financiero. El profesional de este campo fue contratado por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico.

Del informe técnico se desprende que el nominado, Sr. Juan José Forastieri, no tiene deuda alguna ante el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) según la certificación expedida; no existe deuda alguna u obligación ante la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), según certificación expedida.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO

EM
La investigación de campo, según el informe sometido por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, cubrió diversas áreas: entrevista con el nominado, la comunidad, profesionales del área laboral, referencias personales y familiares y revisión de antecedentes.

En la investigación de campo realizada en este caso se entrevistaron a varias personas de referencia del nominado, como parte de la investigación. Primeramente, se entrevistó a la Sra. Kitty Moscoso, residente de San Juan y retirada de una agencia de bienes raíces, quien describió a Forastieri como una persona recta, profesional y simpática, además de un arduo trabajador. Manifestó que posee excelentes relaciones interpersonales con su familia y comunidad.

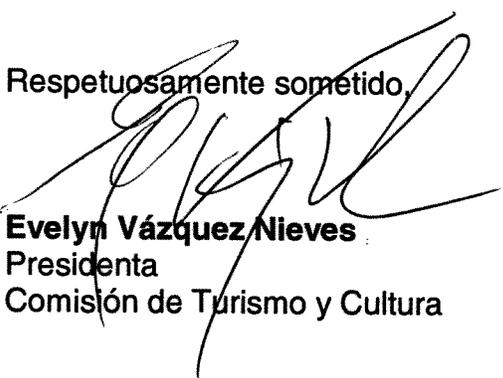
Se procedió con entrevistar al Sr. Gonzalo Córdova, quien es presidente actual de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales. Este indicó que contar con el **Sr. Juan José Forastieri** sería de gran ayuda para la Corporación pues cuenta con mucho “expertise” en el área de finanzas. Lo describe como una excelente persona y recurso.

También se entrevistó al Lcdo. Luis Pérez Giusti quien es abogado y socio de un bufete. Ha sido amigo personal del nominado durante cuarenta años. Manifestó que mantiene muy buenas relaciones interpersonales, es una persona íntegra y honesta, además de ser un abogado competente y responsable.

Todas las personas entrevistadas en relación al **Sr. Juan José Forastieri**, se expresaron en forma elogiosa en torno al nominado y lo recomiendan favorablemente para la nominación.

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, luego de su debido estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo este Informe recomendando la designación y confirmación de la **Sr. Juan José Forastieri**, como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de las Artes Musicales.

Respetuosamente sometido,



Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Turismo y Cultura

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
MD
2010 JUN -9 PM 3:04

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de junio de 2010

ORIGINAL

**Informe Positivo sobre el Nombramiento de la Sra. María E. Padilla Correa, como
Miembro de la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería**

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Sra. María E. Padilla Correa recomendando su confirmación como Miembro de la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería.

HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Sra. María E. Padilla Correa, nació el día 18 de diciembre de 1950 en San Juan, Puerto Rico. Actualmente se encuentra casada con el Sr. Anicacio Rabell Cortés y procrearon una hija. Residen en el municipio de Vega Alta.

La nominada estudió en el Puerto Rico Barber Collage en San Juan y también en la Universidad de Puerto Rico (educación continua). La Sra. Padilla fue miembro de la Junta durante los años 1999 al 2002. Actualmente labora como Profesora desde el 2004 al presente.

EVALUACION DE LA NOMINADA

La nominada no fue objeto de evaluación psicológica como parte del análisis de su nominación porque no es requerido para la posición a la que ha sido nominada. Sin embargo, si se realizó un análisis detallado de los documentos financieros sometidos por la nominada.

Durante el análisis financiero no se pudo determinar que existiera alguna situación conflictiva en los documentos financieros sometidos por la nominada.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y ASUME evidencian que la nominada no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

Como parte del proceso de análisis de la nominada se realizaron diversas entrevistas con el fin de evaluar las relaciones de la nominada con su familia, con la comunidad y con personas que la conozcan y puedan dar fe de sus características personales, laboriosidad, su compromiso con su carrera y su solvencia moral.

En entrevista que se le realizara a la nominada, y a preguntas sobre que la motivó a aceptar la designación del Honorable Gobernador; indicó que las razones que la motivan a aceptar la nominación, es una meta personal y que es un reto para poder ayudar al mejoramiento de la profesión de estilismo en el País. Mencionó que se encuentra casada y que tiene una hija. Expresó que mantiene buenas relaciones con la comunidad en general y que no conoce a nadie que se pueda oponer a su nombramiento.

En el plano personal de la nominada se pudo entrevistar a su esposo y expresó que se encuentra casado con la nominada hace 43 años. Describe a la nominada como una gran líder en el campo de la belleza y que ésta mantiene excelentes relaciones con su familia y la comunidad. Expresa que es una excelente ser humano, capacitada, buena madre y excelente esposa y profesional. Apoya su nominación y señala que es una persona consagrada a sus propósitos, espiritual y sobre todo muy íntegra.

Como parte de la investigación de campo se entrevistaron a varios amigos, vecinos y compañeros de trabajo de la nominada. Dichas entrevistas fueron dirigidas a saber en cuanto a la capacidad intelectual, el comportamiento interpersonal y al desempeño profesional de la nominada.

Las personas entrevistadas indicaron que vieron excelentes referencias personales de la nominada a quien describen como una vecina ejemplar, gran amiga, excelente madre, respetuosa, sociable, exigente y sumamente comprometida con su profesión y de una conducta intachable. No tienen queja alguna ni conocen de impedimento para su confirmación al cargo.

Todas las personas entrevistadas favorecen la nominación de la Sra. María E. Padilla sin reserva alguna.

MM
La Comisión de Salud, luego del correspondiente estudio y evaluación sobre el Informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado y el currículo vital de la nominada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Sra. María E. Padilla Correa recomendando su confirmación como Miembro de la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería.

Respetuosamente sometido,

Angel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA

GOBIERNO DE PUERTO RICO

MJ
2010 JUN -9 PM 3:02

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

9 de junio de 2010

Informe Positivo sobre el Nombramiento del Sr. José A. Caraballo Parrilla como Miembro de la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud, previa evaluación y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Sr. José A. Caraballo Parrilla como Miembro de la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería, recomendando su confirmación.

HISTORIAL DEL NOMINADO

El Sr. José A. Caraballo Parrilla nació 16 de septiembre de 1938, en Santurce, Puerto Rico. El nominado es viudo y padre de dos hijas, Jeannette Caraballo Viera y Carol Caraballo Viera. Algunos de sus pasatiempos favoritos son el ciclismo, bailar, jardinería y chess. En la actualidad, el nominado reside en Río Grande, Puerto Rico.

Surge del expediente que el nominado cursó estudios en el Nacional College de Río Grande y en la Universidad Interamericana, Recinto de Hato Rey.

EVALUACION DEL NOMINADO

El nominado no fue objeto de evaluación psicológica como parte del análisis de su nominación porque no es requerido para la posición a la que ha sido nominado. Sin embargo, si se realizó un análisis detallado de los documentos financieros sometidos por el nominado.

Durante el análisis financiero no se pudo determinar que existiera alguna situación conflictiva en los documentos financieros sometidos por el nominado.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y ASUME evidencian que el nominado no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

AMS
Como parte del proceso de análisis del nominado se realizaron diversas entrevistas con el fin de evaluar las relaciones del nominado con su familia, con la comunidad y con personas que lo conozcan y puedan dar fe de sus características personales, laboriosidad, su compromiso con su carrera y su solvencia moral.

Ninguno de los entrevistados mostró reservas de clase alguna para que el Sr. José A. Caraballo Parrilla fuese confirmado al cargo al que fue designado por el Gobernador de Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Salud**, luego de su estudio y consideración, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo, su informe sobre el nombramiento del Sr. José A. Caraballo Parrilla recomendando su confirmación como Miembro de la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería.

Respetuosamente sometido,


Angel "Chayanne" Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA

GOBIERNO DE PUERTO RICO

2010 JUN -9 PM 3:07

MD

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

9 de junio de 2010

Informe Positivo sobre el Nombramiento del Dr. Carlos Arroyo Romeu como Miembro de la Junta Examinadora de Podiatras de Puerto Rico

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud, previa evaluación, y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Dr. Carlos Arroyo Romeu como Miembro de la Junta Examinadora de Podiatras de Puerto Rico, recomendando su confirmación.

HISTORIAL DEL NOMINADO

El Dr. Carlos Arroyo Romeu nació 1 de septiembre de 1972, en el Municipio de San Juan, Puerto Rico. Actualmente se encuentra divorciado de la Sra. Glorimar Cirino con quien procreó dos niños, Jasmine Arroyo Cirino de tres años de edad y Giancarlo Arroyo Cirino de dos años de edad. Son sus padres el Sr. Ahmed Arroyo y Angelina Romeu residentes en el municipio de San Juan.

Surge de su expediente académico que el nominado cuenta con un doctorado en Medicina Podiátrica de la Escuela de Medicina Podiátrica de la Universidad de Temple en Philadelphia, Pennsylvania. El nominado cursó estudios post-doctorales en los Estados Unidos de América, culminando con una especialidad en pie diabético. Cuenta con varias certificaciones, entre éstas, Fellow of the American College of Foot and Ankle Surgeons, Diplomate of the American Board of Podiatric Surgery, y American Board of Podiatric Surgery. Actualmente, el nominado se destaca como director de podiatría del Hospital Pavía de Hato Rey.

EVALUACION DEL NOMINADO

El nominado no fue objeto de evaluación psicológica como parte del análisis de su nominación porque no es requerido para la posición a la que ha sido nominado. Sin embargo, si se realizó un análisis detallado de los documentos financieros sometidos por el nominado.

Amu

Durante el análisis financiero no se pudo determinar que existiera alguna situación conflictiva en los documentos financieros sometidos por el nominado.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y ASUME evidencian que el nominado no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

Como parte del proceso de análisis del nominado se realizaron diversas entrevistas con el fin de evaluar las relaciones del nominado con su familia, con la comunidad y con personas que lo conozcan y puedan dar fe de sus características personales, laboriosidad, su compromiso con su carrera y su solvencia moral.

En entrevista con el Dr. Carlos Arroyo Romeu, nominado para la Junta Examinadora de Podiatras, indicó que continua interesado en la posición a la que está nominado y que las razones que lo motivan haber aceptado la nominación es que se considera un buen líder, siempre trabaja mucho por los médicos podiatras y los conoce a todos debido a que se desempeña como Presidente de la Asociación de Médicos Podiatras. Mencionó que actualmente está divorciado de la Sra. Glorimar Cirino con quien procreó dos hijos. Señaló que no tiene hijos fuera del matrimonio, algún otro dependiente, mantiene muy buenas relaciones con la familia y con su ex cónyuge. Indicó, además que mantiene una excelente relación con sus vecinos y nunca ha tenido problemas con alguna persona. Comentó que nunca ha tenido problemas con la Justicia, ningún familiar suyo ha sido acusado por algún delito grave y actualmente posee arma de fuego. Mencionó que actualmente está ejerciendo su profesión, nunca se le ha solicitado su renuncia o destituido de algún empleo y en cuanto a su historial médico nunca ha recibido tratamiento por el Fondo del Seguro del Estado y/o tratamiento psicológicos o psiquiátricos.

Ninguno de los entrevistados mostró reservas de clase alguna para que el Dr. Carlos Arroyo Romeu fuese confirmado al cargo al que fue designado por el Gobernador de Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Salud**, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo, su informe recomendando la confirmación del Dr. Carlos Arroyo Romeu como Miembro de la Junta Examinadora de Podiatras, recomendando su confirmación.

Respetuosamente sometido,

Angel "Chayanne" Martínez Santiago
 Presidente
 Comisión de Salud

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre el P. del S. 1465

2 de junio de 2010

10 JUN - 7 AM 10:56
Secretaría
Senado de Puerto Rico

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 1465, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1465 recomendado por la Comisión que suscribe persigue enmendar el Artículo 1.04 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, a los fines de incluir a los Inspectores de la Comisión de Servicio Público como Agente del Orden Público, conforme a las disposiciones de dicha Ley; enmendar el inciso (e) (12) del Artículo 7 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, a los fines de disponer que los Inspectores de la Comisión de Servicio Público puedan aplicar los Artículos 2.18, 10.04, 10.05, 14.08, 14.09, 14.10 y 14.17 de la Ley Núm. 22, antes citada, y emitir multas administrativas por violaciones inherentes a los vehículos bajo su jurisdicción; y para otros fines relacionados.

MS.

Explica la Exposición de Motivos de la medida que en el año 1962, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Núm.109 de 28 de junio de 1962 para establecer la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico como la entidad responsable de proteger el interés público, mediante reglamentación, supervisión y fiscalización de las empresas de servicio público. La Comisión de Servicio Público posee una amplia jurisdicción y en el ejercicio de sus funciones reglamentadora, por lo que ha aprobado reglamentos aplicables a vehículos de carga, servicios públicos, seguridad y prevención de productos derivados de petróleo y transporte público.

En el ejercicio de sus poderes la Comisión lleva a cabo inspecciones o campañas en las que se requiere la asistencia de la Policía Municipal o Estatal para que hagan cumplir lo establecido en la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Sin embargo, en la Ley Núm. 22, antes citada, existen articulados por cuyo cumplimiento pueden velar los inspectores de la Comisión de Servicio Público en los vehículos bajo su jurisdicción.

Los inspectores de la Comisión de Servicio Público estarán facultados para velar por el cumplimiento del Artículo 10.05 de la Ley Núm. 22, antes citada, que dispone sobre el uso de cristales de visión unidireccional y de tintes en el parabrisas y ventanillas de cristal.

La legislación dota a la Comisión de Servicio Público con los poderes y facultades correspondientes a un "Agente del Orden Público" para que, dentro de unos límites, puedan emitir aquellas multas administrativas por violaciones a varios artículos de la Ley Núm. 22, antes citada.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico celebró una vista pública el 18 de mayo del año en curso y examinó los memoriales explicativos sometidos por la Comisión de Servicio Público, la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto en torno a la medida objeto de este informe.

MAS.

La **Comisión de Servicio Público** favorece la aprobación del P. del S. 1465. Actualmente, la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico dispone que los inspectores de la Comisión están facultados para intervenir con vehículos pesados de motor, arrastre o semiarrastre por cuestiones de seguridad y les autoriza a estos a expedir boletos a los dueños de dichos vehículos.

El Artículo 15.06 de la Ley dispone que *“[t]odo vehículo pesado de motor, arrastre o semiarrastre que esté transportando carga y que transite por las vías públicas podrá ser detenido, a cualquier hora del día o de la noche, por la Policía, por la Policía Municipal, por el Cuerpo de Ordenamiento del Tránsito (COT), por los inspectores de la Comisión o por empleados debidamente autorizados por el Secretario que así se identifiquen, e inspeccionado con el fin de determinar si dicha carga, dispositivos y aditamentos de seguridad violan las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que en el se autorizan.... Tendrán la facultad para expedir boletos y multas al dueño del vehículo pesado de motor o al dueño del arrastre o semiarrastre si después de inspeccionarlo se determina que tiene desperfectos en dichos dispositivos o aditamentos de seguridad o viola las disposiciones sobre dimensiones establecidas por ley o reglamento...”* A tenor con esto, la Comisión está de acuerdo con la enmienda de establecer expresamente que sus inspectores están incluidos como agentes del orden público en la Ley Núm. 22, antes citada, y el Artículo 7 de su Ley Habilitadora.

A través de sus inspectores, la Comisión expide boletos contra personas, concesionarios y operadores que infringen las disposiciones de su Ley y los reglamentos aprobados para la operación de las franquicias otorgadas por la agencia. A esos fines, la Comisión aprobó el Reglamento para la Imposición de Multas Administrativas (Reglamento Núm. 7041) de 11 de octubre de 2005 para establecer los procedimientos y criterios para imponer las sanciones por incumplimiento a sus normas.

Advierte la Comisión que los boletos expedidos por sus inspectores ingresan en su totalidad al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, no obstante ninguna de las multas expedidas por concepto de infracciones a la Ley de Servicio Público pueden ser gravadas o registradas en el Departamento de Transportación y Obras Públicas contra el permiso o título del vehículo del infractor, concesionario o la licencia de conducir. El resultado es que los infractores renuevan el título del vehículo o su licencia ante el

MS.

Departamento de Transportación y Obras Públicas aunque tengan multas pendientes de pago en la Comisión.

Por su parte, la **Policía de Puerto Rico** recuerda que su deber primordial es proteger la vida y la propiedad del colectivo, por lo que respaldan toda iniciativa que propenda a la seguridad pública. En primera instancia, no observan problema alguno a que los inspectores de la Comisión de Servicio Público implanten aquellas disposiciones de la Ley Núm. 22, antes citada, que sean de su jurisdicción. No obstante, consideran que los inspectores deben ser adiestrados sobre la doctrina que ha avalado el Tribunal Supremo en cuanto a las intervenciones que pueden hacer los agentes del orden público en los vehículos de motor. Ello para que en sus intervenciones se sigan normas de razonabilidad y uniformidad y se evite la arbitrariedad en las mismas.

Cabe señalar que el P. del S. 1465 persigue que los inspectores de la Comisión de Servicio Público puedan aplicar los articulados de la citada Ley Núm. 22 y emitir multas administrativas por violaciones inherentes a los vehículos bajo su jurisdicción dentro de las intervenciones que éstos realizan actualmente y que están sujetas a sus reglamentos.

El **Departamento de Justicia** recomienda que la legislación especifique cuáles son las disposiciones de la Ley que podrán ser impuestas por los inspectores de la Comisión de Servicio Público o que en la alternativa la norma sea promulgada en conjunto por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Policía de Puerto Rico y la Comisión de Servicio Público. También sugieren que se coordine con dichas agencias los adiestramientos que deberán tomar los inspectores de la Comisión para asumir las responsabilidades que le otorga la medida.

La Comisión suscribiente acoge las sugerencias, por lo que la medida recomendada específica que los Inspectores de la Comisión de Servicio Público están facultados para aplicar los Artículos 2.18, 10.04, 10.05, 14.08, 14.09, 14.10 y 14.17 de la Ley Núm. 22, antes citada. Estos están relacionados a las características y exhibición de las tablillas, obstrucciones a la visibilidad del conductor, uso de cristales de visión unidireccional y de tintes en el parabrisas y ventanillas de cristal, luces adicionales requeridas en ciertos vehículos, luces de parada, reflectores y espejos de retrovisión. Además, la Comisión de Servicio Público, en coordinación con la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Transportación y Obras Públicas, deberá identificar los

MB.

adiestramientos, si alguno, que deberán tomar los inspectores y emitir la reglamentación correspondiente.

Por otro lado, el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto expresaron que la medida no tiene impacto en el Fondo General o en cualquier otra área de competencia de dichas entidades.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, luego de evaluada cautelosamente la medida por las Comisión, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, luego de evaluada cautelosamente la medida, concluimos que la misma no tendrá un impacto negativo al erario público.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico **recomienda** la aprobación del P. del S. 1465, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido.


Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente

Comisión de Urbanismo e Infraestructura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1465

17 de marzo de 2010

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar el Artículo 1.04 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, a los fines de incluir a los Inspectores de la Comisión de Servicio Público como Agente del Orden Público, conforme a las disposiciones de dicha Ley; enmendar el inciso (e) (12) del Artículo 7 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, a los fines de disponer que los Inspectores de la Comisión de Servicio Público puedan aplicar ~~los articulados los~~ Artículos 2.18, 10.04, 10.05, 14.08, 14.09, 14.10 y 14.17 de la Ley Núm. 22, antes citada, y emitir multas administrativas por violaciones inherentes a los vehículos bajo su jurisdicción; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Sabido es que en Puerto Rico existen un sinnúmero de empresas que se dedican a los servicios de transportación terrestre. Ello, supone que existe la necesidad de que los mismos sean regulados para garantizar la seguridad de los conductores de los vehículos así como de la ciudadanía en general.

La Comisión de Servicio Público (CSP) fue creada en el año 1917, mediante el Artículo 38 de la Carta Orgánica, por el Congreso de Estados Unidos, para establecer en Puerto Rico un

MS

método moderno de resolver los asuntos relativos a las compañías de servicio público que operaban en Puerto Rico para esa época.

Para el año 1962, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó la Ley Núm.109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, la cual define y establece la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico. Mediante dicha legislación se crea este Organismo para proteger el interés público, mediante reglamentación, supervisión y fiscalización de las empresas de servicio público no gubernamentales.

La misma, provee para la reglamentación de las compañías de servicio público y/o cuasi público, estableciendo penalidades por infracciones a las disposiciones contenidas en la referida Ley. La CSP posee una amplia jurisdicción y en el ejercicio de sus funciones reglamentadora, por lo que ha aprobado reglamentos aplicables a vehículos de carga, servicios públicos, seguridad y prevención de productos derivados de petróleo y transporte público.

Cada reglamento aprobado por la CSP contiene penalidades o faculta para la expedición de multas administrativas por violar disposiciones de los mismos. No obstante, en el ejercicio de sus poderes, se llevan a cabo inspecciones o campañas en las que se requiere la asistencia de la Policía Municipal o Estatal para que hagan cumplir lo establecido en la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico. Ello, supone que se prive a la Policía de Puerto Rico de prestar servicios en otras áreas.

No obstante, somos del criterio de que en la Ley Núm. 22, antes citada, existen articulados por cuyo cumplimiento pueden velar los inspectores de la CSP. Esto no significa que los poderes y facultades de la Uniformada van a ser delegados en funcionarios de otra agencia administrativa.

La presente Ley, persigue que la CSP pueda hacer valer aquellas disposiciones de la Ley Núm. 22, antes citada, que tengan que ver exclusivamente con los vehículos bajo su jurisdicción. Es decir, los inspectores de dicho organismo estarán impedidos de imponer multas administrativas por violaciones que no estén relacionadas a los vehículos de motor bajo su jurisdicción. Así las cosas, la CSP no se estaría apartando de la función de efectuar registros administrativos.

A modo de ejemplo, mediante la presente Ley los inspectores de la CSP estarán facultados para velar por el cumplimiento del Artículo 10.05 de la Ley Núm. 22, antes citada. El

MS.

mismo dispone sobre el uso de cristales de visión unidireccional y de tintes en el parabrisas y ventanillas de cristal.

Dicha disposición es una de las que nos motiva a aprobar la presente Ley. En el caso de los vehículos de motor bajo la jurisdicción de la CSP, existen algunos que están eximidos del cumplimiento con dicho Artículo. No obstante, son muchos otros los que están en abierta violación a lo dispuesto en el mismo y que poseen tintes que exceden lo permitido en Ley. Ello, supone un problema de seguridad que nos corresponde atender.

Siendo la CSP la agencia llamada en primera instancia para velar por la seguridad y el fiel cumplimiento con los reglamentos aprobados bajo su jurisdicción, debemos dotarla con los poderes y facultades correspondientes a un "Agente del Orden Público" para que, dentro de unos límites, puedan emitir aquellas multas administrativas por violaciones a la Ley Núm. 22, antes citada, que sean pertinentes a la seguridad de los vehículos de motor regulados por dicho organismo.

Como Agentes del Orden Público, los Inspectores de la CSP estarán facultados para imponer multas por violaciones a la Ley Núm. 22, antes citada, que sean exclusivamente atribuibles a los propios vehículos de motor, reservándose a la Policía de Puerto Rico aquellas violaciones relacionadas a la manera en que los mismos son conducidos.

La presente Administración está comprometida con maximizar los esfuerzos y dotar de poderes y facultades necesarias para la implementación de las leyes y reglamentos promulgados por los diversos organismos gubernamentales.

Esta Asamblea Legislativa estima necesario y conveniente autorizar a los Inspectores de la Comisión de Servicio Público a emitir multas administrativas por violaciones a la Ley Núm. 22, antes citada, limitado a aquellos articulados inherentes a los Artículos 2.18, 10.04, 10.05, 14.08, 14.09, 14.10 y 14.17 en los vehículos bajo su jurisdicción, ya que ello redundará en que se requiera menos asistencia de la Policía Municipal o Estatal en sus intervenciones.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1.04 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000,
- 2 según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, para que
- 3 lea como sigue:

MS.

1 "Artículo 1.04- "Agente del Orden Público" significará un agente de la Policía de
 2 Puerto Rico, Policía Municipal [o] , Cuerpo de Vigilantes del Departamento de
 3 Recursos Naturales y Ambientales, o *Inspectores de la Comisión de Servicio*
 4 *Público.*"

5 Artículo 2.- Se enmienda el inciso (e) (12) del Artículo 7 de la Ley Núm. 109 de 28 de
 6 junio de 1962, según enmendada, a los fines de que se lea como sigue:

7 "Artículo 7- Delegación de Funciones

8 (a)...

9 (e) Se delegará en los directores de las oficinas regionales los siguientes poderes y
 10 deberes:

11 (1)...

12 (12) imponer multas administrativas dentro de los parámetros establecidos.

13 *En el caso de los Inspectores, como Agentes del Orden Público, deberán velar por el*
 14 *fiel cumplimiento de ~~aquellos articulados~~ los Artículos 2.18, 10.04, 10.05, 14.08,*
 15 *14.09, 14.10 y 14.17, de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada,*
 16 *~~que sean inherentes a los propios~~ en los vehículos de motor que están bajo la*
 17 *jurisdicción de la Comisión de Servicio Público. Éstos, se abstendrán de emitir*
 18 *multas administrativas por aquellas disposiciones citadas en dicha Ley que estén*
 19 *orientadas a la manera y forma en que se conducen los vehículos de motor;*
 20 *reservándose dicha encomienda para la Policía de Puerto Rico.*

21 (13) ...

22 (14)...

23 ..."

1 Artículo 3.-Se dispone que las cuantías por multas administrativas impuestas por la
2 Comisión de Servicio Público por violaciones a la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según
3 enmendada, serán iguales a las establecidas en dicha Ley.

4 Artículo 4.- Se ordena a la Comisión de Servicio Público en Coordinación con la
5 Policía de Puerto Rico y el Departamento de Transportación y Obras Públicas a tomar las
6 medidas administrativas necesarias para el fiel cumplimiento de esta Ley; incluyendo, pero
7 sin limitarse, a identificar ~~las disposiciones de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según~~
8 ~~enmendada, relacionadas a vehículos de motor que no estén relacionadas con la conducción~~
9 ~~de los mismos~~ los adiestramientos, si alguno, que deberán tomar sus inspectores y emitir la
10 reglamentación correspondiente.

11 Artículo 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

8 de junio de 2010

Informe Positivo sobre el P. del S. 1524

SECRETARÍA
SENADO DE PUERTO RICO
2010 JUN - 8 PM 5:35

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S 1524 recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar el segundo párrafo de la Sección 5(a) y el primer párrafo del Artículo 5(b) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, denominada "Ley de Expropiación Forzosa", a fin de disponer que el interés aplicable en los casos de expropiación forzosa, sea la tasa de interés preferencial prevaleciente en el mercado al momento de la sentencia y no el interés legal dispuesto en la Regla 44.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979; así como disponer que el cómputo de los intereses a ser incluidos en la sentencia, será el aplicable al interés anual sencillo, no capitalizado anualmente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La protección constitucional a la libertad y al disfrute de la propiedad puede ser limitada siempre y en cuanto, el Estado cumpla con las disposiciones constitucionales que garantizan que nadie será privado de su propiedad, sin el debido procedimiento de ley y sin haber mediado compensación.

El Artículo II, Sec. 9 de la Constitución de Puerto Rico protege la justa compensación por propiedad privada expropiada, la misma dispone que "[n]o se tomará o perjudicará la propiedad privada para uso público a no ser mediante el pago de una justa compensación y de acuerdo con la forma provista por ley..."

La Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, denominada "Ley de Expropiación Forzosa" contempla y regula el mandato constitucional establecido en la Sección 9, Artículo II, *supra*. La misma en su sección 5(a) dispone que la justa compensación comprende no tan sólo el honrar el valor justo de la propiedad que se va a expropiar, sino también la concesión del interés anual sobre la cantidad que el Tribunal determine como compensación. El Supremo ha determinado en un sinnúmero de ocasiones, que el pago de intereses en los casos de expropiación forzosa, forma parte integrante de la justa compensación al amparo del mandato constitucional *E.L.A. v. Rexco Industries, Inc.*, 137 D.P.R. 683 (1994).

El interés a pagar sobre esas sentencias es el dispuesto en la Regla 44.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979. La misma dispone que: *“(a) Se incluirán intereses al tipo que fije por reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia, en toda sentencia que ordena el pago de dinero, a computarse sobre la cuantía de la sentencia desde la fecha en que se dictó la sentencia y hasta que ésta sea satisfecha, incluyendo las costas y honorarios de abogado. El tipo de interés se hará constar en la sentencia....”*

La Junta Financiera revisa dichas tasas dos veces al año según dispone el propio Reglamento, éstas son: el 1 de diciembre y el 1 de julio de cada año. No obstante, y debido a la dinámica cambiante de la economía y lo fluctuante que son los intereses en el mercado, ocasiona que aunque dicho reglamento se revise dos veces al año, se de el caso en que el Estado compense los intereses de una sentencia a un interés menor o mayor que lo que está en el mercado. Por lo que entendemos justo y razonable el permitir que el interés aplicable a la sentencia sea la tasa de interés preferencial prevaleciente en el mercado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto**

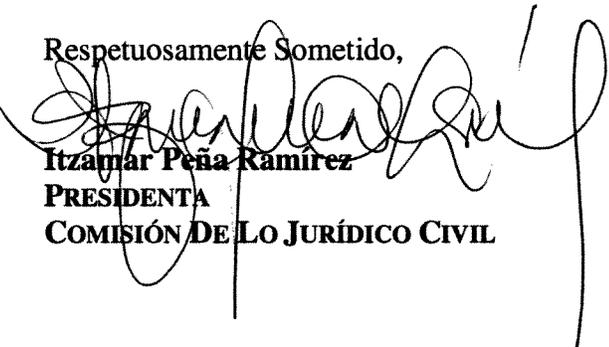
fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

Las enmiendas propuestas a la Sección 5(a) y el primer párrafo del Artículo 5(b) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, denominada "Ley de Expropiación Forzosa", con el fin de disponer que el interés que se va aplicar a las sentencias de expropiación forzosa sea la tasa de interés preferencial prevaleciente en el mercado al momento de la sentencia y no el interés legal dispuesto en la Regla 44.3 de las de Procedimiento Civil que dispone sea el interés fijado en el Reglamento 78-1 de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, resultan justas y razonables, ya que no lesionan ningún derecho o garantía a ninguna de las partes. Por el contrario promueven una alternativa más justa en cuanto a la aplicación del interés en casos de expropiación forzosa. Conforme a lo previamente establecido, el Proyecto del Senado 1524 debe ser aprobado.

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico recomienda a este alto cuerpo la aprobación del P. del S. 1524, sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido,



Itzamar Peña Ramírez

PRESIDENTA

COMISIÓN DE LO JURÍDICO CIVIL

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO**

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1524

20 de abril de 2010

Presentada por el señor *Rivera Schatz*

Referida a la Comisión de lo Jurídico Civil

LEY

Para enmendar el segundo párrafo de la Sección 5(a) y el primer párrafo del Artículo 5(b) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, denominada "Ley de Expropiación Forzosa", a fin de disponer que el interés aplicable en los casos de expropiación forzosa sea la tasa de interés preferencial prevaleciente en el mercado al momento de la sentencia y no el interés legal dispuesto en la Regla 44.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979; así como disponer que el cómputo de los intereses a ser incluidos en la sentencia será el aplicable al interés anual sencillo, no capitalizado anualmente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Regla 44.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 define como interés legal aquellos intereses que se incluyen al momento de dictarse sentencia y que fueran fijados por la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras mediante reglamento. El interés legal se impone en toda sentencia que ordena el pago de dinero, a computarse sobre la cuantía de dicha sentencia desde la fecha en que se dictó la misma y hasta que ésta sea satisfecha, incluyendo costas y honorarios de abogado. Dicha regla dispone además, que el tipo de interés se haga constar en la sentencia y que la Junta vendrá obligada a fijar y revisar periódicamente la tasa de interés tomando en consideración el movimiento en el mercado.

Nuestro ordenamiento jurídico faculta al Tribunal a conceder intereses en las sentencias de casos de expropiación forzosa al amparo de la Regla 44.3 en virtud de la Ley de Expropiación Forzosa, Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada. Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en opinión emitida en los casos Hampton Development Corp. v. ELA, 139 DPR 877

(1996) y ELA v. Rexco Industries, 137 DPR 683 (1994), reconoció la validez de las tasas dispuestas por reglamento en dichas sentencias así como señaló la normativa adoptada por el tribunal federal al resolver este tipo de caso disponiendo que dicha tasa tiene que ser razonable e interpretarse como un mínimo. Expresó además el Tribunal que "es crucial la Regla 44.3 de Procedimiento Civil en cuanto incorpora el Reglamento Núm. 78-1 de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras sobre intereses sobre sentencias finales y firmes, pues el reglamento visualiza los intereses a base de fluctuaciones en el mercado local."

El Comisionado de Instituciones Financieras al computar las tasas de interés recoge las fluctuaciones del mercado, pero debido a que la economía varía con mayor frecuencia que la revisión de dichas tasas, ello podría ocasionar que el Estado compense una cantidad mayor o menor a la que constitucionalmente tiene que pagar si la tasa en el mercado al momento de la sentencia es una distinta a la establecida por reglamento.

En atención a lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el segundo párrafo de la Sección 5(a) y el primer párrafo del Artículo 5(b) de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, para disponer que el interés aplicable en los casos de expropiación forzosa sea la tasa de interés preferencial prevaleciente en el mercado al momento de la sentencia y no el interés legal dispuesto en la Regla 44.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979; así como disponer que el cómputo de los intereses a ser incluidos en la sentencia sea el aplicable al interés anual sencillo, no capitalizado anualmente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el segundo párrafo de la Sección 5(a) de la Ley de 12 de marzo
2 de 1903, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Sección 5(a).-

4 En cualquier procedimiento entablado o que se entable por y a nombre bajo la autoridad
5 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal, bien actúe en tales
6 procedimientos el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal por propia
7 iniciativa y para su propio uso o bien a requerimiento de cualquier agencia o instrumentalidad
8 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y en todo procedimiento entablado o que se

1 entable por y a nombre de la Autoridad de Hogares de Puerto Rico, de cualquier Autoridad
2 Municipal de Hogares, de cualquier municipio de Puerto Rico para la expropiación o
3 adquisición de cualquier propiedad para uso público, el peticionario o demandante podrá
4 radicar dentro de la misma causa, al tiempo de radicar la demanda o en cualquier momento
5 antes de recaer sentencia, una declaración para la adquisición y entrega material de la
6 propiedad objeto de expropiación, firmada dicha declaración por la persona o entidad
7 autorizada por ley para la expropiación correspondiente, declarando que se pretende adquirir
8 dicha propiedad para uso del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal, o de
9 la agencia o instrumentalidad gubernativa que la hubiere requerido, o de cualquier otro
10 peticionario o demandante. Dicha declaración sobre adquisición y entrega material deberá
11 contener y estar acompañada de:



12 (1) Una relación de la autoridad bajo la cual se pretende adquirir la propiedad y el uso
13 público para el cual se pretenda adquirirla.

14 (2) Una descripción de la propiedad que sea suficiente para identificarla.

15 (3) Una relación del título o interés que se pretende adquirir de la propiedad para
16 fines públicos.

17 (4) Un plano en caso de propiedad que pueda ser así representada.

18 (5) Una fijación de la suma de dinero estimada por la autoridad adquirente como justa
19 compensación de la propiedad que se pretende adquirir.

20 Tan pronto se radique tal declaración de adquisición y entrega y se haga el depósito en el
21 tribunal, para beneficio y uso de la persona o personas naturales o jurídicas que tengan derecho
22 al mismo, de la cantidad estimada como compensación y especificada en la declaración, el título
23 absoluto de dominio de dicha propiedad, o cualquier derecho o interés menor en la misma según

1 quede especificado en la declaración, quedará investido en el Estado Libre Asociado de Puerto
2 Rico o Gobierno Estatal, o en la agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto
3 Rico que hubiere requerido la expropiación, o en el de la entidad demandante o peticionaria que
4 no fuere el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y tal propiedad deberá considerarse como
5 expropiada y adquirida para el uso del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno
6 Estatal, o de la agencia o instrumentalidad gubernativa del Estado Libre Asociado de Puerto
7 Rico que hubiere requerido la expropiación, o de la correspondiente Autoridad de Hogares, o del
8 municipio en cuestión, según fuere el caso, y el derecho a justa compensación por la misma
9 quedará investido en la persona o personas a quienes corresponda; y dicha compensación deberá
10 determinarse y adjudicarse en dicho procedimiento, y decretarse por la sentencia que recaiga en
11 el mismo, debiendo la sentencia incluir, como parte de la justa compensación concedida,
12 intereses **[al tipo anual que fije por Reglamento la Junta Financiera de la Oficina del**
13 **Comisionado de Instituciones Financieras y que esté en vigor al momento de dictarse la**
14 **sentencia de conformidad con la Regla 44.3 de las de Procedimiento Civil de 1979, según**
15 **enmendadas,]** *conforme la tasa de interés preferencial prevaleciente en el mercado según se*
16 *publique en el Wall Street Journal al momento de la sentencia,* sobre la cantidad adicional
17 finalmente concedida como valor de la propiedad a contar desde la fecha de la adquisición, y
18 desde dicha fecha hasta la fecha del pago; pero los intereses no deberán concederse sobre aquella
19 parte de dicha cantidad que haya sido depositada y pagada en el Tribunal. *Se dispone además,*
20 *que el cómputo de dichos intereses será el aplicable al interés anual sencillo, no capitalizado*
21 *anualmente.* También en los casos en que ha habido una incautación de hecho (“taking”) se
22 debe pagar el interés **[fijado por la Junta Financiera,]** *antes mencionado* prevaleciente a la

1 fecha del pago, a partir de la fecha de incautación. Ninguna cantidad así depositada y pagada
2 estará sujeta a cargo alguno por concepto de comisión, depósito o custodia.

3 ..."

4 Artículo 2.- Se enmienda el primer párrafo del Artículo 5(b) de la Ley de 12 de marzo de
5 1903, según enmendada, para que lea como sigue:



6 "Sección 5(b).- En cualquier sentencia dictada en un procedimiento de expropiación forzosa
7 para la adquisición de propiedad privada o de cualquier derecho sobre la misma para uso público
8 o aprovechamiento en beneficio de la comunidad, entablado por el Estado Libre Asociado de
9 Puerto Rico o Gobierno Estatal directamente, o a su nombre por cualquier agencia, autoridad,
10 instrumentalidad o funcionario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en que la cantidad
11 determinada por el tribunal como justa compensación por la propiedad o los derechos en la
12 misma objeto de tal procedimiento, tanto en caso de transmisión del título como de la mera
13 posesión sin transmisión del título, sea mayor que la cantidad fijada por el demandante y
14 depositada en el tribunal como justa compensación por tal propiedad o derechos en la misma, el
15 Estado Libre Asociado de Puerto Rico pagará el importe de la diferencia entre la suma así fijada
16 por el demandante y depositada por él en el tribunal y la cantidad que a tal efecto haya
17 determinado el tribunal como justa compensación por dicha propiedad o derechos en las mismas
18 objeto de tal procedimiento, con intereses a razón del tipo de interés [**anual que fije por**
19 **Reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones**
20 **Financieras y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia, de conformidad con la**
21 **Regla 44.3 de las de Procedimiento Civil de 1979, según enmendada,] conforme la tasa de
22 *interés preferencial prevaleciente en el mercado según se publique en el Wall Street Journal*
23 *al momento de la sentencia, sobre tal diferencia a contar desde la fecha de la adquisición de tal***

1 propiedad o derechos y desde esta fecha hasta la del pago de dicha diferencia; Disponiéndose,
2 que en los casos en que el demandado o demandados apelen de la sentencia fijando la
3 compensación y el Tribunal Supremo confirmase dicha sentencia o rebajase la compensación
4 concedida, el apelante no recobrará intereses por el período de tiempo comprendido entre la
5 fecha de radicación del escrito de apelación y hasta que la sentencia del Tribunal Supremo fuera
6 final, firme y ejecutoria.

7 ...”

8 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2010 JUN --8 PM 12: 08

SENADO DE PUERTO RICO

8 de junio de 2010

Informe Positivo sobre del P. de la C. 1792

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del **P. de la C. 1792**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MDA El **P. de la C. 1792** tiene el propósito de enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 276 de 18 de agosto de 1999, a los fines de aumentar la asignación anual al programa de Taller de Fotoperiodismo del Ateneo Puertorriqueño a ser consignados en el Presupuesto General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

De acuerdo a la Exposición de Motivos esta medida va dirigida a aumentar la asignación anual que se otorga al programa del Taller de Fotoperiodismo para impulsar el desarrollo de destrezas de nuestros jóvenes. Este Programa tiene la encomienda de educar a jóvenes de comunidades marginadas sobre el significado de la imagen como documento histórico. A raíz de dicho programa se promulgó la Ley Núm. 276 de 18 de agosto de 1999, a los fines de inculcar en la juventud la inquietud de detener momentos trascendentales y cotidianos de la vida, mediante la unión de recursos profesionales, comunidades y tecnología.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 276 del 18 de agosto de 1999 se aprobó con el propósito de consignar en el Presupuesto General de Gastos la asignación anual de \$60,000 al Taller de Fotoperiodismo del Ateneo Puertorriqueño. No obstante, ante el éxito y los logros obtenidos por el Taller de Fotoperiodismo, su presupuesto fue aumentando a \$160,000, a través de la Ley Núm. 337 del 16 de septiembre de 2004.

Conforme a las mencionadas disposiciones de ley, aumentar la asignación anual para el Taller de \$160,000 a \$250,000 conllevaría un impacto adicional de \$90,000. Siendo así el 4 de mayo de 2010, la Oficina de Gerencia y Presupuesto expone que ante la situación de emergencia que atraviesa la Isla y los inminentes recortes de gastos en las agencias no se deben comprometer recursos futuros hasta estabilizar las finanzas públicas. Sin embargo, es conveniente considerar los siguientes planteamientos:

- MPA*
1. Esta Asamblea Legislativa ha respaldado el compromiso con nuestra juventud y desde el año fiscal 2008 hasta el año fiscal vigente 2010 se le ha asignado al Taller de Fotoperiodismo la cantidad de \$200,000 en el Presupuesto General, bajo el Instituto de Cultura Puertorriqueña.
 2. El Presupuesto presentado por el Ejecutivo para el año fiscal 2011 incluye la cantidad de \$200,000 para el Programa de Taller de Fotoperiodismo del Ateneo Puertorriqueño. Específicamente, los mismos están consignados en la R. C. del S. 467 y su equivalente R. C. de la C. 783.

En resumen, podemos considerar que el Taller de Fotoperiodismo tiene consignada una asignación anual de \$200,000 en el Presupuesto de Gastos Gubernamental. Siendo así, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1792, con la inclusión de enmiendas dirigidas a consignar la cantidad de \$200,000 anuales para sufragar gastos del Taller de Fotoperiodismo.

Asimismo, se atienden los señalamientos de la Oficina de Gerencia y Presupuesto para no comprometer recursos adicionales del Fondo General.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, esta Comisión de Hacienda señala luego de evaluar el alcance y propósitos de la presente medida, concluye que la aprobación de la misma con las enmiendas sugeridas no tienen impacto fiscal adicional sobre los recaudos al Fondo General. La asignación dispuesta está consignada anualmente en el Presupuesto del Fondo General, bajo el Instituto de Cultura Puertorriqueña.

MPA

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no conllevaría ningún impacto fiscal sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1792 con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1792

25 DE JUNIO DE 2009

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 276 de 18 de agosto de 1999, a los fines de aumentar la asignación anual al programa de Taller de Fotoperiodismo del Ateneo Puertorriqueño a ser consignados en el Presupuesto General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Taller de Fotoperiodismo fue fundado en 1992, por un grupo de miembros de la Asociación de Fotoperiodistas de Puerto Rico y del Ateneo Puertorriqueño, con el propósito de educar a jóvenes de comunidades marginadas sobre el significado de la imagen como documento histórico. A raíz de dicho programa se promulgó la Ley Núm. 276 de 18 de agosto de 1999, a los fines de inculcar en la juventud la inquietud de detener momentos trascendentales y cotidianos de la vida, mediante la unión de recursos profesionales, comunidades y tecnología.

Cuando se creó este programa, se le asignó una cantidad inicial de sesenta mil dólares (\$60,000). No obstante, ante el éxito y los logros obtenidos por el Taller de Fotoperiodismo, su presupuesto fue aumentado a ciento sesenta mil dólares (\$160,000).

MDA

Esta Asamblea Legislativa está comprometida con el bienestar de los jóvenes e impulsarlos a desarrollar destrezas necesarias y útiles en el quehacer cotidiano de la sociedad. Por tal razón, entendemos que es menester aumentar la asignación anual a este programa del Ateneo Puertorriqueño a ser consignados en el Presupuesto General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a una asignación anual que para el año fiscal 2010-2011 será de ~~doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000)~~ doscientos mil (200,000) dólares.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 276 de 18 de agosto de 1999,

2 para que se lea como sigue:

3 *MPA* "Artículo 1.-Se consigna en el Presupuesto General de Gastos del Estado

4 Libre Asociado la asignación anual de ~~doscientos cincuenta mil (250,000) dólares~~

5 doscientos mil (200,000) dólares al programa de Taller de Fotoperiodismo del

6 Ateneo Puertorriqueño a partir del año fiscal 2010-2011."

7 Artículo 2.-Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su

8 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**Informe Conjunto Positivo
sobre el
P. de la C. 2610**

9 de junio de 2010

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. de la C. 2610, **recomendando su aprobación** con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2610 tiene como finalidad crear la "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico"; para fomentar la generación de energía renovable conforme a metas compulsorias a corto, mediano y largo plazo; facultar a la Administración de Asuntos Energéticos a incentivar el cumplimiento con las metas compulsorias y el desarrollo de energías renovables y energías renovables alternas; crear medidas encaminadas a estimular el desarrollo de sistemas energéticos sostenibles que fomenten el ahorro y la eficiencia en el uso de la energía mediante el establecimiento de un fondo especial, denominado como el Fondo de Energía Verde, conforme a los objetivos de la nueva política energética del Gobierno de Puerto Rico; reformar, organizar y uniformar los incentivos existentes relacionados a la creación y/o utilización

de fuentes de energías renovables y energías renovables alternas y crear nuevos incentivos que estimulen la proliferación de éstas fuentes de energía; enmendar el Artículo 21 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico”; añadir una nueva Sección 2016A, enmendar la Sección 1023, y derogar las Secciones 1023(v), 1023(aa)(2)(I) y 2034 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, mejor conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”; para derogar y/o enmendar las dos secciones “1040J” que aparecen en el “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”; y otros fines relacionados.

MPA
Según se desprende de la Exposición de Motivos “Puerto Rico, al igual que muchas otras jurisdicciones, se enfrenta a una crisis energética que afecta a todos los ciudadanos de la Isla. Por ello, existe la necesidad imperiosa de establecer medidas concretas en cuanto a este problema para ir facilitando y propiciando la diversificación de producción de energía en la Isla. Para lograr esa diversificación, se hace necesario establecer una nueva política pública energética para Puerto Rico.”

Nuestra Isla genera cerca de un 70% de su energía eléctrica del petróleo. Cada año aumenta el costo del petróleo, y se estima que continuará aumentando. Por otro lado, el uso desmedido de fuentes de energía derivadas del petróleo aporta al fenómeno del cambio climático que tanto preocupa a los puertorriqueños. Si bien el cambio climático es un fenómeno global, nuestra política energética actual indudablemente contribuye al mismo. El Gobierno de Puerto Rico tiene por tanto la obligación de crear las condiciones necesarias para que futuras generaciones en la Isla puedan progresar y desarrollarse en un ambiente saludable y a la vez desarrollar las herramientas necesarias para crear nuevas fuentes de desarrollo económico.

MS.
La obligación del Gobierno de promover el desarrollo sostenible de la Isla no es un asunto novel, pues surge del texto de la propia Constitución de Puerto Rico aprobada en el 1952. El Artículo VI, Sección 19 de la Constitución dispone que “[s]erá política

pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad...” A pesar de que dicho principio constitucional ha sido la base de diversas medidas y programas del Gobierno, la inexistencia de metas concretas que nos dirijan a lograr esta encomienda ha tenido el efecto de dejar a Puerto Rico rezagado en términos de su política energética. La realidad es que no estamos aprovechando ni desarrollando nuestros recursos naturales al máximo para beneficio general de la comunidad. Las causas para ello no son desconocidas.

WMA
La política energética de Puerto Rico ha mantenido un carácter unidimensional por los últimos 60 años, lo cual es una de las razones para que el costo de la energía eléctrica en Puerto Rico sea uno de los más altos en comparación con otras jurisdicciones. De hecho, se estima que actualmente el costo actual de energía eléctrica en Puerto Rico es dos veces mayor al costo promedio en el resto de los Estados Unidos y que el puertorriqueño promedio paga alrededor de 20 centavos por kilovatio-hora (kWh). De igual forma, se ha determinado que el aumento en los costos de la energía eléctrica experimentado en la Isla se debe primordialmente al alza en el precio de los combustibles fósiles derivados del petróleo.

El alto costo energético no sólo afecta adversamente nuestra calidad de vida y el ambiente, sino que también nuestra competitividad económica, pues encarece el costo de hacer negocios. El Presidente de los Estados Unidos, Barack Obama, se ha comprometido a invertir \$150 billones de dólares durante la próxima década en tecnología de energía renovable, y se estima que ello va a tener el efecto de generar cinco (5) millones de empleos directos e indirectos para la economía estadounidense en los próximos años.

Además, reducir nuestra dependencia en combustibles derivados del petróleo para la producción de energía tiene beneficios que van más allá de los económicos. La producción de energía eléctrica mediante el uso de fuentes de energía renovable y renovable alterna posee atributos de gran valor, los cuales redundan en el beneficio de

MS.

toda la ciudadanía, pues el uso de este tipo de energía reduce la contaminación atmosférica y mitiga los efectos negativos sobre la salud en nuestra ciudadanía asociados a la contaminación.

Certificados de Energía Renovable

Entre los mecanismos a ser utilizados para implementar la nueva política energética de Puerto Rico se encuentran las medidas de conservación de energía y el uso de los Certificados de Energía Renovable (“CER” o “REC”, por sus siglas en inglés). Según se define en esta Ley, un CER es un bien mueble que constituye un activo o valor económico mercadeable y negociable, que puede ser comprado, vendido, cedido y transferido entre personas para cualquier fin lícito, y que de forma íntegra e inseparable: representa el equivalente de un (1) megavatio-hora (MWh) de electricidad generada por una fuente de energía renovable o energía renovable alterna (emitido e inscrito conforme a esta Ley), y a su vez comprende todos los atributos ambientales y sociales, según definido.

MPA

Otro de los objetivos de esta nueva Ley es permitirle a los residentes de Puerto Rico la oportunidad de formar parte del mercado de CERs y de un mercado de fuentes de energía renovables que actualmente existe en los Estados Unidos. Los CERs serán activos mercadeables y negociables dentro y fuera de Puerto Rico, por lo que su emisión representa un valor económico por parte de aquel que lo adquiere, mercadea o negocia.

El Fondo de Energía Verde

Esta Ley creará el “Fondo de Energía Verde de Puerto Rico” (“el Fondo”) con el propósito de proveer incentivos económicos que propicien el establecimiento de proyectos de energía renovable en Puerto Rico y otros asuntos relacionados. El Fondo será establecido por el Departamento de Hacienda como un fondo especial, separado de los demás fondos gubernamentales, el cual se nutrirá de diversas fuentes de recaudos provenientes de impuestos, incentivos estatales y federales, donaciones de entes privados no gubernamentales (pero relacionados a la producción de energía renovable y renovable

MS.

alterna) y multas. Estas cantidades asignadas y acreditadas al Fondo serán utilizadas solamente para actividades y desembolsos que sean consistentes con los intereses públicos que persigue esta Ley.

La Administración de Asuntos Energéticos será la entidad responsable de manejar los fondos disponibles en el Fondo para la concesión de incentivos a proyectos de energía renovable y renovable alterna (en conjunto y para propósitos de incentivos, “energía verde”). Los incentivos destinados a propiciar el desarrollo de proyectos de energía verde en la Isla tendrán como propósito el fomentar el uso de fuentes de energía renovable a nivel residencial, comercial e industrial. El estimular que estos sectores obtengan una mayor independencia energética propicia un desarrollo más sustentable y reduce aquellos costos directamente relacionados a las fluctuaciones del mercado.

MRA

El Fondo funcionará bajo la supervisión de un Comité Evaluador compuesto por tres (3) miembros. Los miembros del Comité Evaluador serán el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento y el Secretario de Hacienda, y los mismos ocuparán sus cargos de manera ex officio. Entre las funciones principales del Comité Evaluador se encuentra el recibir y revisar los informes periódicos de las instituciones financieras y cooperativas participantes que proveerán incentivos para proyectos de energía verde a pequeña escala. El Comité certificará los procesos de adjudicación competitiva trimestral para aquellos proyectos de energía verde a mediana escala, como también aprobará los acuerdos de compra de CERs para proyectos de energía verde a gran escala.

Incentivos para Energía Verde

Actualmente los incentivos para estimular el desarrollo y la producción de energía verde en Puerto Rico están dispersos en varias leyes distintas, lo que resulta impráctico y falta de cohesión. Más aún, el hecho de no contar con un esquema unificado de incentivos para el estímulo y desarrollo de proyectos de energía verde en Puerto Rico ha tenido el efecto de imposibilitar el desarrollo de alternativas que reduzcan nuestros costos

ms.

de producción de energía y nuestra dependencia al petróleo como fuente primaria de energía. De igual forma, el esquema de beneficios contributivos actualmente ofrecido por el Gobierno de Puerto Rico ha resultado inadecuado para crear un mercado que sea lo suficientemente atractivo para el desarrollo de proyectos de energía verde e implantar una política de energía renovable en Puerto Rico.

Esta Ley agrupa los beneficios económicos ya existentes con el propósito de reformar, organizar y uniformar aquellos incentivos relacionados a la creación y/o utilización de fuentes de energía renovable y renovable alterna. Además, esta Ley ofrece nuevos beneficios para estimular el desarrollo de proyectos de energía verde. La reorganización y creación de un marco unificado de beneficios económicos convertirá a Puerto Rico en una jurisdicción altamente competitiva en términos de los incentivos disponibles para el desarrollo de proyectos de energía renovable y renovable alterna.

Beneficios Contributivos

De igual forma, la Ley provee beneficios contributivos que serán de beneficio a proyectos de energía renovable y renovable alterna a pequeña, mediana y gran escala. Estos beneficios están atemperados a las necesidades y características particulares de cada nivel de producción. Entre los beneficios disponibles en esta Ley se encuentran reembolsos para aminorar parte del costo de instalación de la unidad de producción, para el caso de proyectos de energía verde a pequeña y mediana escala. Los proyectos de energía verde a gran escala contarán con beneficios económicos que serán provistos mediante contratos a largo plazo para la adquisición de CERs generados por éstos. A su vez, las personas que adquieran CERs para cumplir con los requisitos de una cartera de energía renovable podrán tomar como deducción contra su ingreso ordinario el costo de adquisición de dichos CERs al momento de retirarlos y cancelarlos. Además, los productores que cumplan con ciertos requisitos podrán solicitar decretos de exención contributiva. La otorgación de estos decretos permitirá a estos productores obtener tasas preferenciales para efectos de contribuciones sobre ingreso, contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble y patentes municipales, entre otros. La Ley también

MPA

ms.

provee beneficios que podrán ser solicitados por dueños de propiedades inmuebles en donde ubiquen unidades de producción de energía verde.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico examinó el Informe Positivo de la Cámara de Representantes, junto a los siguientes Memoriales Explicativos:

- Departamento de Hacienda (DH)
- Departamento de Desarrollo Económico y Comercial (DDEC)
- Administración de Asuntos Energéticos (AAE)
- Compañía de Fomento Industrial (PRIDCO)
- Junta de Planificación (JP)
- Banco Gubernamental de Fomento (BGF)

MPA

1. Departamento de Hacienda (DH)

En su ponencia, el **Departamento de Hacienda (DH)** endosa el Proyecto de la Cámara 2610 ya que es una pieza integral de una reforma energética de avanzada que redundará en beneficios para el medio ambiente, mediante la reducción a la dependencia al petróleo. Como efecto inmediato y directo, la calidad de vida de la ciudadanía va a mejorar mientras se estabilizara el precio de la energía.

Señala el Departamento de Hacienda (DH) que el Gobernador de Puerto Rico también emitió el Boletín Administrativo OE-2009-23 de 21 de julio de 2009 en donde se establece el Comité de Política Pública Energética (CPPE). Se menciona en la Orden que el *“desarrollo y la implantación de una política pública energética moderna es parte esencial del desarrollo económico de Puerto Rico. La competitividad de nuestra economía y nuestra calidad de vida dependen de nuestra habilidad de proveer energía limpia a costos razonables y estables.”* A su vez, entienden que se podría utilizar varios mecanismos para fomentar el desarrollo de infraestructura de generación de energía

MPA

alterna y renovable, como lo son las Alianzas Público Privadas (mejor conocidas como APP), así como los incentivos económicos para proyectos de infraestructura, establecidos bajo la “American Recovery and Reinvestment Act”.

Mencionan que la Reforma Energética del Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis Fortuño Bursset, consta de dos (2) proyectos, siendo este uno de ellos. El otro proyecto que complementa esta reforma lo es el P. del S. 1519, que tiene como finalidad *crear la “Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico”; establecer las normas para fomentar la generación de energía renovable conforme a metas compulsorias a corto, mediano y largo plazo, conocidas como Cartera de Energía Renovable; crear la Comisión de Energía Renovable de Puerto Rico como la entidad encargada de fiscalizar cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable establecida mediante esta Ley y aclarar sus deberes; aclarar los deberes de la Administración de Asuntos Energéticos con relación a la Comisión y la Cartera de Energía Renovable; y otros fines relacionados.* Es preciso señalar que este proyecto fue evaluado por la Comisión de urbanismo e Infraestructura, sometiendo un informe positivo que fue aprobado por el Senado de Puerto Rico el 31 de mayo de 2010. Estos proyectos, en conjunto, fomentan la diversificación en la producción de energía en Puerto Rico mediante el uso de la energía solar, geotérmica y eólica, entre otras, disminuyendo la dependencia de los combustibles fósiles, muy en especial del petróleo.

Destaca el Departamento de Hacienda (DH) que las exenciones contributivas del P. de la C. 2610 ya están disponibles en la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, mediante esta medida se hace una integración de aquellos destinados a la generación de energía verde, según definidas en la Ley. A nivel general, mencionan que los productores de energía que generen más de un (1) megavatio a nivel comercial tendrá derecho a solicitar un decreto contributivo a una tasa de cuatro por ciento (4%) de interés, un noventa por ciento (90%) de exención contributiva sobre la propiedad y una

exención de sesenta por ciento (60%) del pago de patentes, mientras que los productores pequeños o medianos tendrán derecho a un programa de reembolso por inversión, entre otros. Sin embargo, aquellas personas que se hayan acogido a los beneficios dispuestos en la Ley Núm. 73, *supra*, no podrán solicitar las contribuciones de esta nueva Ley.

En adición, se sustituirán incentivos contributivos destinados al área de energía verde que actualmente se conceden mediante otras leyes o códigos, dando así un carácter integral a la Reforma Energética y se pueda medir de forma más exacta el impacto económico. El Departamento de Hacienda (DH) mencionó varios de los incentivos que serán aplicables bajo esta nueva ley y sustituirán los actuales, entre los que podemos señalar, y citamos:

- WMA
1. *Deducción contributiva de 50% en el gasto de molinos de viento a tenor con el inciso (I) del párrafo (2) del apartado (aa) de la sección 1023 del código y el apartado (V) de la sección 1023 del código, para individuos y negocios, respectivamente, hasta \$3,000.00 en el Año contributivo 2007, esta deducción tuvo un efecto fiscal de \$20,000.00.*
 2. *Deducción contributiva de 30% en la adquisición de equipo solar a tenor con el inciso (H) del párrafo (2) del apartado (aa) de la sección del código, hasta \$500.00. Esta deducción implicó en el Año contributivo 2007 un efecto fiscal de \$4.2 millones.*

En el proyecto propuesto, la deducción estaría disponible únicamente a la adquisición de calentadores solares, cuyo impacto al fisco se reduciría considerablemente.

3. *Crédito contributivo por adquisición e instalación de equipo de energía renovable a tenor con la sección 1040J del código. Para el Año contributivo 2009, este crédito constituye un impacto fiscal de aproximadamente \$20 millones. Para el Año contributivo 2010, el potencial impacto será de \$8 millones. Esto significa un efecto total en ambos años de aproximadamente \$30 millones.*

Este crédito no estaría disponible a tenor con el proyecto ante nos, lo que representaría un efecto positivo por el impacto que no tendrá sobre el erario.

4. *Crédito contributivo por inversión a tenor con el Artículo 21 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978. Dicho crédito está disponible hasta el 50% de toda la inversión en facilidades de reducción, disposición y/o tratamiento de desperdicios sólidos. Para el Año contributivo 2008, este crédito tuvo impacto fiscal de \$4.65 millones.*
- MS.

La medida ante nos elimina como proyectos elegible a aquellos relacionados con desperdicios sólidos que produzcan más de un megavatio de energía mediante la emisión de gases de desperdicios sólidos. Estos proyectos que produzcan la energía a gran escala les serán de aplicación las disposiciones del P. de la C. 2610. Es importante mencionar que, exceptuando lo anteriormente expuesto, los demás proyectos elegibles para los incentivos por el manejo de desperdicios sólidos bajo la Ley Núm. 70 continuarán vigentes en dicho estatuto.

5. *Créditos contributivos a tenor con la Ley Núm. 73. El apartado (d) de la Sección 5 de la Ley Núm. 73 concede un crédito contributivo por la inversión en maquinaria y equipo para la generación y uso eficiente de energía. El crédito para producir energía para consumo propio actualmente carece de limitación, mientras que el crédito para la venta de energía tiene un tope de \$8 millones por negocio exento, y 420 millones por año para ese tipo de crédito.*

Los proyectos de energía verde que cualifican para este crédito ahora cualificarán para los incentivos bajo este proyecto. Debido que no se podrán beneficiar de ambos incentivos, la cuantía de \$20 millones que actualmente están destinados para la concesión de créditos por la generación de energía, ahora no se otorgan bajo la Ley Núm. 73, sino que se utilizarán bajo esta medida. Este ahorro de por sí constituye un efecto fiscal positivo, que equipara el efecto fiscal de separar 420 millones en arbitrios de vehículos de motor.

El Proyecto de la Cámara 2610 también crea dentro del Departamento de Hacienda (DH) un Fondo Especial, denominado “Fondo de Energía Verde”, el cual se nutrirá de los recaudos de los arbitrios sobre los vehículos de motor y motocicletas, según dispuesto en la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico”. Aclara el Departamento que la cantidad que ingresará al Fondo Especial es una limitada, lo cual tendrá el efecto de minimizar cualquier posible impacto fiscal. Para ilustrar las cantidades que se asignarán al Fondo, el Departamento de Hacienda proveyó la siguiente tabla:

Año Fiscal	Cantidad
2010-2011	\$20,000,000.00
2011-2012	\$20,000,000.00
2012-2013	\$20,000,000.00

*md.
:11/11/11*

2013-2014	\$25,000,000.00
2014-2015	\$30,000,000.00
2015-2016	\$35,000,000.00
2016-2020	\$40,000,000.00

MPA
Añade el Departamento de Hacienda (DH) que para el año fiscal 2009, de forma preliminar, estiman los recaudos en trescientos catorce millones de dólares (\$314,000,000.00) por concepto de este arbitrio. Estiman que para el año fiscal 2010-2011, los recaudos asciendan a trescientos treinta y cuatro millones de dólares (\$334,000,000.00) y para el año fiscal 2011-2012 deberán alcanzar los trescientos cuarenta y nueve millones de dólares (\$349,000,000.00). A pesar de esto, la medida provee para que en la eventualidad que los recaudos obtenidos por el concepto de estos arbitrios no fuese suficiente para cubrir alguna de las cantidades establecidas, el Secretario de Hacienda podrá cubrir esa deficiencia y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) incluirá en el presupuesto recomendado para el año fiscal correspondiente las asignaciones para subsanar esas deficiencias.

**2. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DECC),
Administración de Asuntos Energéticos (AAE) y Compañía de Fomento
Industrial (PRIDCO)**

MS
El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DECC), la Administración de Asuntos Energéticos (AAE) y la Compañía de Fomento Industrial (PRIDCO) endosan el Proyecto de la Cámara 2610 al amparo de la necesidad apremiante para Puerto Rico de aprobar e implementar una reforma energética, con énfasis en la energía renovable, que mejore la calidad de vida de todos los puertorriqueños mediante una reducción y estabilización del precio de la electricidad, una mayor protección y conservación de los recursos naturales y del ambiente. El P. de la C. 2610 crea la "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico", la cual tiene una estructura de incentivos económicos nuevos para la producción de energía en Puerto Rico, con el fin de diversificar las fuentes de energía en Puerto Rico y disminuir la

dependencia del petróleo. Esto se logra no sólo creando nuevos incentivos, sino que reformando, organizando y uniformando los incentivos existentes destinados a la utilización de fuentes de energía renovable sostenible y energía renovable alterna.

Mencionan el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DECC), la Administración de Asuntos Energéticos (AAE) y la Compañía de Fomento Industrial (PRIDCO) que el alto costo de la energía en Puerto Rico ha sido un factor adverso para atraer nuevas empresas. El costo de la energía en Puerto Rico es dos (2) veces mayor al costo promedio de los Estados Unidos, donde la ciudadanía paga aproximadamente veintiún centavos (.21¢) el kilovatio-hora y de dieciocho centavos (18¢) kilovatio-hora a nivel industrial. De los datos presentados se desprende que el costo de la electricidad en Puerto Rico aumentó en un once con seis décimas de por ciento (11.6%) en un periodo de cuatro (4) años (desde el 2004 al 2008), lo que contrasta con los Estados Unidos, donde el aumento en ese mismo periodo fue de apenas un cinco con dos décimas de por ciento (5.2%).

Es importante señalar que de toda la información recopilada en el “Foro de Estrategias Energéticas para el Siglo XXI” y de la Vista Pública realizada para el P. del S. 1519, surge que como Puerto Rico tiene que importar todo el combustible que se utiliza, tanto para producción de energía como para otros fines, anualmente se gasta en el mercado internacional aproximadamente cinco mil doscientos millones de dólares (\$5,200,000,000.00).

En el caso particular de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), estos utilizan dos (2) tipos de combustibles derivados del petróleo para la producción de energía:

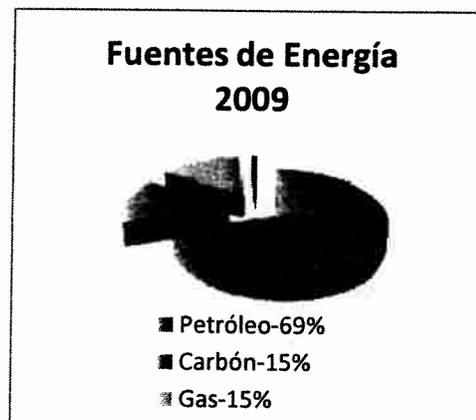
1. Aceite Residual Núm. 6
 - Es utilizado en Centrales termoeléctricas Aguirre, Costa Sur, San Juan y Palo Seco
 - Precio por barril:
 - Sesenta y nueve dólares con cuarenta centavos (\$69.40) aproximadamente

MMS.
MRA

- Consumo anual:
 - Veinticinco millones (**25,000,000**) de barriles
 - Mil setecientos treinta cinco millones de dólares (**\$1,735,000,000.00**)
- 2. Destilado Liviano Núm. 2
 - Centrales generatrices Cambalache, Mayagüez, Ciclo Combinado Aguirre, Ciclo Combinado San Juan y Turbinas de Combustión
 - Precio por barril:
 - Setenta y ocho dólares con cincuenta y cuatro centavos (**\$78.54**) aproximadamente
 - Consumo anual:
 - Cuatro millones (**4,000,000**) de barriles
 - Trescientos catorce millones ciento sesenta mil dólares (**\$314,160,000.00**)

MRA

La inversión anual de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) en combustibles para la producción de electricidad fue de dos mil cuarenta y nueve millones ciento sesenta mil dólares (**\$2,049,160,000.00**). Según las estadísticas gubernamentales, actualmente el sesenta y nueve por ciento (69%) de la energía que se produce en Puerto Rico proviene de estos combustibles derivados del petróleo:



Como se puede apreciar en esta gráfica, el restante treinta y un por ciento (31%) proviene de fuentes alternas. Solamente el uno por ciento (1%) que se genera es proveniente de la energía renovable, mientras que un quince por ciento (15%) se genera del carbón y el restante quince por ciento (15%) del gas natural, ambos combustibles

MRS.

fósiles. Esto representa un proceso transicional de diversificación de fuentes de energía, pero todavía vemos la gran dependencia del petróleo, fuentes que no se generan en Puerto Rico.

MPA
Discuten el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DECC), la Administración de Asuntos Energéticos (AAE) y la Compañía de Fomento Industrial (PRIDCO) que ante las cifras antes esbozadas, actualmente por cada cien dólares (\$100.00) que gana una persona, doce dólares (\$12.00) se gastan en energía, de los cuales a su vez, siete dólares (\$7.00) son para la energía eléctrica que consumimos. Tomando en consideración que se espera que el precio del barril de combustible siga en aumento, el precio de la electricidad aumentará en un plazo de diez (10) años hasta alcanzar los treinta y cinco dólares (\$35.00) el kilovatio-hora. Añadiendo este nuevo dato a la ecuación económica, una familia promedio que consuma ochocientos kilovatios hora (800kWh) gastará mil trescientos dólares (\$1,300.00) más al año en electricidad, lo que equivale a un aumento de ciento ocho dólares con treinta tres centavos (\$108.33) mensuales.

La política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre los asuntos económicos está contenida en el Modelo Estratégico para la Nueva Economía ("MENE"), en donde se dispone que uno de los pilares del mismo es el lograr establecer una reforma energética en Puerto Rico. El P. del S. 1519 es parte de esta reforma, que consiste en un plan abarcador dirigido a la diversificación de las fuentes de generación de energía encaminada a incentivar el desarrollo de proyectos de energía renovable. Según los estimados presentados por estas agencias, se proyecta una inversión de tres mil seiscientos millones de dólares (\$3,600,000,000.00), donde se incluye una inversión de capital del sector privado que ascienda a los dos mil doscientos millones de dólares (\$2,200,000,000.00). El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DECC) estima que en los próximos cinco (5) años se debe generar sobre diez mil (10,000) empleos y un ahorro energético deberá ser de aproximadamente ocho mil millones de dólares (\$8,000,000,000.00) en un periodo de veinte (20) años.

MS

En relación al “Fondo de Energía Verde”, el Departamento Desarrollo Económico y Comercio (DECC), la Administración de Asuntos Energéticos (AAE) y la Compañía de Fomento Industrial (PRIDCO) mencionan que es un instrumento necesario para promover el desarrollo económico eficiente y responsable de Puerto Rico. Mediante este fondo especial se promueve el desarrollo, aumento en uso y accesibilidad a las fuentes de energía verde; la protección al medio ambiente y el bienestar a la salud de los ciudadanos de Puerto Rico a través de la prevención, mitigación, reducción y alivio de impactos adversos; se estimula una mayor inversión del sector público y/o privado en, y ventajas competitivas para, energía verde y empresas, instituciones y proyectos relacionados con ésta en Puerto Rico; y se estimula la actividades empresariales en estas empresas, instituciones y proyectos.

MPA

Para establecer este fondo, la Ley señala que se establecerá un fondo especial en el Departamento de Hacienda, por un periodo de diez (10) años, que comenzará con veinte millones de dólares (\$20,000,000.00) y tendrá un aumento paulatino hasta alcanzar los cuarenta millones de dólares (\$40,000,000.00), tal y como señaláramos en la discusión del Memorial Explicativo del Departamento de Hacienda (DH). Es importante mencionar que el Fondo será administrado por la Administración de Asuntos Energéticos (AAE).

La estructura de incentivos está diseñada en tres (3) escalas, definidas en los incisos 40, 41 y 42 del Artículo 1.4. En el Artículo 2.8 se detalla cómo se estarán otorgando los incentivos, por escala. Para facilitar la comprensión uniforme de la estructura con los correspondientes beneficios, el Departamento Desarrollo Económico y Comercio (DECC), la Administración de Asuntos Energéticos (AAE) y la Compañía de Fomento Industrial (PRIDCO) presentaron el siguiente resumen:

1. *Pequeña Escala: los proyectos de energía verde a pequeña escala son aquellos proyectos para la producción de energía eléctrica mediante el uso de energía verde cuya capacidad sea hasta 100 kilovatios (kW). Para estos proyectos el incentivo consiste en un máximo de 60% en reembolsos a través de un sistema de reservaciones. Esto permite a individuos y empresas a tener más control sobre los costos de energía reduciendo así*

ms.

los gastos generales y aumentando sus ingresos disponibles. Este programa está dirigido al mercado residencial y de pequeñas empresas.

2. ***Escala Mediana:** Los proyectos de energía verde a mediana escala son aquellos proyectos para la producción de energía eléctrica mediante el uso de energía verde cuya capacidad sea de más de 100 kilovatios (kW) pero menos de 1 megavatio (MW). Para estos proyectos el incentivo consiste en un máximo de 50% en reembolsos a través de un proceso competitivo. Esto establece un mercado dinámico que atraerá nuevas inversiones en la fabricación de equipo de energía renovable. Este programa está dirigido al mercado comercial e industrial.*
3. ***Escala Industrial o Gran Escala:** Los proyectos de energía verde a gran escala o escala industrial son aquellos proyectos para la producción de energía eléctrica mediante el uso de energía verde cuya capacidad sea más de 1 megavatio (MW). El incentivo en estos proyectos consiste en acceso al mercado de los Certificados de Energía Renovable. Esto reduce considerablemente la dependencia en el petróleo, le da un estímulo a la economía gracias a la infraestructura que se crea, y crea empleos verdes. Este programa está dirigido a los productores independientes de energía. (Énfasis Nuestro)*

Como se puede apreciar, las escalas están basadas en la capacidad de producción de energía. En las escalas pequeñas y medianas, el incentivar mediante créditos contributivos no resulta efectivo debido a que los mismos no son transferibles. Ante estos hechos resulta más atractivo para el comercio el que se incentive estas escalas mediante el reembolso en efectivo.

Los Certificados de Energía Renovable, según señalan los funcionarios, son bienes muebles que constituyen “un activo o valor económico mercadeable y negociable, que puede ser comprado, vendido, cedido y transferido entre personas para cualquier fin lícito, y que de forma íntegra e inseparable: representa el equivalente de un (1) megavatio-hora (MWh) de electricidad generada por una fuente de energía renovable sostenible o energía renovable alterna, y a su vez comprende todos los atributos ambientales y sociales”. Los mismos se emitirán desde el registro de renovables, y podrán ser adquiridos para que sirvan de prueba de que el mismo ha cumplido con las disposiciones de la Ley. Añaden que se incorporaron las definiciones de “atributos

MB.
MCPA

ambientales y sociales” (inciso 3 del Artículo 1.4) y “atributos energéticos” (inciso 4 del Artículo 1.4) por su relevancia a la intención de asegurar la protección del medio ambiente. Tenemos que señalar que tanto estas definiciones, como la operación de los CERs fueron discutidos a cabalidad en el P. del S. 1519, en donde se realizaron enmiendas al lenguaje para aclarar varios particulares de los mismos, enmiendas que no son necesarias incorporarse a este proyecto.

MPA
Concluyen el Departamento Desarrollo Económico y Comercio (DECC), la Administración de Asuntos Energéticos (AAE) y la Compañía de Fomento Industrial (PRIDCO) su Memorial Explicativo reseñando varias de las similitudes y diferencias entre la “Ley de Incentivos Verdes” y la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”. Ambas leyes contienen una tasa fija de impuestos de un cuatro por ciento (4%) y una reducción de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble y las patentes municipales; sin embargo, a diferencia de la Ley Núm. 73, *supra*, que va dirigida a la industria de manufactura tradicional, esta nueva Ley se enfoca exclusivamente en la energía renovable.

En aras de mejorar la medida y aclarar varios temas, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) presentó varias enmiendas al texto. Evaluadas la mismas, entendemos que estas responden a atemperar la Ley a lo dispuesto en la Ley Núm. 73, *supra*, en lo relativo a los desarrollos de energía renovable.

3. Junta de Planificación (JP)

La **Junta de Planificación de Puerto Rico (JP)** endosa el Proyecto de la Cámara 2610 ya que no solo se atiende un asunto de sumo interés público, sino también es un compromiso con la ciudadanía de reducir los costos y el precio de la electricidad.

Comienzan su exposición señalando que la situación mundial en relación al precio del petróleo y demás combustibles fósiles obliga a que se reevalúe la dependencia que

MS.

existe en Puerto Rico y se considere el gran impacto económico que representa. El uso eficiente de la energía redundará en un alza de la productividad de bienes y servicios, ahorros al consumidor (gobierno, ciudadanía y empresa privada). Este ahorro no sólo está en el marco del costo de la electricidad (como producto) sino que también en la importación de combustibles para generar electricidad, que actualmente asciende a dos mil cuarenta y nueve millones ciento sesenta mil dólares (**\$2,049,160,000.00**) aproximadamente al año.

MPA Menciona la Junta de Planificación (JP) que, el P. del S. 1519 (que como ya mencionamos, fue aprobado por el Senado) y el P. de la C. 2610 responden a la Orden Ejecutiva que firmó el Gobernador de Puerto Rico con el fin de que se presenten medidas destinadas a reducir el costo de la energía y garantizar el suministro de energía eléctrica social y ambientalmente sostenible. Esta iniciativa va a tenor con las propuestas del Presidente Barack Obama, quien se comprometió a invertir alrededor de ciento cincuenta mil millones de dólares (\$150,000,000,000.00) durante los próximos diez (10) años en el desarrollo de tecnología de energía renovable.

Entiende la Junta de Planificación que es necesaria la creación del “Fondo de Energía Verde”, ya que hace viable la captación de unos incentivos de recuperación económica de manera inmediata.

4. Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (BGF)

El **Banco Gubernamental de Fomento (BGF)** endosa la aprobación del Proyecto de la Cámara 2610 debido a que reconocen la necesidad de que se establezca una Cartera de Energía Renovable y la creación del “Fondo de Energía Verde”. Ambos son dos (2) mecanismos esenciales que fomentarán el desarrollo de una industria de energía renovable en Puerto Rico.

En relación al “Fondo de Energía Verde”, el Banco Gubernamental de Fomento (BGF) destaca que el mismo se utilizará para otorgar una gama de incentivos económicos

MS

y contributivos que viabilicen distintos proyectos de energía en Puerto Rico, proyectos de distintas magnitudes, tecnologías, requerimientos financieros y, sobre todo, que utilicen distintas fuentes de energía renovable sostenible.

WPA

Sobre el impacto de neto que pudiese tener esta Ley sobre el tesoro público, señala el Banco Gubernamental de Fomento (BGF) que es uno neutro. Destacan que la Ley es una fiscalmente responsable, que lo que propone es agrupar los incentivos económicos y beneficios contributivos existentes en otras leyes, incluyendo los que ya contemplaban los proyectos de energía renovable, mientras que elimina aquellos ya dispersos; estableciendo un programa integrado, con metas específicas de producción, mientras que le proporciona certeza a los inversionistas. También se facilita la labor fiscalizadora del Gobierno, mediante la creación de un Comité Evaluador, compuesto por el Secretario del Desarrollo Económico y Comercio, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento y el Secretario de Hacienda.

El Banco Gubernamental de Fomento (BGF) otorgó deferencia a lo esbozado por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercial (DDEC) y la Administración de Asuntos Energéticos (AAE). Cabe destacar que, el Administrador de la Administración de Asuntos Energéticos presidirá la Comisión de Energía Renovable de Puerto Rico (creado al amparo del P. del S. 1519), mientras que el Secretario de Desarrollo Económico y Comercial presidirá el Comité Evaluador.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico”, luego de evaluada cautelosamente la medida por la Comisión, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

MIS.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, luego de evaluada cautelosamente la medida y las ponencia del Departamento de Hacienda, coincidimos en que la medida no tendrá efecto adverso sobre el erario público.

CONCLUSIÓN

MPA
Las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura, y de Hacienda del Senado de Puerto Rico están convencidas a cabalidad del beneficio que representa la aprobación del P. de la C. 2610. Tal y como señaláramos al evaluar el Proyecto del Senado 1519, Puerto Rico importa la totalidad de los combustibles necesarios para la producción de energía. Tal y como señaláramos, anualmente la Autoridad de Energía Eléctrica importa aproximadamente veintinueve millones (**29,000,000**) de barriles de combustibles derivados del petróleo, siendo el producto que más se importa en Puerto Rico, más que los productos alimentarios. Esta cantidad de barriles implica una inversión estimada de dos mil cuarenta y nueve millones ciento sesenta mil dólares (**\$2,049,160,000.00**). Esta situación resulta más grave al considerar que Puerto Rico, al no ser un país exportador de petróleo, tiene que acatar los precios impuestos por los demás países.

Actualmente existe una tendencia global a fomentar el uso de energías provenientes de fuentes renovables, y crear conciencia sobre los efectos nocivos, sociales y ambientales, de la dependencia desmedida a los combustibles fósiles, en especial, el petróleo. Para ejemplificar estos efectos nocivos sólo tenemos que sintonizar cualquier cadena de noticias en el Planeta, y veremos el derrame de petróleo en el Golfo, catalogado como el desastre ambiental más grande de la historia. Para atender esta situación, en los Estados Unidos, el Presidente Barack Obama se ha comprometido invertir aproximadamente ciento cincuenta mil millones de dólares (**\$150,000,000,000.00**) por los próximos diez (10) años para el desarrollo de tecnologías de energía renovable. Tan reciente como en el pasado 12 de mayo del 2010, los

MS.

Senadores John Kerry y Joe Lieberman del Congreso de los Estados Unidos presentaron una medida para atender los asuntos climatológicos y energéticos (“the American Power Act”), en donde, entre varios asuntos, se busca incentivar el desarrollo de las fuentes de energía renovable.

MPA

El Proyecto de la Cámara 2610 es parte de la iniciativa energética/ambiental del Gobierno de Puerto. Esta política pública va dirigida a fomentar la energía renovable sostenible como la alternativa ideal para fomentar la diversificación de fuentes de energía, y a su vez, proteger el ambiente. Es sumamente importante mantener en mente que este proyecto está íntimamente entrelazado al P. del S. 1519, que esta Comisión informó y que fue aprobado por el pleno del Senado con todos los votos a favor, a excepción de sólo un senador que estaba ausente. Por esta razón, las enmiendas realizadas al P. del S. 1519 tienen que incorporarse a este proyecto. En el entirillado electrónico que acompaña a este informe se incluyó la aclaración de lo que es energía renovable sostenible. El discernir entre energía renovable y energía renovable sostenible es sumamente importante ya que tenemos que ser conscientes con el hecho de que no todo proyecto de energía renovable favorece nuestro ambiente. Nos explicamos, como señalamos en el informe del P. del S. 1519, esto responde a que la ubicación de los proyectos de energía renovable puede tener un impacto sobre el ambiente y la sociedad, ya sea porque se afecta un recurso, el ecosistema o el paisaje de algún símbolo nacional. Para ilustrar este particular, durante la Vista Pública, el Instituto Tropical de Energía, Ambiente y Sociedad (ITEAS) del Recinto Universitario de Mayagüez mencionó que en el Bosque Nacional del Yunque se podría ubicar un proyecto de producción de energía renovable eólica, pero, los efectos adversos al ecosistema y al paisaje serían incalculables. Al establecer que la producción tiene que ser sostenible, establecemos que la implantación cualquier proyecto de esta índole no menoscabe aspectos esenciales de nuestra sociedad. También se incluyó la energía océano termal, esto por recomendación del Centro de Investigación y Desarrollo del Recinto Universitario de Mayagüez, quienes trajeron a nuestra atención que según el estudio “Achievable Renewable Energy Targets” realizado por varios doctores miembros de la facultad del Recinto Universitario de

MS

Mayagüez, es una alternativa viable en Puerto Rico por nuestra ubicación geográfica. Estas enmiendas hacen que las definiciones de ambos proyectos (P. del S. 1519 y P. de la C. 2610) sean análogas.

MAA

Ahora bien, la aprobación del P. del S. 1519 por si sola resuelve la situación energética de Puerto Rico. Es aquí que es vital el P. de la C. 2610, creando la "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico". Para promover la creación de proyectos de energía renovable sostenible y/o energía renovable alterna, es necesario que se provean incentivos (como se hace en los Estados Unidos, España y demás países que tienen proyectos de gran envergadura en este campo). En esta línea, en este proyecto se consolidan incentivos y exenciones contributivas dirigidas exclusivamente al ámbito energético (tanto existentes en distintas leyes, como nuevas). De esta forma se crea un cuerpo ordenado, eficiente y efectivo de incentivos. Mediante la creación del "Fondo de Energía Verde" aseguramos que exista un capital disponible. Este Fondo se nutrirá de los arbitrios a los vehículos de motor y motocicletas. La cantidad asignada al mismo será en un principio (año fiscal 2010-2011) de veinte millones de dólares (\$20,000,000.00) y seguirá aumentando paulatinamente hasta alcanzar los cuarenta millones dólares (\$40,000,000.00). Es menester señalar que el Departamento de Hacienda y el Banco Gubernamental de Fomento mencionan que esto no afectará al tesoro nacional, ya su efecto es neutro, al eliminar incentivos dispersos en varias leyes. A su vez, según los datos provistos por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), se proyecta una inversión de tres mil seiscientos millones de dólares (\$3,600,000,000.00), donde se incluye una inversión de capital del sector privado que ascienda a los dos mil doscientos millones de dólares (\$2,200,000,000.00). También estiman que en los próximos cinco (5) años se debe generar sobre diez mil (10,000) empleos y en un periodo de veinte (20) años el ahorro energético deberá ser de aproximadamente ocho mil millones de dólares (\$8,000,000,000.00).

El P. de la C. 2610, tiene estructurado un sistema de incentivos que se basa en tres (3) escalas de producción, según se definen en los incisos 40, 41 y 42 del Artículo 1.4. El

MS

Artículo 2.8 de la Ley establece los incentivos a los que se tendrá derecho. Es preciso señalar que para aquellos productores a pequeña y mediana escala, uno de los incentivos serán un reembolso en efectivo, en lugar de exenciones contributivas, esto debido a que resulta más efectivo y a tenor con el fin que estamos promoviendo. Aunque ninguno de los memoriales explicativos lo señala, la Ley otorga también incentivos por la creación de empleos en el área de energía renovable, algo que es muy efectivo ante la difícil situación que estamos afrontando.

MPA
Reconociendo que nos encontramos en un momento histórico en donde es vital que se tomen medidas de avanzada para garantizar el bienestar de las futuras generaciones y al mismo tiempo, proveemos un alivio a cada puertorriqueño, esta Comisión ha emitido un informe positivo al P. de la C. 2610, junto a las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que lo acompaña. Estamos seguros de que, junto al P. del S. 1519, estaremos asegurando un futuro más saludable a nuestras futuras generaciones, y atendemos la crisis energética que actualmente atravesamos.

Por las razones antes expuestas, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Hacienda del Senado de Puerto Rico recomiendan la aprobación del Proyecto de la Cámara 2610, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Lawrence Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e
Infraestructura


Migdala Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

Entirillado Electrónico

TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(3 DE JUNIO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2610

20 DE ABRIL DE 2010

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Núñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Silva Delgado, Torres Calderón y Vega Pagán.*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para crear la "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico"; para fomentar la generación de energía renovable conforme a metas compulsorias a corto, mediano y largo plazo; facultar a la Administración de Asuntos Energéticos a incentivar el cumplimiento con las metas compulsorias y el desarrollo de energías renovables sostenibles y energías renovables alternas; crear medidas encaminadas a estimular el desarrollo de sistemas energéticos sostenibles que fomenten el ahorro y la eficiencia en el uso de la energía mediante el establecimiento de un fondo especial, denominado como el Fondo de Energía Verde, conforme a los objetivos de la nueva política energética del Gobierno de Puerto Rico; reformar, organizar y uniformar los incentivos existentes relacionados a la creación y/o utilización de fuentes de energías renovables sostenibles y energías renovables alternas y crear nuevos incentivos que estimulen la proliferación de éstas fuentes de energía; enmendar el Artículo 21 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según

enmendada, mejor conocida como "Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico"; añadir una nueva Sección 2016A, enmendar la Sección 1023, y derogar las Secciones 1023(v), 1023(aa)(2)(I) y 2034 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, mejor conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994"; para derogar y/o enmendar las dos secciones "1040J" que aparecen en el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994"; y otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico, al igual que muchas otras jurisdicciones, se enfrenta a una crisis energética que afecta a todos los ciudadanos de la Isla. Por ello, existe la necesidad imperiosa de establecer medidas concretas en cuanto a este problema para ir facilitando y propiciando la diversificación de producción de energía en la Isla. Para lograr esa diversificación, se hace necesario establecer una nueva política pública energética para Puerto Rico.

MMA Nuestra Isla genera cerca de un 70% de su energía eléctrica del petróleo. Cada año aumenta el costo del petróleo, y se estima que continuará aumentando. Por otro lado, el uso desmedido de fuentes de energía derivadas del petróleo aporta al fenómeno del cambio climático que tanto preocupa a los puertorriqueños. Si bien el cambio climático es un fenómeno global, nuestra política energética actual indudablemente contribuye al mismo. El Gobierno de Puerto Rico tiene por tanto la obligación de crear las condiciones necesarias para que futuras generaciones en la Isla puedan progresar y desarrollarse en un ambiente saludable y a la vez crear las herramientas necesarias para crear nuevas fuentes de desarrollo económico.

La obligación del Gobierno de promover el desarrollo sostenible de la Isla no es un asunto novel, pues surge del texto de la propia Constitución de Puerto Rico aprobada en el 1952. El Artículo VI, Sección 19 de la Constitución dispone que "[s]erá política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad...." A pesar de que dicho principio constitucional ha sido la base de diversas medidas y programas del Gobierno, la inexistencia de metas concretas que nos dirijan a lograr esta encomienda ha tenido el efecto de dejar a Puerto Rico rezagado en términos de su política energética. La realidad es que no estamos aprovechando ni desarrollando nuestros recursos naturales al máximo para beneficio general de la comunidad. Las causas para ello no son desconocidas.

La política energética de Puerto Rico ha mantenido un carácter unidimensional por los últimos 60 años, lo cual es una de las razones para que el costo de la energía eléctrica en Puerto Rico sea uno de los más altos en comparación con otras jurisdicciones. De hecho, se estima que actualmente el costo actual de energía eléctrica

MMA

en Puerto Rico es dos veces mayor al costo promedio en el resto de los Estados Unidos y que el puertorriqueño promedio paga alrededor de 20 centavos por kilovatio-hora (kWh). De igual forma, se ha determinado que el aumento en los costos de la energía eléctrica experimentado en la Isla se debe primordialmente al alza en el precio de los combustibles fósiles derivados del petróleo.

El alto costo energético no sólo afecta adversamente nuestra calidad de vida y el ambiente, sino que también nuestra competitividad económica, pues encarece el costo de hacer negocios. El Presidente de los Estados Unidos, Barack Obama, se ha comprometido a invertir \$150 billones de dólares durante la próxima década en tecnología de energía renovable, y se estima que ello va a tener el efecto de generar cinco (5) millones de empleos directos e indirectos para la economía estadounidense en los próximos años.

MPA Además, reducir nuestra dependencia en combustibles derivados del petróleo para la producción de energía tiene beneficios que van más allá de los económicos. La producción de energía eléctrica mediante el uso de fuentes de energía renovable sostenible y renovable alterna posee atributos de gran valor, los cuales redundan en el beneficio de toda la ciudadanía, pues el uso de este tipo de energía reduce la contaminación atmosférica y mitiga los efectos negativos sobre la salud en nuestra ciudadanía asociados a la contaminación.

Certificados de Energía Renovable

Entre los mecanismos a ser utilizados para implementar la nueva política energética de Puerto Rico se encuentran las medidas de conservación de energía y el uso de los Certificados de Energía Renovable ("CER" o "REC", por sus siglas en inglés). Según se define en esta Ley, un CER es un bien mueble que constituye un activo o valor económico mercadeable y negociable, que puede ser comprado, vendido, cedido y transferido entre personas para cualquier fin lícito, y que de forma íntegra e inseparable: representa el equivalente de un (1) megavatio-hora (MWh) de electricidad generada por una fuente de energía renovable sostenible o energía renovable alterna (emitido e inscrito conforme a esta Ley), y a su vez comprende todos los atributos ambientales y sociales, según definido.

Otro de los objetivos de esta nueva Ley es permitirle a los residentes de Puerto Rico la oportunidad de formar parte del mercado de CERs y de un mercado de fuentes de energía renovables que actualmente existe en los Estados Unidos. Los CERs serán activos mercadeables y negociables dentro y fuera de Puerto Rico, por lo que su emisión representa un valor económico por parte de aquel que lo adquiere, mercadea o negocia.

El Fondo de Energía Verde

MS

Esta Ley creará el "Fondo de Energía Verde de Puerto Rico" ("el Fondo") con el propósito de proveer incentivos económicos que propicien el establecimiento de proyectos de energía renovable en Puerto Rico y otros asuntos relacionados. El Fondo será establecido por el Departamento de Hacienda como un fondo especial, separado de los demás fondos gubernamentales, el cual se nutrirá de diversas fuentes de recaudos provenientes de impuestos, incentivos estatales y federales, donaciones de entes privados no gubernamentales (pero relacionados a la producción de energía renovable sostenible y renovable alterna) y multas. Estas cantidades asignadas y acreditadas al Fondo serán utilizadas solamente para actividades y desembolsos que sean consistentes con los intereses públicos que persigue esta Ley.

La Administración de Asuntos Energéticos será la entidad responsable de manejar los fondos disponibles en el Fondo para la concesión de incentivos a proyectos de energía renovable sostenible y renovable alterna (en conjunto y para propósitos de incentivos, "energía verde"). Los incentivos destinados a propiciar el desarrollo de proyectos de energía verde en la Isla tendrán como propósito el fomentar el uso de fuentes de energía renovable a nivel residencial, comercial e industrial. El estimular que estos sectores obtengan una mayor independencia energética propicia un desarrollo más sustentable y reduce aquellos costos directamente relacionados a las fluctuaciones del mercado.

El Fondo funcionará bajo la supervisión de un Comité Evaluador compuesto por tres (3) miembros. Los miembros del Comité Evaluador serán el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento y el Secretario de Hacienda, y los mismos ocuparán sus cargos de manera ex officio. Entre las funciones principales del Comité Evaluador se encuentra el recibir y revisar los informes periódicos de las instituciones financieras y cooperativas participantes que proveerán incentivos para proyectos de energía verde a pequeña escala. El Comité certificará los procesos de adjudicación competitiva trimestral para aquellos proyectos de energía verde a mediana escala, como también aprobará los acuerdos de compra de CERs para proyectos de energía verde a gran escala.

Incentivos para Energía Verde

Actualmente los incentivos para estimular el desarrollo y la producción de energía verde en Puerto Rico están dispersos en varias leyes distintas, lo que resulta impráctico y falta de cohesión. Más aún, el hecho de no contar con un esquema unificado de incentivos para el estímulo y desarrollo de proyectos de energía verde en Puerto Rico ha tenido el efecto de imposibilitar el desarrollo de alternativas que reduzcan nuestros costos de producción de energía y nuestra dependencia al petróleo como fuente primaria de energía. De igual forma, el esquema de beneficios contributivos actualmente ofrecido por el Gobierno de Puerto Rico ha resultado inadecuado para crear un mercado que sea lo suficientemente atractivo para el

desarrollo de proyectos de energía verde e implantar una política de energía renovable en Puerto Rico.

Esta Ley agrupa los beneficios económicos ya existentes con el propósito de reformar, organizar y uniformar aquellos incentivos relacionados a la creación y/o utilización de fuentes de energía renovable sostenible y renovable alterna. Además, esta Ley ofrece nuevos beneficios para estimular el desarrollo de proyectos de energía verde. La reorganización y creación de un marco unificado de beneficios económicos convertirá a Puerto Rico en una jurisdicción altamente competitiva en términos de los incentivos disponibles para el desarrollo de proyectos de energía renovable sostenible y renovable alterna.

MPA

Beneficios Contributivos

De igual forma, la Ley provee beneficios contributivos que serán de beneficio a proyectos de energía renovable sostenible y renovable alterna a pequeña, mediana y gran escala. Estos beneficios están atemperados a las necesidades y características particulares de cada nivel de producción. Entre los beneficios disponibles en esta Ley se encuentran reembolsos para aminorar parte del costo de instalación de la unidad de producción, para el caso de proyectos de energía verde a pequeña y mediana escala. Los proyectos de energía verde a gran escala contarán con beneficios económicos que serán provistos mediante contratos a largo plazo para la adquisición de CERs generados por éstos. A su vez, las personas que adquieran CERs para cumplir con los requisitos de una cartera de energía renovable podrán tomar como deducción contra su ingreso ordinario el costo de adquisición de dichos CERs al momento de retirarlos y cancelarlos. Además, los productores que cumplan con ciertos requisitos podrán solicitar decretos de exención contributiva. La otorgación de estos decretos permitirá a estos productores obtener tasas preferenciales para efectos de contribuciones sobre ingreso, contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble y patentes municipales, entre otros. La Ley también provee beneficios que podrán ser solicitados por dueños de propiedades inmuebles en donde ubiquen unidades de producción de energía verde.

En fin, hoy esta Asamblea Legislativa cumple con su misión constitucional de velar que en Puerto Rico aprovechemos nuestros recursos naturales al máximo, para asegurar el bienestar de generaciones futuras de puertorriqueños, estableciendo una política pública energética que le garantice a sus ciudadanos el desarrollo de energía eléctrica renovable y sostenible en la Isla, y una nueva fuente de desarrollo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1

CAPÍTULO I

2

DISPOSICIONES PRELIMINARES

MS

1 Artículo 1.1. **-Título Abreviado.-**

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto
3 Rico".

4 Artículo 1.2. **-Declaración de Política Pública.-**

5 Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico lograr diversificar
6 las fuentes de electricidad y la infraestructura de tecnología energética mediante la
7 reducción de nuestra dependencia de fuentes de energía derivados de combustibles
8 fósiles, tales como el petróleo; reducir y estabilizar nuestros costos energéticos; controlar
9 la volatilidad del precio de electricidad en Puerto Rico; reducir la fuga de capital
10 causada por la importación de combustibles derivados de fuentes fósiles; preservar y
11 mejorar nuestro medioambiente, recursos naturales y calidad de vida; y promover la
12 conservación de energía y el bienestar social, mediante varios mecanismos incluyendo
13 el establecimiento y cumplimiento de metas dentro de un calendario mandatorio y
14 mediante incentivos económicos y contributivos para estimular la actividad de
15 generación de energía eléctrica mediante fuentes de energía renovable sostenible y
16 fuentes de energía renovable alternas.

17 Para cumplir los propósitos de esta política pública se establecerá un fondo
18 especial, denominado como el Fondo de Energía Verde de Puerto Rico, cuyos fondos se
19 utilizarán para incentivar el establecimiento y el desarrollo de proyectos de energía
20 renovable sostenible y renovable alterna en Puerto Rico. Además, se concederán otros
21 beneficios contributivos por vía de decreto a las actividades que cualifiquen para ello.

22 Artículo 1.3. **-Interpretación.-**



1 Las disposiciones de esta Ley se interpretarán liberalmente, de forma tal que
2 viabilicen los proyectos elegibles para la concesión de incentivos provistos mediante
3 esta Ley.

4 **Artículo 1.4. -Definiciones.-**

5 Para los fines de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado
6 que a continuación se expresa, excepto donde claramente indique lo contrario, y los
7 términos utilizados en singular incluirán el plural y viceversa:

8 1) "Actividad elegible" - significa:

- 9 a. Cualquier negocio que se dedique a la producción y venta de
10 energía verde a escala comercial para consumo en Puerto Rico, sea
11  como dueño y operador directo de la unidad de producción o como
12 dueño de una unidad de producción que esté siendo operada por
13 otra persona, en cuyo caso tanto dueño como operador se
14 considerarán negocios dedicados a una actividad elegible para los
15 fines de esta Ley;
- 16 b. Productor de energía verde, según definido en este Artículo 1.4,
17 para consumo en Puerto Rico, siempre que éste sea su negocio
18 principal;
- 19 c. Ensamblaje de equipo para generación de energía verde,
20 incluyendo la instalación de dicho equipo en las facilidades del
21 usuario de energía verde a ser generada por dicho equipo; y
- 22 d. Propiedad dedicada a la producción de energía verde.
- 

1 2) "Administración" - significa la Administración de Asuntos Energéticos
2 creada en el Artículo 4 de la Ley Núm. 73 del 28 de mayo de 2008 y
3 adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto
4 Rico, como sucesora de la Oficina de Energía de Puerto Rico ("Oficina de
5 Energía"), adscrita a la Oficina del Gobernador, creada al amparo de la
6 Ley Núm. 128 del 29 de junio de 1977, posteriormente transferida al
7 Departamento de Asuntos del Consumidor y, mediante el Plan de
8 Reorganización Núm. 1 de 9 de diciembre de 1993, al Departamento de
9 Recursos Naturales.

MPA

10 3) "Atributos ambientales y sociales" – para fines de esta Ley, significa todas
11 las cualidades, propiedades de los CERs que son inseparables y que
12 comprenden beneficios a la naturaleza, al ambiente y la sociedad que son
13 producto de la generación de energía renovable sostenible o energía
14 renovable alterna, pero excluyendo los atributos energéticos, según
15 definido; para fines de esta Ley, atributos ambientales y sociales incluye,
16 sin limitación, la reducción de contaminantes ambientales tales como el
17 dióxido de carbono y otras emisiones gaseosas que producen el efecto
18 invernadero.

19 4) "Atributos energéticos"- para fines de esta Ley, se refiere a los beneficios
20 de la producción de energía eléctrica (medida en unidades o fracciones de
21 un megavatio-hora (MWh)) resultando de una fuente de energía
22 renovable sostenible o energía renovable alterna, e incluye el uso o

MLB.

1 consumo de electricidad, y la estabilidad de la red, y la capacidad para
2 producción y aportación al sistema de energía eléctrica de Puerto Rico.

3 5) "Autoridad" - significa la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

4 6) "Biomasa renovable" - significa todo material orgánico o biológico

5 derivado de los organismos que tiene potencial de generar electricidad,

6 tales como la madera, los desechos, y los combustibles derivados del

7 alcohol; e incluye la biomasa natural, que es la que se produce en la

8 naturaleza sin intervención humana; y la biomasa residual, que es el

9 subproducto o residuo generado en las actividades agrícolas, silvícolas y


10 ganaderas, así como residuos sólidos de la industria agroalimentaria, y en

11 la industria de transformación de la madera; para propósitos de esta ley

12 incluye también cualquier biomasa de índole similar a las descritas, según

13 sea designada por la Administración.

14 7) "Certificado de Energía Renovable" o "CER" – es un bien mueble que

15 constituye un activo o valor económico mercadeable y negociable, que

16 puede ser comprado, vendido, cedido y transferido entre personas para

17 cualquier fin lícito, y que de forma íntegra e inseparable: representa el

18 equivalente de un (1) megavatio-hora (MWh) de electricidad generada por

19 una fuente de energía renovable sostenible o energía renovable alterna

20 (emitido e inscrito conforme a esta Ley), y a su vez comprende todos los

21 atributos ambientales y sociales según definido.



- 1 8) "Código de Rentas Internas de Puerto Rico" - significa el Código de
2 Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, Ley Núm. 120 de 31 de octubre de
3 1994, según enmendada, o cualquier ley posterior que lo sustituya.
- 4 9) "Comité Evaluador" – significa el comité creado en el Artículo 2.7 de esta
5 Ley.
- 6 10) "Cooperativa participante" - significa una cooperativa descrita en la Ley
7 Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, con la cual la
8 Administración ha suscrito un acuerdo de participación para propósitos
9 del párrafo (1) del apartado (a) del Artículo 2.8 de esta Ley.
- 10 11) "Costo de instalación" - significa el costo de adquisición, construcción,
11 instalación de la unidad de producción y los costos asociados con el
12 diseño de ingeniería necesario para dar inicio a la operación o
13 funcionamiento de dicha unidad de producción.
- 14 12) "Decreto de Exención Contributiva por Producción de Energía Verde" –
15 significa cualquiera de los siguientes: "decreto de exención", "exención
16 contributiva" o meramente "exención", "decreto", o "concesión",
17 pudiéndose usar indistintamente, según convenga, para fines de la
18 ilustración de lo que el texto dispone.
- 19 13) "Desarrollador" - significa persona natural o jurídica dedicada al
20 desarrollo de proyectos de propiedad inmueble.
- 21 14) "Desperdicios sólidos municipales" - significa desperdicios sólidos no
22 peligrosos generados en residencias independientes o múltiples, áreas de

MRA
HNB.

1 acampar o áreas recreativas, oficinas, industrias, comercios, y
 2 establecimientos similares como resultado de las actividades básicas de los
 3 seres humanos y de los animales mediante su uso, específicamente
 4 incluyendo basura, desechos y desperdicios sanitarios humanos, y
 5 cualquier desperdicio de índole similar según designado por la Autoridad
 6 de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico.

7 *MRA* 15) "Director" - significa el Director de la Oficina de Exención.

8 16) "Director de Fomento" - significa el Director Ejecutivo de la Compañía de
 9 Fomento Industrial.

10 17) "Director Ejecutivo" - significa el Director Ejecutivo de la Administración
 11 de Asuntos Energéticos.

12 18) "Dueño o Dueña" - Significa una persona que es titular de una unidad de
 13 producción, o aunque no posea título legal de la misma, si tiene la
 14 posesión de la unidad de producción, si el título legal ha sido cedido a
 15 otra persona como parte de una transacción de financiamiento (financing
 16 lease o sale and lease back).

17 19) ~~"Energía renovable" significa la energía derivada de las siguientes~~

18 fuentes:

19 a. ~~energía solar;~~

20 b. ~~energía eólica;~~

21 c. ~~energía geotérmica;~~

22 d. ~~combustión de biomasa renovable;~~

MRA

1 ~~e. combustión de gas derivado de biomasa renovable;~~

2 ~~f. combustión de biocombustibles derivados exclusivamente de~~
 3 ~~biomasa renovable;~~

4 ~~g. energía hidroeléctrica calificada;~~

5 ~~h. energía hidrocínética y marina renovable ("marine and~~
 6 ~~hydrokinetic renewable energy"), según este término se ofrece en~~
 7 ~~sección 632 de la Ley de Seguridad e Independencia Energética de~~
 8 ~~2007 de los Estados Unidos de América ("The Energy~~
 9 ~~Independence and Security Act of 2007", Pub.L. 110-140, 42 U.S.C. §~~
 10 ~~17211);~~

11 ~~i. cualquier otra energía limpia y/o renovable que la Administración~~
 12 ~~defina en el futuro mediante reglamento u orden como una energía~~
 13 ~~renovable.~~

14 20) 19) "Energía renovable alterna" - significa la energía derivada de las

15 siguientes fuentes:

16 a. conversión de desperdicios sólidos municipales;

17 b. combustión de gas derivado de un sistema de relleno sanitario;

18 c. digestión anaeróbica;

19 d. pilas o celdas de combustible ("fuel cells", en inglés); y

20 e. cualquier otra energía que la Administración defina en el futuro
 21 mediante reglamento u orden como una energía renovable alterna.

MS.

1 20) "Energía renovable sostenible" - significa la energía derivada de las

2 siguientes fuentes:

3 a. energía solar;

4 b. energía eólica;

5 c. energía geotérmica;

6 d. combustión de biomasa renovable;

7 e. combustión de gas derivado de biomasa renovable;

8 f. combustión de biocombustibles derivados exclusivamente de

9 biomasa renovable;

10 g. energía hidroeléctrica calificada;

11 h. energía hidrocínética y marina renovable ("marine and

12 hydrokinetic renewable energy"), según este término se ofrece en

13 sección 632 de la Ley de Seguridad e Independencia Energética de

14 2007 de los Estados Unidos de América ("The Energy Independence

15 and Security Act of 2007", Pub.L. 110-140, 42 U.S.C. § 17211);

16 i. energía océano termal;

17 j. cualquier otra energía limpia y/o renovable que la Administración

18 defina en el futuro mediante reglamento u orden como una energía

19 renovable.

20 21) "Energía verde" - el término "energía verde" incluye conjuntamente los

21 términos "energía renovable sostenible" y "energía renovable alterna".

MS

- 1 22) “Fondo de Energía Verde” - significa el Fondo de Energía Verde de
2 Puerto Rico según establecido en el Capítulo 2 de esta Ley.
- 3 23) “Fuente de energía renovable sostenible” - significa cualquiera de las
4 fuentes de electricidad que produzcan energía eléctrica mediante el uso de
5 energía renovable sostenible, según este término se define en esta Ley.
- 6 24) “Fuente de energía renovable alterna” - significa cualquiera de las fuentes
7 de electricidad que produzcan energía eléctrica mediante el uso de energía
8 renovable alterna, según este término se define en esta Ley.
- 9 25) “Fuerza mayor” – significa “force majeure”, es decir, un evento que ni
10 puede ser previsto o que de ser previsto sea inevitable, e incluye los actos
11 excepcionales causados por la propia naturaleza como por ejemplo:
12 terremotos, inundaciones y huracanes (i.e., “actos de Dios”), y aquellos
13 eventos que son propiamente el resultado de los actos de seres humanos
14 como por ejemplo, motines, huelgas, y guerras, entre otros.
- 15 26) “Grupo controlado corporaciones” - tendrá el mismo significado que
16 aquel provisto en la Sección 1028 del Código de Rentas Internas de Puerto
17 Rico.
- 18 27) “Ingreso de energía verde” (“IEV”) – significa ingresos que provienen o se
19 derivan de las siguientes fuentes:
- 20 a. El ingreso neto derivado de la operación de una Actividad elegible
21 por un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley,
22 computado de acuerdo con el Código de Rentas Internas de Puerto

1 Rico, ajustado por las deducciones especiales provistas por esta
2 Ley, incluyendo el ingreso derivado de la venta de CERs, así como
3 el ingreso de la operación de dicho negocio exento cuando realice
4 una elección bajo el apartado (b) del Artículo 2.15 esta Ley.

5 b. El ingreso recibido como dividendo o beneficio por una
6 corporación o sociedad que tenga acciones o participaciones
7 sociales en el negocio exento que realiza la distribución, siempre
8 que tal ingreso sea atribuible a IEV derivado por dicho negocio
9 exento.

10 c. El ingreso neto derivado por el negocio exento que posea un
11 decreto otorgado bajo esta Ley, por concepto de pólizas de seguros
12 por interrupción de negocio ("business interruption"), siempre y
13 cuando no haya reducción en el nivel de empleo en el negocio
14 exento como resultado del acto que dio lugar al cobro de tal
15 ingreso.

16 d. El ingreso neto derivado de la venta de propiedad intangible y
17 cualquier otro derecho a recibir ingresos relacionados con
18 actividades o propiedad intangible relacionada a la actividad
19 elegible y poseída por el negocio exento con decreto bajo esta Ley.

20 28) "Institución financiera" - significa una persona o entidad descrita en la
21 Sección 1024(f)(4) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

MS.

1 29) “Leyes de incentivos industriales o contributivos” - significa la Ley Núm.
2 73 de 28 de mayo de 2008, según enmendada, la Ley Núm. 135 del 2 de
3 diciembre de 1998, según enmendada, la Ley Núm. 78 del 10 de
4 septiembre de 1993, según enmendada, la Ley Núm. 70 de 23 de junio de
5 1978, según enmendada, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente
6 que conceda beneficios económicos, contributivos o de cualquier otro tipo
7 a la producción de energía verde.

MRA

8 30) “Negocio exento” - significa un negocio dedicado a una Actividad
9 elegible, según definido en esta Ley, establecido, o que será establecido en
10 Puerto Rico por una persona natural o jurídica, o combinación de ellas,
11 que pudiese estar organizado bajo un nombre comercial común, y al que
12 se le ha concedido uno o varios decretos de exención contributiva bajo
13 esta Ley.

14 31) “Negocio exento antecesor” – significa cualquiera de los siguientes:

- 15 a. Cualquier negocio que disfrute o haya disfrutado de exención bajo
16 esta Ley o leyes de incentivos industriales o contributivos para la
17 realización de una Actividad elegible sustancialmente similar a la
18 especificada en el decreto de un negocio sucesor; y que es o fue
19 poseído en un veinticinco por ciento (25%) o más de sus acciones
20 emitidas y en circulación u otro interés en propiedad, por el
21 negocio sucesor o por cualesquiera de los accionistas o propietarios
22 del negocio sucesor que posean un veinticinco por ciento (25%) o

mb.

1 más de las acciones u otro interés en propiedad del negocio
2 sucesor. Este último requisito no es de aplicación, cuando se hace
3 referencia a negocio exento antecesor en el Artículo 2.16 (a) (4) de
4 esta Ley. Para los efectos de esta definición:

5 (1) La tenencia de acciones, u otro interés en propiedad, se
6 determinará de acuerdo a las reglas concernientes a la
7 tenencia de acciones de corporaciones o de participación en
8 sociedades bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas
9 de Puerto Rico.

10 (2) Si cualesquiera de los accionistas o propietarios de un
11 negocio sucesor afectados por dichas reglas pudiesen
12 probar, a satisfacción del Secretario de Hacienda, que el
13 capital invertido o a invertirse en el negocio sucesor no
14 proviene directa o indirectamente de sus cónyuges,
15 ascendientes o descendientes en línea recta, o de sus
16 hermanos, sino que proviene de su propio peculio, tales
17 reglas no le serán aplicables.

18 32) "Negocio Sucesor" - significa cualquier negocio que obtenga un decreto
19 bajo esta Ley para la producción de energía verde para consumo en Puerto
20 Rico cuya actividad sea sustancialmente similar a la especificada en el
21 decreto de un negocio antecesor, incluyendo un decreto o concesión bajo

MRA

ms.

1 leyes de incentivos industriales o contributivos, según se establezca en
2 esta Ley.

3 33) "Oficina de Exención" - significa la Oficina de Exención Contributiva
4 Industrial.

5 34) "Operador" - significa cualquier persona que controla, opera o administra
6 una unidad de producción, fuente de energía renovable sostenible o una
7 fuente de energía renovable alterna.

8 ~~MAA~~ 35) "Persona" - significa cualquier individuo, sociedad, empresa, asociación,
9 corporación, corporación pública, o entidad, esté o no bajo la jurisdicción
10 de la Comisión o la Administración.

11 36) "Productor de energía renovable sostenible"- significa un operador de
12 una fuente de energía renovable sostenible que genera y venda
13 electricidad a escala comercial.

14 37) "Productor de energía renovable alterna"- significa un operador de una
15 fuente de energía renovable alterna que genera y venda electricidad a
16 escala comercial.

17 38) "Propiedad dedicada a la producción de energía verde" - significa
18 cualquier:

19 a. Propiedad inmueble, incluyendo terrenos y mejoras, o partes de la
20 misma, así como cualquier adición equivalente a no menos de
21 veinticinco por ciento (25%) del área de la planta principal,
22 dedicada a la explotación de un negocio exento y que es puesta a la

ms.

1 disposición, utilizada y/o poseída por un negocio exento que posea
2 un decreto otorgado bajo esta Ley, en su desarrollo, organización,
3 construcción, establecimiento u operación.

4 b. Conjunto de maquinaria y equipo necesario para que un negocio
5 exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley lleve a cabo la
6 actividad que motiva su concesión de exención contributiva, que
7 sea poseído, instalado, o de algún modo utilizado bajo contrato por
8 dicho negocio exento.

9 Para efectos de esta Ley, el término "propiedad dedicada a la
10 producción de energía verde" no incluye los denominados
11 contratos de arrendamiento financiero ("financing leases").

12 39) "Propiedad intangible" - significa patentes, inventos, fórmulas, procesos,
13 diseños, patrones, conocimiento ("know-how"), derechos de autor
14 ("copyrights"), secretos de negocios, composiciones literarias, musicales o
15 artísticas, marcas de fábrica, sellos de fábrica, nombres de fábrica ("trade
16 names"), nombres de marcas ("brand names"), franquicias, licencias,
17 contratos, métodos, programas, sistemas, procedimientos, plusvalías,
18 campañas, perspectivas ("surveys"), estudios, pruebas ("trials"),
19 proyecciones, estimados, listas de clientes, data técnica o cualquier otra
20 propiedad similar.

21 40) "Proyecto de energía verde a gran escala" - significa cualquier proyecto
22 para la producción de energía eléctrica mediante el uso de energía verde

MPA
MPA

1 cuya capacidad sea mayor de un (1) megavatio (MW).

2 41) "Proyecto de energía verde a mediana escala" - significa cualquier
3 proyecto para la producción de energía eléctrica mediante el uso de
4 energía verde cuya capacidad sea mayor de cien (100) kilovatios (kW) de
5 capacidad hasta un (1) megavatio (MW).

6 42) "Proyecto de energía verde a pequeña escala" - significa cualquier
7 proyecto para la producción de energía eléctrica mediante el uso de
8 energía verde cuya capacidad sea hasta cien (100) kilovatios (kW).

9 43) "Subestación" - significa una instalación eléctrica diseñada para convertir
10 la energía producida por un aerogenerador al voltaje necesario para ser
11 conectado con las líneas de transmisión o distribución de energía eléctrica.

12 44) "Secretario de Desarrollo" - significa el Secretario del Departamento de
13 Desarrollo Económico y Comercio.

14 45) "Secretario de Hacienda"- significa el Secretario del Departamento de
15 Hacienda.

16 46) "Tecnología de energía verde" – significa tecnología dedicada a la
17 producción de energía, según provisto en los incisos (16) y (17) de este
18 Artículo.

19 47) "Unidad de producción" - significa planta, maquinaria o conjunto de
20 maquinaria y equipo, instalada en una o más localidades, pero que
21 constituye un proyecto de energía verde integrado, con capacidad para
22 llevar a cabo la producción de energía verde, incluyendo equipos y



1 estructuras suplementarias, tales como aquellas relacionadas con la
2 distribución de la energía producida, o con las funciones administrativas
3 del negocio exento o proyecto de energía verde, aún cuando éste realice
4 algunas operaciones fuera de los predios de dicha unidad. La
5 determinación de si un conjunto de maquinaria y equipo, y facilidades
6 suplementarias, establecidos en diferentes localidades constituye un
7 proyecto de energía verde integrado se hará tomando en consideración
8 *MPA* factores tales y como el o los clientes potenciales para la compra de la
9 energía a ser producida, acuerdos de financiamiento, eficiencias
10 operacionales, control gerencial y supervisión de recursos de capital y
11 recursos humanos, y control de riesgos, entre otros.

12 CAPÍTULO II

13 INCENTIVOS PARA INVERSIÓN EN ENERGÍA VERDE

14 Artículo 2.1. -Propósito del Fondo de Energía Verde de Puerto Rico.—

15 Con el fin de fomentar la generación de mercados de energía verde y el
16 desarrollo de mecanismos para incentivar el establecimiento, organización y operación
17 de unidades de producción de energía verde a escala comercial en Puerto Rico, y
18 estimular el desarrollo de sistemas energéticos sostenibles que fomenten el ahorro y la
19 eficiencia en el uso de la energía, se establece mediante esta Ley un fondo especial
20 denominado el Fondo de Energía Verde de Puerto Rico, conforme a los objetivos a
21 corto, mediano y largo plazo de esta Ley.

22 Artículo 2.2. -Creación del Fondo de Energía Verde; Depósito Especial.—



1 (a) Por virtud de esta Ley se crea y establece un fondo especial, separado del
 2 fondo general del Gobierno de Puerto Rico, que será denominado como el
 3 Fondo de Energía Verde de Puerto Rico. El Departamento de Hacienda
 4 establecerá dicho fondo como un fondo especial, separado de los demás
 5 fondos gubernamentales, según se establece a continuación:

6 (1) Comenzando con el año fiscal 2010-2011, los primeros recaudos de
 7 los arbitrios sobre vehículos de motor y motocicletas recaudados a
 8 *MPA* tenor con la sección 2011 del Código de Rentas Internas de Puerto
 9 Rico ingresarán, al momento de ser recibidos por el Departamento
 10 de Hacienda en un fondo especial a ser mantenido por y a nombre
 11 del Fondo de Energía Verde, designado el "Fondo de Energía
 12 Verde de Puerto Rico" y serán utilizados por el Fondo de Energía
 13 Verde para los propósitos establecidos en esta Ley, hasta la
 14 cantidad máxima de:

15	<u>Año Fiscal</u>	<u>Cantidad</u>
16	2010-2011	\$20,000,000
17	2011-2012	\$20,000,000
18	2012-2013	\$20,000,000
19	2013-2014	\$25,000,000
20	2014-2015	\$30,000,000
21	2015-2016	\$35,000,000
22	2016-2020	\$40,000,000

MS.

1 En caso de que los recaudos de dichos arbitrios sean insuficientes para
2 cubrir las cantidades aquí asignadas, el Secretario de Hacienda queda autorizado
3 a cubrir tal deficiencia de cualesquiera fondos disponibles y el Director de la
4 Oficina de Gerencia y Presupuesto, a solicitud del Fondo de Energía Verde,
5 incluira en el presupuesto recomendado del año fiscal correspondiente las
6 asignaciones necesarias para cubrir dichas deficiencias.

7 (2) Se faculta al Fondo de Energía Verde a segregar una porción de
8 dichos fondos en una o más subcuentas y a pignorar todo o parte
9 de los fondos en una o más subcuentas sujeto a las disposiciones de
10 la Sec. 8 del Art. VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de
11 Puerto Rico, para el cumplimiento con sus obligaciones contraídas
12 de conformidad con las disposiciones de esta Ley que sean
13 consistentes con los intereses públicos establecidos en esta Ley.

14 (e) (3) Si al cierre de cualquier año fiscal el Comité Evaluador, luego de
15 tomadas en consideración las obligaciones contractuales a largo plazo
16 autorizadas de conformidad con esta Ley, determinare que existe un
17 superávit o excedente de fondos en el Fondo de Energía Verde, dicho
18 superávit o excedente de fondos se podrá transferir al Secretario de
19 Hacienda para ser depositado en el fondo general. La existencia del
20 superávit será ratificada por el Fondo de Energía Verde al Secretario de
21 Hacienda y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto para que ésta última
22 determine si se realizará la transferencia o se reducirá, en proporción al

MS.

1 superávit notificado, el depósito que corresponda conforme al ~~inciso~~
2 apartado (a) de este Artículo.

3 (~~a~~ b) Los intereses públicos que perseguirán las actividades de la
4 Administración y Fondo de Energía Verde incluirán los siguientes:

5 (1) El desarrollo, aumento en uso y accesibilidad a las fuentes de
6 energía verde en Puerto Rico;

7 (2) La protección al medio ambiente y el bienestar la salud de los
8 *MPA* ciudadanos de Puerto Rico a través de la prevención, mitigación,
9 reducción y alivio de impactos adversos;

10 (3) La repartición de los beneficios creados por el aumento en
11 diversidad de suministros de combustible y electricidad para los
12 consumidores de Puerto Rico;

13 (4) Estimular una mayor inversión del sector público y/o privado en, y
14 ventajas competitivas para, energía verde y empresas, instituciones
15 y proyectos relacionados con ésta en Puerto Rico; y

16 (5) Estimular actividades empresariales en estas empresas,
17 instituciones y proyectos.

18 (e c) Para adelantar estos propósitos e intereses públicos, la Administración
19 mediante desembolsos del Fondo de Energía Verde, podrá otorgar
20 incentivos, contratos, préstamos, instrumentos de inversión, créditos de
21 producción de energía, proveer ayuda financiera, y tomar cualquier otra
22 acción, en cualquier forma o en los términos y condiciones que determine,

ms.

1 según los criterios y procedimientos que la Administración estime
2 adecuados, de conformidad con la política pública establecida en esta Ley
3 y consistente con buenas prácticas de negocios, incluyendo pero sin
4 limitarse a lo siguiente:

- 5 (1) Promover el crecimiento de la industria de productores de energía
6 verde;
- 7 (2) Estimular el uso de energía verde por consumidores de energía en
8 *MPA* Puerto Rico;
- 9 (3) Adiestramiento, capacitación y educación al público sobre energía
10 verde;
- 11 (4) Desarrollo de productos y mercado;
- 12 (5) Demostraciones y proyectos pilotos y otras actividades diseñadas
13 para aumentar el uso y accesibilidad a fuentes de energía verde por
14 y para consumidores en Puerto Rico;
- 15 (6) Proveer financiamiento en apoyo del desarrollo e implantación de
16 tecnologías de energía verde a todos los niveles, incluyendo, pero
17 sin limitarse a, actividades de comercialización;
- 18 (7) Conservación y maximización de los recursos de energía.

19 (f-d) La Administración recomendará, desarrollará e implantará programas,
20 proyectos e iniciativas de una o más de las maneras descritas en el
21 apartado (e c) de este Artículo. Para cada programa, proyecto o iniciativa,
22 la Administración podrá establecer la reglamentación necesaria para su

MS.

1 implantación y administración. El reglamento se adoptará y enmendará
2 de tiempo en tiempo en cuanto sea necesario para servir los propósitos e
3 intereses públicos provistos en este Capítulo, conforme a la política
4 pública de esta Ley. La Administración estará autorizada a aprovechar o
5 hacer uso de una amplia gama de recursos, pericia y participación de
6 todas las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, en la
7 medida que sea necesario, para el diseño e implantación de programas,
8 *MRA* proyectos o iniciativas conforme a este Artículo. Previo a, y pendiente de
9 la aprobación del reglamento dispuesto en este apartado (d), los únicos
10 programas autorizados para desembolsos del Fondo de Energía Verde de
11 Puerto Rico serán aquellos descritos en el Artículo 2.8 de esta Ley.

12 (g e) Previo al establecimiento de cualquier programa, proyecto o iniciativa
13 adicional a lo dispuesto en el Artículo 2.8 de esta Ley que requiera el
14 desembolso del dinero del Fondo de Energía Verde, la Administración
15 someterá una propuesta al Secretario de Desarrollo y al Comité
16 Evaluador, quienes certificarán que tal programa, proyecto o iniciativa es
17 cónsona con la política pública energética de Puerto Rico y el desarrollo
18 económico de Puerto Rico.

19 (h f) A partir del año fiscal que termina el 30 de junio de 2011, la
20 Administración presentará al Gobernador y a la Legislatura un informe
21 anual detallando los desembolsos e inversiones de los recursos del Fondo
22 de Energía Verde durante el año fiscal previo y el cumplimiento por parte

ms

1 del fondo con los requisitos y las disposiciones de este Artículo, así como
2 cualquier recomendación para mejorar la capacidad de la Administración
3 y del fondo para cumplir con lo requerido y provisto en este Artículo.

4 **Artículo 2.3.-Mecanismo de Recaudación.—**

5 (a) Además del Depósito Especial contemplado por el apartado (a) del
6 Artículo 2.2, el Fondo de Energía Verde, estará autorizado a solicitar y
7 recibir cualesquiera fondos estatales o federales disponibles para los
8 *MPA* propósitos para los que fue creado, y podrá recibir fondos provenientes de
9 donaciones por parte de entes privados no gubernamentales dedicados al
10 fomento, estímulo u otros fines relacionados con la producción de energía
11 verde, en pleno cumplimiento con la Ley de Ética Gubernamental, Ley
12 Núm. 12 del 24 de julio de 1985, según enmendada. La definición de
13 entidad privada no gubernamental será provista por la Administración
14 mediante reglamento.

15 (b) Los costos de tramitación de CERs y/o las multas y penalidades
16 impuestas por la Administración, según autorizadas por esta Ley también
17 ingresarán a las arcas del Fondo de Energía Verde.

18 **Artículo 2.4. -Características de los CERs y Adquisición por el Fondo de**
19 **Energía Verde.—**

20 (a) El Fondo de Energía Verde podrá adquirir, vender y de cualquier otra
21 forma legal transferir o utilizar los CERs para cualquier fin público de
22 índole comercial, financiero y/o industrial presente o futuro, bajo el

MS.

1 derecho estatal, federal y/o internacional, utilizándolo como un activo
2 que se ha adquirido y del cual se puede disponer.

3 (b) Los CERs a emitirse anualmente a tenor con esta Ley indicarán el total de
4 megavatio-horas (MWh) de energía generada de una fuente de energía
5 renovable sostenible o energía renovable alterna, el año en que la energía
6 fue generada, y la fuente que generó la energía. La titularidad de cada
7 *MRA* CER emitido pertenecerá a la fuente de energía que generó la electricidad
8 hasta que la titularidad de cada CER sea vendida, cedida o de otra manera
9 lícitamente transferida.

10 (c) Para propósitos contributivos la compra, venta, cesión y/o transferencia
11 de los CERs tendrá los siguientes efectos:

12 (1) Base Contributiva – La base contributiva de cada CER para un
13 negocio dedicado a la producción de energía verde que genere
14 CERs de su operación en Puerto Rico será igual a los costos de
15 emisión y de tramitación del mismo a tenor con el Artículo 2.5 de
16 esta Ley. La base de los CERs no incluirá costos de producción de la
17 energía verde generada en la operación relacionada a dichos CERs.

18 (2) Ingreso Ordinario - Todo ingreso o ganancia derivada por un
19 negocio dedicado a la producción de energía verde de la venta de
20 CERs provenientes de su operación en Puerto Rico se tratará como
21 ingreso ordinario derivado de dicha operación en Puerto Rico y se
22 tratará como Ingreso de Energía Verde para todos los fines de esta

MS.

1 Ley, excepto que dicho ingreso o ganancia estará exenta de patentes
2 u otros impuestos municipales.

3 (3) Ganancia de Capital – Un CER estará excluido de la definición de
4 activo de capital según provisto en la Sección 1121 del Código de
5 Rentas Internas de Puerto Rico. No obstante:

6 (i) Se tratará como ganancia de capital, y aplicarán las
7 disposiciones correspondientes del Código de Rentas
8  Internas de Puerto Rico respecto a la disposición de un
9 activo de capital, incluyendo tasa contributiva aplicable,
10 base y período de posesión del CER, entre otras, la ganancia
11 derivada de la venta de un CER por parte de una persona
12 que adquirió dicho CER mediante compra y
13 subsiguientemente dispone de éste a cambio de efectivo o
14 propiedad.

15 (ii) El ingreso derivado de la disposición de un CER por una
16 persona que adquirió dicho CER mediante compra y
17 subsiguientemente dispone de éste estará exento de patentes
18 u otros impuestos municipales

19 (iii) Se excluirá de este tratamiento a toda persona dedicada a la
20 industria o negocio de la compra y reventa de CERs.

21 (4) Retiro y Cancelación de CERs – Toda persona que, en el ejercicio de
22 una industria o negocio, para cumplimiento con requisitos de



1 cartera de energía renovable adquiera CERs mediante compra,
2 cesión o transferencia con el propósito de fomentar el desarrollo de
3 fuentes de energía verde, podrá tomar como deducción contra su
4 ingreso ordinario el costo de adquisición del CER o la base
5 adquirida en la cesión o transferencia del mismo. Esta deducción
6 no estará disponible hasta que el CER sea retirado o cancelado.

7 (5) Ingreso de Fuente dentro de Puerto Rico – La ganancia en la venta
8 o disposición fuera de Puerto Rico de un CER generado de la
9 operación de un proyecto de energía verde localizado en Puerto
10 Rico realizada por individuos no residentes de Puerto Rico o por
11 una entidad extranjera no dedicada a industria o negocio en Puerto
12 Rico no será considerada ingreso de fuentes de Puerto Rico.

13 (6) Los CERs estarán exentos de contribuciones municipales o estatales
14 sobre la propiedad.

15 **Artículo 2.5. –Tramitación de CERs por la Administración.—**

16 La Administración podrá establecer, para cada CER tramitado, un costo
17 razonable de tramitación que el titular del CER deberá pagar. El costo de tramitar un
18 CER no excederá el costo directo atribuible a la tramitación del CER. El costo de
19 tramitación podrá ser incluido en el valor de cada CER tramitado. Cualquier ingreso
20 obtenido mediante los costos de tramitación impuestos será utilizado para la realización
21 de todas las acciones propias y necesarias que garanticen el logro de los fines y objetivos
22 de esta Ley.

MS.

1 **Artículo 2.6. -Administración del Fondo de Energía Verde de Puerto Rico.—**

2 (a) Se le confiere el poder de administrar el Fondo de Energía Verde de
3 Puerto Rico a la Administración, que velará por el desarrollo e
4 implantación de las iniciativas, proyectos y programas de fuentes de
5 energía verde según establecidos en esta Ley.

6 (b) Sujeto a la supervisión del Comité Evaluador creado en el Artículo 2.7 de
7 esta Ley, la Administración estará a cargo de administrar los fondos
8 disponibles en cada año fiscal para la administración y concesión de los
9 incentivos descritos en el Artículo 2.8 de esta Ley.

10 (c) La Administración tendrá la facultad de anunciar, mercadear, negociar,
11 comprar, vender, y/o de cualquier otra manera lícita transferir o ceder, la
12 titularidad de CERs adquiridos.

13 **Artículo 2.7. -Comité Evaluador.—**

14 (a) La operación del Fondo de Energía Verde estará bajo la supervisión de un
15 Comité Evaluador compuesto por tres (3) miembros ex officio, que serán
16 el Secretario de Desarrollo, el Presidente del Banco Gubernamental de
17 Fomento y el Secretario de Hacienda o sus respectivos delegados.

18 (b) El Comité Evaluador estará presidido por el Secretario de Desarrollo.

19 (c) El Comité Evaluador determinará los procedimientos organizacionales
20 internos y se reunirá periódicamente, o según se estime necesario para
21 cumplir con los propósitos de esta Ley.

22 (d) Entre las funciones del Comité Evaluador se encuentran las siguientes:



- 1 (1) Recibir y revisar los informes periódicos de la Administración
2 sobre los incentivos provistos a proyectos de energía verde a
3 pequeña escala bajo el párrafo (1) del apartado (a) del Artículo 2.8
4 de esta Ley.
- 5 (2) Certificar los procesos de adjudicación competitiva trimestral bajo
6 el inciso (A) del párrafo (2) del apartado (a) del Artículo 2.8 de esta
7 Ley, incluyendo los proyectos de energía verde a mediana escala
8 que resulten seleccionados en cada adjudicación competitiva para
9 propósito de los incentivos provistos en el párrafo (2) del apartado
10 (a) del Artículo 2.8 de esta Ley.
- 11 (3) Aprobar todo desembolso del Fondo de Energía Verde de
12 quinientos mil dólares (\$500,000) o más.
- 13 (4) Recibir y revisar informes periódicos de la Administración sobre el
14 funcionamiento del Fondo de Energía Verde, incluyendo, sin
15 limitarse a, los ingresos y desembolsos del mismo; cantidades
16 comprometidas para futuro desembolso; gastos de administración;
17 proyectos y programas de energía verde establecidos o en proceso;
18 proyecciones futuras y plan estratégico para alcanzar las metas y
19 objetivos de esta Ley.

20 **Artículo 2.8. – Programa de Reembolsos por Inversión en Energía Verde.—**

- 21 (a) A partir de la fecha de efectividad de esta Ley, se concederán los
22 siguientes incentivos a los dueños de unidades de producción dedicadas a

1 la producción y venta de energía verde a base de la capacidad de la
2 unidad de producción y de conformidad con lo siguiente:

3 (1) Primer Nivel – Proyectos de energía verde a pequeña escala:

4 (A) Se concederá un incentivo por unidad de producción en un
5 proyecto de energía verde a pequeña escala igual a la
6 cantidad que resulte de multiplicar (i) el costo referencia por
7 vatio de la tecnología usada por la unidad de producción,
8 por (ii) la capacidad instalada de la unidad de producción
9 concernida, por (iii) el por ciento de reembolso parcial
10 determinado por la Administración para la tecnología usada
11 por dicha unidad de producción; disponiéndose, sin
12 embargo, que bajo ninguna circunstancia el monto del
13 incentivo podrá exceder sesenta por ciento (60%) del costo
14 de instalación de la unidad de producción.

15 (B) La Administración publicará periódicamente, por lo menos
16 una vez cada año fiscal, las tecnologías de producción de
17 energía verde elegibles a participar en el programa de
18 incentivos, el por ciento de reembolso parcial establecido
19 para cada una de dichas tecnologías, así como el costo
20 referencia para cada tecnología, cuyo costo referencia será
21 determinado por la Administración a base de aquellos
22 criterios objetivos que ésta establezca mediante reglamento.

MPA
MS

1 (C) Los incentivos concedidos en el inciso (A) del párrafo (1) del
2 apartado (a) de este Artículo serán desembolsados del Fondo
3 de Energía Verde, y estarán limitados a los fondos
4 presupuestados por la Administración para tales fines para
5 el año fiscal correspondiente.

6 (D) La Administración retendrá de manera exclusiva la facultad
7 para evaluar y aprobar las solicitudes de incentivos
8 presentadas por los dueños de las unidades de producción
9 de proyectos de energía verde a pequeña escala bajo este
10 párrafo (1), la cual podrá llevar a cabo con asesores
11 especializados. La Administración queda por la presente
12 facultada a autorizar a instituciones financieras o
13 cooperativas participantes, a recibir y procesar solicitudes de
14 incentivos bajo este párrafo (1), así como el desembolso de
15 los incentivos concedidos a tenor con el mismo, sujeto a
16 aquellas condiciones y requisitos establecidos por la
17 Administración por reglamento.

18 (E) Los miembros de un grupo controlado de corporaciones,
19 según se define dicho término en el Artículo 1.4 de esta Ley,
20 podrán recibir incentivos bajo este párrafo (1) para un sólo
21 proyecto de energía verde a pequeña escala por grupo
22 controlado por año fiscal del Gobierno de Puerto Rico.

MPA

MS.

1 (2) Segundo Nivel – Proyectos de energía verde a mediana escala:

2 (A) Se concederá un incentivo por unidad de producción en un
3 proyecto de energía verde a mediana escala igual a la
4 cantidad que resulte de multiplicar (i) el por ciento de
5 reembolso parcial determinado por la Administración para
6 la tecnología usada por dicha unidad de producción, por (ii)
7 el costo de instalación de la unidad de producción,
8 disponiéndose, sin embargo, que bajo ninguna circunstancia
9 el monto del incentivo podrá exceder el cincuenta por ciento
10 (50%) del costo de instalación de la unidad de producción.
11 Dicho incentivo será determinado conforme al siguiente
12 procedimiento:

13 (i) Los incentivos concedidos en este párrafo (2) serán
14 adjudicados trimestralmente, esto es, cuatro veces al
15 año, según lo determine la Administración.

16 (ii) La Administración publicará trimestralmente, por lo
17 menos treinta días antes del comienzo de cada
18 trimestre, las tecnologías de producción de energía
19 verde elegibles a participar en el programa de
20 incentivos, el por ciento de reembolso parcial
21 establecido para dicho trimestre para cada una de
22 dichas tecnologías, así como los fondos disponibles

MPA

ms.

1 durante dicho trimestre para incentivos a cada
2 tecnología.

3 (iii) La concesión de los incentivos provistos en este
4 párrafo (2) será por adjudicación competitiva según se
5 establezca por reglamento entre los proyectos
6 presentados. Este proceso de adjudicación
7 competitiva estará exento de la aplicabilidad de las
8 disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de
9  1988, según enmendada, conocida como la "Ley de
10 Procedimiento Administrativo Uniforme" de Puerto
11 Rico. Para estos fines, la notificación de adjudicación
12 incluirá los términos para su revisión.

13 (iv) El dueño proponente de un proyecto de energía verde
14 a mediana escala someterá una propuesta a la
15 Administración no más tarde del quinto día del
16 primer mes del trimestre aplicable.

17 (v) La Administración adjudicará incentivos tomando en
18 consideración que las propuestas sean conforme a las
19 especificaciones aplicables; los términos de entrega; la
20 habilidad del proponente para realizar y cumplir con
21 el contrato; la responsabilidad económica del
22 proponente, su reputación e integridad; la calidad y el



1 tipo de equipo; el costo de producir energía; los
2 incentivos y/o beneficios que reciba el proponente de
3 otras fuentes; los fondos disponibles para cada
4 tecnología; y cualesquiera otras condiciones que la
5 Administración considere razonable.

6 (vi) No más tarde de cuarenta (40) días luego de haber
7 vencido el término para someter las propuestas, la
8 Administración notificará mediante correo certificado
9 su determinación a los proponentes cuyos proyectos
10 fuesen denegados. Toda adjudicación competitiva
11 deberá ser conferida antes de comenzar el próximo
12 trimestre. La Administración notificará a los
13 proponentes no seleccionados los motivos por los
14 cuales no se les adjudicaron los incentivos.

15 (vii) Los proponentes cuyos proyectos fuesen denegados
16 tendrán diez (10) días a partir de la fecha de la
17 notificación para solicitar reconsideración. La
18 presentación de una solicitud de reconsideración será
19 requisito jurisdiccional para solicitar revisión judicial.

20 (viii) La Administración emitirá una notificación final de
21 denegación no más tarde de quince (15) días a partir

MPA

MS.

1 de la fecha de presentación de la solicitud de
2 reconsideración.

3 (ix) Si la Administración rechazare, aceptare, o no actuare
4 dentro de los quince (15) días de haberse presentado
5 la reconsideración, el término para solicitar revisión
6 judicial comenzará a correr nuevamente desde que se
7 notifique dicha determinación o desde que expiren los
8 quince (15) días para considerarla, según sea el caso.

MPA

9 (x) Los proponentes que reciban una notificación adversa
10 final podrán solicitar revisión judicial mediante la
11 presentación de un recurso de revisión de revisión
12 judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un
13 término jurisdiccional de diez (10) días de la
14 notificación adversa final. Debido al interés de
15 mantener un trámite eficiente ante la Administración,
16 según el procedimiento de adjudicación competitiva
17 dispuesto en esta Ley, la mera presentación del
18 recurso de revisión judicial ante el Tribunal de
19 Apelaciones no paralizará automáticamente los
20 procesos ante la Administración, sino que el remedio
21 de paralización deberá solicitarse mediante moción y
22 justificarse cumpliendo con todos los requisitos para

MS.

1 una orden de auxilio de jurisdicción. Cualquier orden
2 emitida por el Tribunal de Apelaciones para paralizar
3 los procedimientos ante la Administración deberá
4 emitirse dentro de un término de cinco (5) días de
5 solicitada, y cualquier orden emitida dentro de dicho
6 término de cinco (5) días solamente podrá afectar o
7 aplicar de manera limitada a la cantidad en
8 controversia siendo impugnada, pudiendo la
9 Administración proceder a adjudicar los incentivos a
10 los demás proyectos seleccionados hasta el monto de
11 la cantidad disponible luego de restarle la suma de los
12 incentivos aplicables al proyecto o proyectos bajo
13 revisión judicial. Si el Tribunal de Apelaciones no
14 emite una orden de paralización dentro de cinco (5)
15 días de haberse presentado una moción solicitando
16 dicho remedio, la Administración deberá proceder
17 con la adjudicación competitiva como si no se hubiese
18 presentado ningún recurso de revisión judicial. En
19 cambio, si el Tribunal de Apelaciones emite una
20 orden de paralización dentro del término de cinco (5)
21 días de haberse presentado el recurso de revisión
22 judicial, entonces la Administración procederá sin

MPA

MS.

1 demora alguna a adjudicar los incentivos de los otros
2 proyectos seleccionados, restándole la suma de
3 incentivos aplicables al proyecto o proyectos bajo
4 revisión judicial. No podrá iniciarse o presentarse
5 ningún otro proceso o recurso de revisión judicial al
6 provisto por esta Ley, o con términos y
7 procedimientos distintos a los establecidos en esta
8 Ley.

MURA

9 (B) El pliego de adjudicación de reembolso parcial de cada
10 proyecto de energía verde a mediana escala establecerá los
11 términos y condiciones que la Administración estime
12 necesarios o convenientes, incluyendo, pero sin limitarse a,
13 el término concedido por la Administración para la
14 construcción e instalación del proyecto, cuyo término no
15 excederá dos (2) años. La Administración podrá, previa
16 petición jurada del proponente, prorrogar dicho término en
17 casos de fuerza mayor (force majeure) u otras circunstancias
18 que la Administración estime meritorias, disponiéndose que,
19 en el caso de estas últimas, la Administración podrá requerir
20 la prestación de fianza para garantizar la terminación del
21 proyecto.

Md.

- 1 (C) Los incentivos concedidos en el inciso (A) del párrafo (2) del
2 apartado (a) de este Artículo serán desembolsados del Fondo
3 de Energía Verde, y estarán limitados a los fondos
4 presupuestados por la Administración para tales fines
5 disponibles para el año fiscal correspondiente.
- 6 (D) La administración de los fondos disponibles así como el
7 desembolso de los incentivos concedidos por el inciso (A)
8 del párrafo (2) del apartado (a) de este Artículo estarán a
9 cargo de la Administración.
- 10 (E) Los proponentes de proyectos clasificados en este nivel de
11 producción podrán presentar propuestas de incentivos para
12 más de un proyecto por grupo controlado por año fiscal del
13 Gobierno de Puerto Rico. No obstante, independientemente
14 del número de proyectos presentados por los miembros del
15 grupo controlado o por desarrolladores, el agregado de
16 todas las propuestas presentadas por los miembros del
17 grupo controlado o los desarrolladores para ese año fiscal
18 del Gobierno de Puerto Rico, se considerarán como un sólo
19 proyecto para fines de determinar el nivel del proyecto como
20 uno de mediana escala.
- 21 (F) El procedimiento de adjudicación competitiva y los criterios
22 para la evaluación y selección de los proyectos a los que se

MPA

MS.

1 les otorgarán los incentivos provistos en el inciso (A) del
2 párrafo (2) del apartado (a) de este Artículo estarán sujetos a
3 lo establecido en esta Ley y/o a los reglamentos
4 promulgados por la Administración.

5 (G) La Administración podrá rechazar cualquier propuesta
6 presentada cuando, a su juicio, considere que, entre otros
7 factores:

8 (i) El proponente y/o sus contratistas no tienen el
9 conocimiento, experiencia o capacidad económica o
10 técnica necesarias para llevar a cabo el proyecto;

11 (ii) La naturaleza o calidad del equipo o la tecnología de
12 energía verde propuesta no se ajusta a los requisitos
13 indicados por la Administración;

14 (iii) La tecnología de energía verde propuesta no ha sido
15 certificada por la Administración;

16 (iv) Los precios cotizados exceden el costo referencia; o

17 (v) El proyecto no sería de beneficio al interés público.

18 (H) Los proponentes que soliciten los incentivos en el inciso (A)
19 del párrafo (2) del apartado (a) del Artículo 2.8 de esta Ley
20 deberán declarar, bajo pena de perjurio, si el proyecto de
21 energía verde objeto de la propuesta está cubierto por una o
22 más leyes de incentivos industriales o contributivos, qué

MPA

mb.

1 otros incentivos contributivos recibe y qué ley o leyes se lo
2 confiere, al momento de someter su propuesta para solicitar
3 los beneficios provistos en el inciso (A) del párrafo (2) del
4 apartado (a) de este Artículo. El no cumplir con este
5 requisito será causa suficiente para la denegación de los
6 incentivos solicitados.

- 7 (b) Programa de Incentivos para Energía Verde para proyectos de energía
8 verde a gran escala. Se ordena a la Administración, con la colaboración de
9 *MDA* la Autoridad, establecer un Programa de Incentivos para Energía Verde.
10 Dicho programa será establecido de conformidad con los propósitos de
11 esta Ley y tendrá el fin de otorgar incentivos a dueños de proyectos de
12 energía verde a gran escala. En este programa la Administración,
13 establecerá además, un mecanismo para desarrollar un mercado para el
14 comercio de CERs relacionados a proyectos de energía verde a gran
15 escala, el cual incluirá pero no se limitará, a la compra y venta de los
16 CERs. La Administración adoptará los reglamentos, órdenes o guías
17 necesarias para establecer este programa incluyendo, pero sin limitarse, a
18 los mecanismos de contratación para la producción de energía verde a ser
19 utilizados por los dueños de las unidades de producción. La Autoridad
20 cooperará con la Administración en el desarrollo e implantación de este
21 programa.

MS.

1 (c) A fines de determinar el nivel de producción aplicable en un año fiscal del
2 Gobierno de Puerto Rico en Particular para propósitos de los incentivos
3 disponibles bajo el apartado (a) de este Artículo:

4 (1) Todos los miembros de un grupo controlado de corporaciones,
5 según definido en el Artículo 1.4 de esta Ley se considerarán, en el
6 agregado, como un sólo productor, y

7 (2) Todas las propuestas o proyectos presentados en un año fiscal del
8 Gobierno de Puerto Rico por miembros de un grupo controlado de
9 *MPA* corporaciones, o por desarrolladores, se considerarán, en el
10 agregado, como un sólo proyecto para ese año fiscal del Gobierno
11 de Puerto Rico específico.

12 (d) En el caso de negocios dedicados a la producción de energía verde o
13 productores de energía verde que estén operando bajo cualquier ley de
14 incentivos industriales o contributivos:

15 (1) Si, luego de la vigencia de esta Ley, éstos reclaman cualesquiera
16 créditos o deducciones especiales conferidos por dichas leyes de
17 incentivos industriales o contributivos con respecto a una inversión
18 en una unidad de producción, incluyendo el crédito descrito en el
19 apartado (d) de la Sección 5 de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de
20 2008, estarán impedidos de participar de cualesquiera incentivos
21 concedidos bajo este Artículo, incluyendo aquellos disponibles bajo
22 el programa de incentivos para Energía Verde, durante el término

MS

1 de su decreto o concesión bajo leyes de incentivos industriales o
2 contributivos, incluyendo extensiones de dicho decreto o concesión;
3 y

4 (2) Aquellos negocios que no estén descritos en el apartado (c)(1) de
5 este Artículo y que soliciten cualesquiera de los incentivos
6 provistos en este Artículo no podrán reclamar los créditos o
7 deducciones especiales conferidos por dichas leyes de incentivos
8 industriales o contributivos, incluyendo aquellos descritos en el
9 apartado (d) de la Sección 5 de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de
10 2008, según enmendada, con respecto la unidad de producción
11 objeto de incentivos bajo esta Ley, incluyendo aquellos disponible
12 bajo el Programa de Incentivos para energía Verde. Los negocios
13 dedicados a producción de energía verde deberán elegir entre el
14 incentivo provisto en este Artículo o los créditos que les confieran
15 las leyes de incentivos industriales o contributivos aplicables, ya
16 que no podrán acogerse a ambos beneficios con relación a una
17 unidad de producción particular.

18 (e) Cobro de Deuda contra Incentivos Concedidos - El Departamento de
19 Hacienda podrá cobrar del incentivo otorgado a cualquier negocio
20 dedicado a la producción de energía verde o productor de energía verde
21 en cualquiera de los niveles descritos en este Artículo, cualquier deuda
22 que dicha persona tenga con el Departamento de Hacienda, salvo aquellas

MPA

MS

1 que hayan sido impugnadas y/o que se encuentren en proceso de
2 revisión.

3 (f) La Administración establecerá por reglamento los derechos y cargos a
4 cobrarse por concepto del trámite de los incentivos establecidos en este
5 Artículo-, los cuales ingresarán en un Fondo Especial creado para esos efectos
6 por el Secretario del Departamento de Hacienda, con el propósito de sufragar los
7 gastos ordinarios de funcionamiento de la Administración, debiéndose transferir
8 *MPA* cualquier excedente al finalizar el año fiscal, previa notificación a la Oficina de
9 Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico, al Fondo General del Tesoro
10 de Puerto Rico.

11 (g) El Fondo de Energía Verde será dueño de los atributos ambientales y
12 sociales asociados con los proyectos que hayan recibido incentivos bajo
13 párrafos (1) y (2) del apartado (a) de este Artículo, sean éstos en forma de
14 CER o no; disponiéndose, que si un productor de energía verde ha
15 recibido incentivos bajo el párrafo (2) del apartado (a) de este Artículo con
16 respecto a cualquier unidad de producción, dicho productor vendrá
17 obligado a transferir al Fondo de Energía Verde de Puerto Rico, libre de
18 costo, cualquier CER asociado con dicha unidad de producción.

19 **Artículo 2.9. -Tasas Contributivas.—**

20 (a) Tasa Fija de Contribución sobre Ingresos- Los negocios exentos que
21 posean un decreto bajo esta Ley estarán sujetos a una tasa fija de un cuatro
22 por ciento (4%) sobre su IEV durante todo el período de exención

MS

1 correspondiente según se dispone en este Artículo, a partir de la fecha de
2 comienzo de operaciones, determinada bajo el Artículo 2.15 de esta Ley,
3 en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos, si alguna,
4 dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra
5 ley.

6 (b) Regalías, Rentas o Cánones ("Royalties") y Derechos de Licencia- No
7 obstante lo dispuesto por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, en
8 *MPA* el caso de pagos efectuados por negocios exentos que posean un decreto
9 bajo esta Ley, a corporaciones, sociedades o personas no residentes, no
10 dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, por concepto del uso o
11 privilegio de uso en Puerto Rico de propiedad intangible relacionada con
12 la operación declarada exenta bajo esta Ley, y sujeto a que dichos pagos
13 sean considerados totalmente de fuentes dentro de Puerto Rico, se
14 observarán las siguientes reglas:

15 (1) Contribución a Corporaciones, Sociedades Extranjeras o Personas
16 No Residentes No Dedicadas a Industria o Negocio en Puerto Rico-
17 Imposición de la Contribución- Se impondrá, cobrará y pagará una
18 contribución de doce por ciento (12%) para cada año contributivo,
19 en lugar de la contribución impuesta por las Secciones 1221 y 1231
20 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, sobre el monto de
21 dichos pagos recibidos o implícitamente recibidos, por toda
22 corporación o sociedad extranjera no dedicada a industria o

mb.

1 negocio en Puerto Rico, procedente exclusivamente de fuentes
2 dentro de Puerto Rico.

3 (2) Retención en el Origen de la Contribución en el Caso de
4 Corporaciones y Sociedades Extranjeras no Dedicadas a Industria o
5 Negocio en Puerto Rico- Todo negocio exento que tenga la
6 obligación de realizar pagos a personas no residentes por concepto
7 *MPA* de uso en Puerto Rico de propiedad intangible relacionada a la
8 operación exenta bajo esta Ley, deducirá y retendrá en el origen
9 una contribución igual a aquella impuesta en el párrafo (1).

10 (c) Distribuciones, Venta o Permuta de Acciones o de Activos-

11 (1) Los accionistas o socios de una corporación o sociedad que posea
12 un decreto otorgado bajo esta Ley estarán exentos de tributación
13 sobre ingresos sobre distribuciones de dividendos o beneficios del
14 IEV del negocio exento. En el caso de negocios exentos que no sean
15 corporaciones o sociedades domésticas, las distribuciones de
16 dividendos o beneficios del ingreso devengado por el negocio
17 exento proveniente de fuentes fuera de Puerto Rico, según el
18 Código de Rentas Internas de Puerto Rico, también estarán exentas
19 de tributación sobre ingresos sobre distribuciones de dividendos o
20 beneficios cuando las mismas sean distribuidas a accionistas o
21 socios que no sean individuos residentes en Puerto Rico o
22 corporaciones o sociedades domésticas.

ms.

1 Las distribuciones subsiguientes del IEV que lleve a cabo
2 cualquier corporación o sociedad también estarán exentas de toda
3 tributación.

4 (2) Las ganancias realizadas en la venta, permuta u otra disposición de
5 acciones de corporaciones o de participaciones en sociedades que
6 son o hayan sido negocios exentos; participaciones en empresas
7 *MPA* conjuntas o comunes ("joint ventures") y entidades similares
8 integradas por varias corporaciones, sociedades, individuos o
9 combinación de las mismas, que son o hayan sido negocios exentos;
10 y acciones en corporaciones o participaciones en sociedades que de
11 algún modo sean propietarias de las entidades anteriormente
12 descritas, estarán sujetas a las disposiciones del párrafo (4) de este
13 Artículo al llevarse a cabo dicha venta, permuta u otra disposición,
14 y toda distribución subsiguiente de dichas ganancias, ya sea como
15 dividendo o como distribución en liquidación, estará exenta de
16 tributación adicional.

17 (3) Imputación de Distribuciones Exentas- La distribución de
18 dividendos o beneficios que hiciere un negocio exento que posea
19 un decreto otorgado bajo esta Ley, aun después de expirado su
20 decreto de exención contributiva, se considerará hecha de su IEV si
21 a la fecha de la distribución, ésta no excede del balance no
22 distribuido de su IEV acumulado, a menos que dicho negocio

MS.

1 exento, al momento de la declaración, elija distribuir el dividendo o
2 beneficio, total o parcialmente, de otras utilidades o beneficios. La
3 cantidad, año de acumulación y carácter de la distribución hecha
4 del IEV será la designada por dicho negocio exento mediante
5 notificación enviada conjuntamente con el pago de la misma a sus
6 accionistas o socios y al Secretario de Hacienda, mediante
7 declaración informativa, no más tarde del 28 de febrero siguiente al
8 año de la distribución.

9 En los casos de corporaciones o sociedades que a la fecha del
10 comienzo de operaciones como negocios exentos tengan utilidades
11 o beneficios acumulados, las distribuciones de dividendos o
12 beneficios que se realicen a partir de dicha fecha se considerarán
13 hechas del balance no distribuido de tales utilidades o beneficios,
14 pero una vez que éste quede agotado por virtud de tales
15 distribuciones, se aplicarán las disposiciones del párrafo anterior.

16 (4) Venta o Permuta de Acciones o Activos-

17 (A) Durante el Período de Exención- La ganancia en la venta o
18 permuta de acciones o interés en una sociedad, o de
19 sustancialmente todos los activos de un negocio exento, que
20 se efectúe durante su período de exención y que hubiese
21 estado sujeta a contribución sobre ingresos bajo el Código de
22 Rentas Internas de Puerto Rico, estará sujeta a una

ms.

1 contribución de cuatro por ciento (4%) sobre el monto de la
2 ganancia realizada, si alguna, en lugar de cualquier otra
3 contribución impuesta por dicho Código. Cualquier pérdida
4 en la venta o permuta de dichas acciones o activos se
5 reconocerá de acuerdo con las disposiciones del Código de
6 Rentas Internas de Puerto Rico.

7 (B) Después de la Fecha de Terminación del Período de
8 Exención- Cuando dicha venta o permuta se efectúe después
9 de la fecha de terminación de la exención, la ganancia estará
10 sujeta a la contribución dispuesta en el párrafo (A) anterior,
11 pero sólo hasta el monto del valor de las acciones o interés
12 en la sociedad, o de sustancialmente todos los activos en los
13 libros de la corporación o sociedad, a la fecha de terminación
14 del período de exención, reducido por el importe de
15 distribuciones exentas recibidas sobre las mismas acciones o
16 interés en la sociedad después de dicha fecha, menos la base
17 de dichas acciones o interés en la sociedad, o de
18 sustancialmente todos los activos. Cualquier remanente de la
19 ganancia o cualquier pérdida, si alguna, se reconocerá de
20 acuerdo a las disposiciones del Código de Rentas Internas de
21 Puerto Rico en vigor a la fecha de la venta o permuta.

WMA

ms.

- 1 (C) Permutas Exentas - Las permutas de acciones o interés en
2 una sociedad que no resulten en eventos tributables por
3 tratarse de reorganizaciones exentas se tratarán de acuerdo a
4 las disposiciones del Código de Rentas Internas de Puerto
5 Rico vigente a la fecha de la permuta.
- 6 (D) Determinación de Bases en Venta o Permuta- La base de las
7 acciones, intereses o activos de negocios exentos bajo esta
8 *MPA* Ley en la venta o permuta será determinada de conformidad
9 con las disposiciones aplicables del Código de Rentas
10 Internas de Puerto Rico en vigor al momento de la venta o
11 permuta, aumentada por el monto del IEV acumulado bajo
12 esta Ley.
- 13 (E) Para propósitos de este párrafo (4), el término
14 "sustancialmente todos los activos" significará aquellos
15 activos del negocio exento que representen no menos del
16 ochenta por ciento (80%) del valor en libros del negocio
17 exento al momento de la venta.
- 18 (F) El Secretario de Hacienda establecerá la reglamentación
19 necesaria para hacer efectivas las disposiciones de este
20 párrafo.
- ms.*

1 (5) Liquidación-

2 (A) Regla General- No se impondrá o cobrará contribución
3 sobre ingresos a la cedente o a la cesionaria con respecto a la
4 liquidación total de un negocio exento que haya obtenido un
5 decreto bajo esta Ley, en o antes de la expiración de su
6 decreto, siempre y cuando se cumpla con los siguientes
7 requisitos:

8 *MPA* (i) Toda la propiedad distribuida en liquidación fue
9 recibida por la cesionaria de acuerdo con un plan de
10 liquidación en o antes de la fecha de expiración del
11 decreto; y

12 (ii) La distribución en liquidación por la cedente, bien de
13 una vez o de tiempo en tiempo, fue hecha por la
14 cedente en cancelación o en redención completa de
15 todo su capital social.

16 (B) La base de la cesionaria en la propiedad recibida en
17 liquidación será igual a la base ajustada de dicho negocio
18 exento en tal propiedad inmediatamente antes de la
19 liquidación. Además, y para fines de este Artículo, una
20 corporación o sociedad participante en una sociedad que es
21 un negocio exento se considerará, a su vez, un negocio
22 exento.

ms.

1 (C) Liquidación de Cedentes con Decretos Revocados- Si el
2 decreto de la cedente fuese revocado previo a su expiración
3 de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (1) del
4 apartado (f) del Artículo 2.17 de esta Ley con relación a las
5 revocaciones permisibles, el sobrante acumulado de su IEV a
6 la fecha en que sea efectiva la revocación podrá ser
7 transferido a la cesionaria en cualquier momento posterior,
8 sujeto a lo dispuesto en el inciso (A) de este párrafo. En casos
9 de revocación mandatoria bajo el párrafo (2) del apartado (f)
10 del Artículo 2.17 de esta Ley, el sobrante acumulado estará
11 sujeto a tributación de conformidad con el Código de Rentas
12 Internas.

MPA

13 (D) Liquidaciones Posteriores a Expiración de Decreto- Después
14 de expirado el decreto de la cedente, ésta podrá transferir a
15 la cesionaria el sobrante acumulado de su IEV devengado
16 durante el período de vigencia del decreto, sujeto a lo
17 dispuesto en el inciso (A) de este párrafo.

18 (E) Liquidación de Cedentes con Actividades Exentas y No
19 Exentas- En el caso de que la cedente lleve a cabo
20 actividades exentas y no exentas, ésta podrá transferir a la
21 cesionaria el sobrante de su IEV acumulado bajo esta Ley y
22 la propiedad dedicada a la actividad elegible bajo esta Ley

ms.

1 como parte de su liquidación total, sujeto a lo dispuesto en el
2 inciso (A) de este párrafo. El sobrante acumulado que no sea
3 de su IEV y la propiedad que no sea dedicada a la actividad
4 elegible serán distribuidos de acuerdo con las disposiciones
5 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

- 6 (e) Pago de la Contribución- En ausencia de disposición en contrario, las
7 contribuciones retenidas o pagaderas se retendrán o pagarán en la forma y
8 *MUDA* manera que disponga el Código de Rentas Internas de Puerto Rico para el
9 pago de las contribuciones sobre ingresos y retenciones en general.

10 **Artículo 2.10. -Deducciones Especiales.—**

- 11 (a) Deducción y Arrastre de Pérdidas Netas en Operaciones-

- 12 (1) Deducción por Pérdidas Corrientes Incurridas en Actividades no
13 Cubiertas por un Decreto de Exención. Si un negocio exento que
14 posea un decreto otorgado bajo esta Ley incurre en una pérdida
15 neta en operaciones que no sean la operación declarada exenta bajo
16 esta Ley, computada sin el beneficio de la deducción dispuesta en
17 el apartado (b) de este Artículo, la misma podrá ser utilizada
18 únicamente contra ingresos no cubiertos por un decreto de
19 exención y se regirá por las disposiciones del Código de Rentas
20 Internas de Puerto Rico; disponiéndose, sin embargo, que la
21 participación en pérdidas de sociedades especiales que sean dueñas
22 u operen negocios turísticos exentos bajo la Ley Núm. 78 del 10 de

AMS.

1 septiembre de 1993, según enmendada, o ley análoga posterior, se
2 podrá utilizar contra los ingresos cubiertos por un decreto de
3 exención contributiva emitido bajo esta Ley.

4 (2) Deducción por Pérdidas Corrientes Incurridas en la Operación del
5 Negocio Exento- Si un negocio exento que posee un decreto
6 otorgado bajo esta Ley incurre en una pérdida neta en la operación
7 declarada exenta bajo esta Ley, computada sin el beneficio de la
8 deducción especial provista en el apartado (b) de este Artículo,
9 podrá deducir dicha pérdida contra su IEV de la operación que
10 incurrió la pérdida.

11 (3) Deducción por Arrastre de Pérdidas de Años Anteriores- Se
12 concederá una deducción por arrastre de pérdidas incurridas en
13 años anteriores, según se dispone a continuación:

14 (A) El exceso sobre las pérdidas deducibles bajo el párrafo (2) de
15 este apartado podrá ser arrastrado contra el IEV de años
16 contributivos subsiguientes. Las pérdidas serán arrastradas
17 en el orden en que fueron incurridas.

18 (B) Cualquier pérdida neta incurrida en un año en que la
19 elección del apartado (b) del Artículo 2.15 esté en vigor
20 podrá ser arrastrada solamente contra su IEV generado por
21 el negocio exento bajo el decreto bajo el cual se hizo la
22 elección del apartado (b) del Artículo 2.15 de esta Ley. Las

MUR
mb.

1 pérdidas serán arrastradas en el orden en que fueron
2 incurridas.

3 (C) Una vez expirado el período de exención para propósitos de
4 contribución sobre ingresos, las pérdidas netas incurridas en
5 la operación declarada exenta bajo esta Ley, así como
6 cualquier exceso de la deducción permitida bajo el apartado
7 (b) de este Artículo que esté arrastrando el negocio exento a
8 la fecha de expiración de dicho período, podrán deducirse
9 contra cualquier ingreso tributable en Puerto Rico, sujeto a
10 las limitaciones provistas en el Subtítulo A del Código de
11 Rentas Internas de Puerto Rico. Dichas pérdidas se
12 considerarán como incurridas en el último año contributivo
13 en que el negocio exento que posea un decreto bajo esta Ley
14 disfrutó de exención contributiva sobre ingresos bajo el
15 decreto.

16 (D) El monto de la pérdida neta en operaciones a ser arrastrada
17 se computará conforme a las disposiciones de la Sección
18 1124 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

19 (b) Deducción Especial por Inversión en Edificios, Estructuras, Maquinaria y
20 Equipo-

21 (1) Se concederá a todo negocio exento que posea un decreto otorgado
22 bajo esta Ley la elección de deducir en el año contributivo en que

WPA

mb.

1 los incurra, en lugar de cualquier capitalización de gastos requerida
2 por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, los gastos totales
3 incurridos después de la fecha de vigencia de esta Ley en la
4 compra, adquisición o construcción de edificios, estructuras,
5 maquinaria y equipo, siempre que dichos edificios, estructuras,
6 maquinaria y equipo:

7 *MPA* (A) No hayan sido utilizados o depreciados previamente por
8 algún otro negocio o persona en Puerto Rico; y

9 (B) Se utilicen en la actividad para la cual se le concedieron los
10 beneficios provistos bajo esta Ley.

11 (2) La deducción provista en este apartado no será adicional a
12 cualquier otra deducción provista por ley, sino meramente una
13 aceleración de la deducción de los gastos descritos anteriormente.
14 Disponiéndose, que en el caso de maquinaria y equipo previamente
15 utilizada fuera de Puerto Rico, pero no utilizada o depreciada en
16 Puerto Rico previamente, la inversión en dicha maquinaria y
17 equipo cualificará para la deducción especial provista en este
18 apartado (a) solamente si a dicha maquinaria y equipo le resta, a la
19 fecha de su adquisición por el negocio exento, por lo menos el
20 cincuenta por ciento (50%) de su vida útil determinada de acuerdo
21 al Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

ms.

1 (3) El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley
2 podrá deducir, en el año contributivo en que los incurra, el total de
3 los gastos incurridos después de la fecha de vigencia de esta Ley en
4 la remodelación o reparación de edificios, estructuras, maquinaria y
5 equipo, en lugar de cualquier capitalización de gastos requerida
6 por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, tanto en el caso de
7 que dichos edificios, estructuras, maquinaria y equipo hayan sido
8 adquiridos o construidos antes o después de la fecha de vigencia de
9 esta Ley, así como en el caso de que los mismos hayan sido o no
10 utilizados o depreciados por otro negocio o persona antes de su
11 adquisición por el negocio exento que posea un decreto otorgado
12 bajo esta Ley.

13 (4) El monto de la inversión elegible descrita en los párrafos (1) y (3) de
14 este apartado para la deducción especial provista en este apartado
15 en exceso del IEV del negocio exento en el año de la inversión,
16 podrá ser reclamado como deducción en los años contributivos
17 subsiguientes, hasta que se agote dicho exceso.

18 (5) La deducción especial provista en este apartado también podrá ser
19 reclamada por el negocio exento en cualquier año en que éste opte
20 por seleccionar el beneficio de exención contributiva flexible que
21 dispone el apartado (b) del Artículo 2.15 de esta Ley.

MPA

mb.

1 Artículo 2.11. –Créditos.–

2 (a) Crédito por Compras de Productos Manufacturados en Puerto Rico-

3 (1) Si un negocio exento compra productos manufacturados en Puerto
4 Rico, incluyendo componentes y accesorios, tendrá derecho a tomar
5 un crédito contra la contribución sobre el IEV provisto en esta Ley
6 igual al veinticinco por ciento (25%) de las compras de tales
7 productos, durante el año contributivo con respecto al cual se tome
8 el referido crédito, hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%)
9 de la referida contribución. Este crédito se concederá únicamente
10 por compras de productos que hayan sido manufacturados por
11 empresas no relacionadas con dicho negocio exento.

12 (2) En caso de que el negocio exento que posea un decreto otorgado
13 bajo esta Ley compre o utilice productos transformados en artículos
14 de comercio hechos de materiales reciclados, o con materia prima
15 de materiales reciclados o recolectados y/o reacondicionados por
16 negocios exentos a los que se les haya concedido un decreto de
17 exención contributiva bajo el inciso (I) del párrafo (1) del apartado
18 (d) de la Sección 2 de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, según
19 enmendada, o disposiciones análogas de leyes anteriores o
20 subsiguientes, el crédito dispuesto en el párrafo anterior será igual
21 al treinta y cinco por ciento (35%) del total de compras de dichos
22 productos o de la cantidad pagada por su uso, según sea el caso,

MPA

MB.

1 durante el año contributivo con respecto al cual se reclame el
 2 crédito, hasta el máximo de cincuenta por ciento (50%) de la
 3 contribución contra el cual se reclama dicho crédito, según
 4 dispuesto en el párrafo (1) de este apartado (a). Este crédito se
 5 concederá únicamente por compras de productos que hayan sido
 6 manufacturados por empresas no relacionadas con dicho negocio
 7 exento.

MURA

8 (3) El crédito provisto en este apartado será intransferible, excepto en
 9 el caso de una reorganización exenta. El monto del crédito no
 10 utilizado por el negocio exento en un año contributivo podrá ser
 11 arrastrado a años contributivos subsiguientes, hasta tanto se utilice
 12 en su totalidad. Este crédito no generará un reintegro.

13 (b) Crédito por Creación de Empleo-

14 (1) Se concederá a todo negocio exento que inicie operaciones con
 15 posterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley, un crédito por
 16 cada empleo creado durante su primer año de operaciones. El
 17 monto de este crédito dependerá de la zona de desarrollo industrial
 18 donde las operaciones de dicho negocio exento estén localizadas,
 19 según se dispone a continuación:

20

Área

Crédito

ms.

Vieques y Culebra	\$5,000
Zona de Bajo Desarrollo Industrial	\$2,500
Zona de Desarrollo Industrial Intermedio	\$1,000
Zona de Alto Desarrollo Industrial	\$0

1

2 (2) Cuando un negocio exento que posee un decreto concedido bajo
3 esta Ley establezca operaciones en más de una zona, el monto del
4 *MPA* crédito será el correspondiente a la localización de las operaciones
5 donde se creó el empleo que dio origen al crédito.

6 (3) Para fines de este apartado, el empleo del referido negocio exento
7 consistirá del número de individuos residentes de Puerto Rico que
8 trabajen como empleados permanentes en jornada regular a tiempo
9 completo en el negocio exento, pero no incluirá individuos tales
10 como consultores o contratistas independientes. Será requisito para
11 disfrutar de este crédito que el empleo promedio del negocio
12 exento para cada uno de los tres (3) años consecutivos siguientes al
13 año en que se originó el crédito sea igual o mayor al número de
14 empleos que generó el crédito. El Secretario de Hacienda
15 establecerá por reglamento el mecanismo de recobro proporcional
16 aplicable, basado en el período transcurrido y los niveles de empleo
17 mantenidos, en caso de que dicho negocio exento haya incumplido
18 con el requisito del nivel de empleo.

mb.

1 (4) El negocio exento sólo podrá reclamar el crédito dispuesto en este
2 apartado contra la contribución sobre su IEV provista en el párrafo
3 (a) del Artículo 2.9 de esta Ley. Dicho crédito no podrá ser vendido,
4 cedido o transferido, ni generará un reintegro al negocio exento. Sin
5 embargo, el crédito provisto por este apartado no utilizado durante
6 el primer año de operaciones podrá ser arrastrado por un período
7 que no excederá de cuatro (4) años a partir del primer año
8 contributivo en que el negocio exento genere ingreso neto.

MPA

9 (5) Para efectos de este crédito las clasificaciones de zonas de
10 desarrollo industrial serán aquellas determinadas por el Secretario
11 de Desarrollo en consulta con el Director de Fomento, el Presidente
12 de la Junta de Planificación y el Secretario de Hacienda, según
13 dispuesto en la Sección 11 de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de
14 2008, según enmendada.

15 (6) La reclasificación de un municipio o área geográfica de una zona a
16 otra no afectará la exención de los negocios exentos ya establecidos
17 en ese municipio o región. No obstante, un negocio que haya
18 solicitado un decreto de exención contributiva para establecerse en
19 un municipio o región determinada, pero no se haya establecido
20 aún, o la haya obtenido antes de la fecha en que ese municipio o
21 área haya sido reclasificada de una zona a otra, que como
22 consecuencia del cambio en designación cualifique para incentivos

mb.

1 inferiores a los que tendría bajo la antigua clasificación, tendrá
2 derecho a gozar de los incentivos de exención vigentes antes de la
3 reclasificación si se establece en ella dentro de un (1) año a partir de
4 la fecha en que se reclasificó el área. A los fines de esta Ley, la fecha
5 de la primera nómina de adiestramiento o producción se
6 considerará como fecha de establecimiento del negocio.

7 (c) Crédito por Inversión en Investigación y Desarrollo de Fuentes de Energía
8 Verde-

9 *MPA* (1) Todo negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley
10 podrá reclamar un crédito por inversión en investigación y
11 desarrollo igual al cincuenta por ciento (50%) de la inversión
12 elegible especial hecha en Puerto Rico después de la vigencia de
13 esta Ley por dicho negocio exento o por cualquier entidad afiliada
14 del mismo. Dicho crédito podrá aplicarse contra la contribución
15 sobre su IEV dispuesta en el apartado (a) del Artículo 2.9 de esta
16 Ley.

17 (2) Para propósitos del crédito provisto en este apartado (c), el término
18 "inversión elegible especial" significa la cantidad de efectivo
19 utilizada por el negocio exento, o cualquier entidad afiliada a dicho
20 negocio exento, en actividades de investigación y desarrollo
21 directamente relacionadas con la producción de energía verde,
22 incluyendo gastos operacionales, infraestructura o propiedad

MPA

1 intelectual incurridos o utilizados directamente en dichas
2 actividades de investigación y desarrollo. El término inversión
3 elegible especial incluirá una inversión del negocio exento
4 efectuada con el efectivo proveniente de un préstamo que esté
5 garantizado por el propio negocio exento o por sus activos, o
6 cualquier entidad afiliada al negocio exento o por sus activos. El
7 Secretario de Hacienda, en consulta con la Administración,
8 *MPA* establecerá por reglamento los costos que cualificarán como
9 inversión elegible especial.

10 (3) Utilización del Crédito- El crédito contributivo concedido por este
11 apartado podrá ser tomado en dos (2) o más plazos: hasta el
12 cincuenta por ciento (50%) de dicho crédito se podrá tomar en el
13 año en que se realice la inversión elegible y el balance de dicho
14 crédito en los años subsiguientes hasta agotarse. Este crédito no
15 generará un reintegro.

16 (4) Cesión del Crédito por Inversión Elegible Especial-

17 (A) El crédito por inversión elegible especial provisto por este
18 párrafo podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo
19 traspasado por el negocio exento a cualquiera otra persona,
20 en su totalidad o parcialmente, y se regirá por las
21 disposiciones de los apartados (1) y (3) de este párrafo,
22 excepto que si el cesionario no es un negocio exento, podrá

MS.

1 utilizar el crédito contra la contribución sobre ingresos
2 establecida en el Subtítulo A del Código de Rentas Internas
3 de Puerto Rico.

4 (B) El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio del
5 crédito por inversión estará exento de tributación bajo el
6 Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, y
7 bajo la "Ley de Patentes Municipales", hasta una cantidad
8 que sea igual al monto del crédito por inversión cedido.

9 *MMA* (C) Los compradores de créditos contributivos por inversión
10 estarán exentos de tributación bajo el Subtítulo A del Código
11 de Rentas Internas de Puerto Rico por la diferencia entre la
12 cantidad pagada para adquirir dichos créditos y el valor de
13 los mismos, y dichos compradores no estarán sujetos a las
14 disposiciones de Capítulo 1 del Subtítulo F del Código de
15 Rentas Internas de Puerto Rico.

16 (5) Ajuste a la base- La base de cualquier activo por el cual se reclame
17 el crédito dispuesto en este apartado se reducirá por el monto del
18 crédito reclamado.

19 (6) El negocio exento no podrá reclamar este crédito con relación a la
20 porción de la inversión elegible sobre la cual tome o haya tomado
21 la deducción establecida en el apartado (b) del Artículo 2.12 de esta
22 Ley.

ms.

1 (d) Crédito por Inversiones de Transferencia de Tecnología-

2 Cualquier negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta
 3 Ley, podrá tomar un crédito únicamente contra la contribución sobre IEV
 4 fija provista en el apartado (a) del Artículo 2.9 de esta Ley, igual al doce
 5 por ciento (12%) de los pagos efectuados a corporaciones, sociedades o
 6 personas no residentes, por concepto del uso o privilegio de uso en Puerto
 7 Rico de propiedad intangible en su operación exenta, siempre que el
 8 *MPA* ingreso por concepto de tales pagos sea de fuentes de Puerto Rico.

9 El crédito contributivo establecido en este apartado no será
 10 transferible, pero podrá arrastrarse hasta agotarse. No obstante, dicho
 11 arrastre nunca excederá el período de ocho (8) años contributivos
 12 contados a partir del cierre del año contributivo en el cual se originó el
 13 crédito. Este arrastre nunca resultará en una contribución menor de la
 14 dispuesta en el apartado (e) del Art. 2.11 de este Artículo. Este crédito no
 15 se reintegrará.

16 (e) Aplicación de Créditos y Contribución Mínima- La aplicación de los
 17 créditos contributivos establecidos en este Artículo estará sujeta a las
 18 siguientes reglas:

19 (1) Contribución Tentativa- El negocio exento computará inicialmente
 20 su obligación contributiva conforme a la tasa fija de contribución
 21 sobre ingresos aplicable a tenor con el apartado (a) del Artículo 2.9
 22 de esta Ley.

mb

1 (2) Aplicación de Créditos- El total de la suma en los créditos
2 contributivos concedidos en este Artículo, sujetos a las limitaciones
3 aplicables a cada uno, reclamados por el negocio exento será
4 reducido de la obligación contributiva computada en el párrafo (1)
5 de este apartado (e).

6 (3) Contribución Mínima- La contribución determinada sobre su IEV,
7 computada luego de aplicar los créditos conforme al inciso (2) de
8 este apartado, nunca será menor que aquella cantidad que sumada
9 a las cantidades depositadas bajo el apartado (b) del Artículo 2.9
10 con respecto al año contributivo, resulte en:

11 (A) la tasa fija de contribución sobre ingreso dispuesta en el
12 apartado (a) del Artículo 2.9 de esta Ley que le fuese aplicable al
13 negocio exento multiplicada por el IEV del negocio exento.

14 (B) en el caso de un negocio exento que pertenezca directamente en
15 al menos un cincuenta por ciento (50%) a individuos residentes de
16 Puerto Rico, tres por ciento (3%) del IEV del negocio exento.

17 (4) El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley
18 pagará lo que resulte mayor del párrafo (2) o del párrafo (3) de este
19 apartado (e).

20 **Artículo 2.12. -Contribuciones sobre la Propiedad Mueble e Inmueble.—**

21 (a) En General- La propiedad mueble e inmueble de un negocio exento
22 utilizada en el desarrollo, organización, construcción, establecimiento u

MRA

Mds.

1 operación de la actividad cubierta bajo el decreto, gozará de un noventa
2 por ciento (90%) de exención sobre las contribuciones municipales y
3 estatales sobre la propiedad mueble e inmueble durante el período de
4 exención establecido en Artículo 2.15 de esta Ley.

5 (b) Período- La propiedad inmueble de un negocio exento que posea un
6 decreto concedido bajo esta Ley estará totalmente exenta durante el
7 período autorizado por el decreto para que se lleve a cabo la construcción
8 o establecimiento de dicho negocio exento y durante el primer año fiscal
9 del Gobierno en que el negocio exento hubiese estado sujeto a
10 contribuciones sobre la propiedad por haber estado en operaciones al 1ro.
11 de enero anterior al comienzo de dicho año fiscal a no ser por la exención
12 aquí provista. De igual manera, la propiedad inmueble de dicho negocio
13 exento que esté directamente relacionada con cualquier expansión del
14 negocio exento estará totalmente exenta de contribución sobre la
15 propiedad durante el período que autorice el decreto para realizar la
16 expansión. Una vez expire el período de exención total establecido en este
17 párrafo, comenzará la exención parcial provista en este Artículo.

18 (c) Tasación- Las contribuciones sobre la propiedad inmueble se tasarán,
19 impondrán, notificarán y administrarán según dispone la Ley Núm. 83 de
20 30 de agosto de 1991, según enmendada, ("Ley de Contribución Municipal
21 sobre la Propiedad"), y el Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

22 **Artículo 2.13. -Patentes Municipales y otros Impuestos Municipales.—**

ms.

- 1 (a) Los negocios exentos que posean un decreto concedido bajo esta Ley
2 gozarán de un sesenta por ciento (60%) de exención sobre las patentes
3 municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales
4 impuestas por cualquier ordenanza municipal, durante los períodos
5 dispuestos en esta Ley.
- 6 (b) La porción tributable bajo el apartado (a) de este Artículo estará sujeta,
7 durante el término del decreto, al tipo contributivo que esté vigente a la
8 fecha de la firma del decreto, independientemente de cualquier enmienda
9 posterior realizada al decreto para cubrir operaciones del negocio exento
10 en uno o varios municipios.
- 11 (c) El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley gozará de
12 exención total sobre las contribuciones municipales o patentes
13 municipales aplicables al volumen de negocios de dicho negocio exento
14 durante el semestre del año fiscal del Gobierno en el cual el negocio
15 exento comience operaciones en cualquier municipio, a tenor de lo
16 dispuesto en la "Ley de Patentes Municipales de 1974", según
17 enmendada. Además, el negocio exento estará totalmente exento de las
18 contribuciones o patentes municipales sobre el volumen de negocios
19 atribuible a dicho municipio durante los dos (2) semestres del año fiscal o
20 años fiscales del Gobierno siguientes al semestre en que comenzó
21 operaciones en el municipio.



1 (d) Los negocios exentos y sus contratistas y subcontratistas estarán
2 totalmente exentos de cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia,
3 arbitrio, tasa o tarifa impuesta por cualquier ordenanza municipal sobre la
4 construcción de obras a ser utilizadas por dicho negocio exento dentro de
5 un municipio, sin que se entienda que dichas contribuciones incluyen la
6 patente municipal impuesta sobre el volumen de negocios del contratista
7 o subcontratista del negocio exento, durante el término que autorice el
8 decreto de exención contributiva.

9 **Artículo 2.14. -Arbitrios Estatales e Impuesto sobre Ventas y Uso.—**

10 (a) Además de cualquier otra exención de arbitrios o del impuesto sobre
11 *MRA* ventas y uso concedida bajo los Subtítulos B y BB, respectivamente, del
12 Código de Rentas Internas de Puerto Rico, estarán totalmente exentos de
13 dichos impuestos, durante el período de exención dispuesto en esta Ley,
14 los siguientes artículos introducidos o adquiridos directa o indirectamente
15 por un negocio que posea un decreto otorgado bajo esta Ley.

16 (1) Cualquier materia prima para ser usada en Puerto Rico en la
17 producción de energía verde, A los fines de este apartado y de las
18 disposiciones de los Subtítulos B y BB del Código de Rentas
19 Internas de Puerto Rico que sean de aplicación, el término "materia
20 prima" incluirá:

21 (A) cualquier producto en su forma natural derivado de la
22 agricultura o de las industrias extractivas; y

M.S.

1 (B) cualquier subproducto, producto residual o producto
2 parcialmente elaborado o terminado;

3 (2) La maquinaria, equipo, y accesorios de éstos que se usen
4 exclusivamente y permanentemente en la conducción de materia
5 prima dentro del circuito del negocio exento, maquinaria, equipo y
6 accesorios utilizados para llevar a cabo la producción de energía
7 verde, o que el negocio exento venga obligado a adquirir como
8 requisito de ley, o reglamento federal, o estatal para la operación de
9 la actividad elegible.

10 *MPA* No obstante lo anterior, la exención no cubrirá la maquinaria,
11 aparatos, equipo, ni vehículos utilizados en todo o en parte, en la
12 fase administrativa o comercial del negocio exento, excepto en
13 aquellos casos en que éstos sean también utilizados en por lo
14 menos un noventa por ciento (90%) en la producción de energía
15 verde, en cuyo caso, se considerarán como utilizados
16 exclusivamente para la actividad elegible.

17 (3) Toda maquinaria y equipo que un negocio exento tenga que utilizar
18 para cumplir con exigencias ambientales, de seguridad y de salud,
19 estará totalmente exento del pago de arbitrios estatales, así como
20 del impuesto sobre ventas y uso.

21 (4) Los materiales químicos utilizados por un negocio exento en el
22 tratamiento de aguas usadas.

Md.

1 (5) Equipo eficiente en el uso de energía, debidamente certificado por
2 la Administración.

3 (6) Las sub-estaciones eléctricas.

4 (b) Excepciones- Los siguientes artículos de uso y consumo usados por el
5 negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley,
6 independientemente del área o predio donde se encuentren o de su uso,
7 no se considerarán materia prima, maquinaria o equipo para propósitos
8 del apartado (a) de este Artículo:

9 (1) Todo material de construcción y las edificaciones prefabricadas;

10 (2) Todo material eléctrico y los tubos de agua empotrados en las
11 edificaciones;

12 (3) Los lubricantes, las grasas, las ceras y las pinturas no relacionados
13 con el proceso de producción de energía;

14 (4) Los postes de alumbrado y las luminarias instaladas en áreas de
15 aparcamiento; y

16 (5) Las plantas de tratamiento.

17 **Artículo 2.15. -Períodos de Exención Contributiva.—**

18 (a) Exención-

19 Un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley,
20 disfrutará de exención contributiva por un período de veinticinco (25)
21 años.

22 (b) Exención Contributiva Flexible-

ms.

1 Los negocios exentos tendrán la opción de escoger los años contributivos
2 específicos a ser cubiertos bajo sus decretos en cuanto a su IEV, siempre y
3 cuando lo notifiquen al Secretario de Hacienda, al Director de Fomento y
4 al Director Ejecutivo no más tarde de la fecha dispuesta por ley para
5 rendir su planilla de contribución sobre ingresos para dicho año
6 contributivo, incluyendo las prórrogas concedidas para este propósito.
7 Una vez dicho negocio exento opte por este beneficio, su período de
8 exención se extenderá por el número de años contributivos que no haya
9 disfrutado bajo el decreto de exención.

10 (c) Disposiciones Aplicables a Exención Contributiva de Negocios de
11 Propiedad Dedicada a la Producción de Energía Verde-

12 *MPA* (1) El período durante el cual una propiedad dedicada a la producción
13 de energía renovable perteneció a cualquier subdivisión política,
14 agencia o instrumentalidad del Gobierno, no le será deducido del
15 período a que se hace referencia en el apartado (a) de este Artículo,
16 disponiéndose que en dichos casos la propiedad será considerada
17 para los efectos de esta Ley como si no hubiera sido dedicada
18 anteriormente a la producción de energía verde.

19 (2) Cuando el negocio exento sea uno de propiedad dedicada a la
20 producción de energía verde, el período a que se hace referencia en
21 el apartado (a) de este Artículo no cubrirá aquellos períodos en los
22 cuales la propiedad dedicada a la producción de energía verde esté

MS.

1 en el mercado para ser arrendada a un negocio exento, o esté
2 desocupada, o esté arrendada a un negocio no exento, excepto
3 según se dispone más adelante. Dichos períodos se computarán a
4 base del período total durante el cual la propiedad estuvo a
5 disposición de un negocio exento, siempre que el total de años no
6 sea mayor del que se provee bajo el referido apartado (a) de este
7 Artículo, y el negocio exento que cualifique como propiedad
8 dedicada a la producción de energía verde, notifique por escrito al
9 Secretario de Hacienda, al Director de Fomento y al Director
10 Ejecutivo la fecha en que la propiedad es arrendada por primera
11 vez a un negocio exento y la fecha en que la propiedad se desocupe
12 y se vuelva a ocupar por otro negocio exento.

MRA

13 En caso que la exención del negocio exento que posea un
14 decreto como propiedad dedicada a la producción de energía verde
15 expire mientras está siendo utilizada bajo arrendamiento por un
16 negocio exento, dicho negocio exento de propiedad dedicada a la
17 producción de energía verde podrá disfrutar de un cincuenta por
18 ciento (50%) de exención sobre la contribución sobre la propiedad,
19 mientras el negocio exento continúe utilizando dicha propiedad
20 bajo arrendamiento.

- 21 (3) Cuando el negocio exento sea uno de propiedad dedicada a la
22 producción de energía verde, el período a que se hace referencia en

ms.

1 el apartado (a) de este Artículo continuará su curso normal, aún
2 cuando el decreto de exención del negocio exento que esté
3 utilizando la mencionada propiedad, como resultado de la
4 terminación de su período normal o por revocación de su decreto,
5 venza antes del período de exención de la propiedad dedicada a la
6 producción de energía verde, a menos que en el caso de revocación,
7 se pruebe que en el momento en que tal propiedad se hizo
8 disponible al negocio exento, los dueños de la misma tenían
9 conocimiento de los hechos que luego motivaron la revocación.

10 (d) Establecimiento de Operaciones en otros Municipios-

11 *MRA* Un negocio exento podrá establecer operaciones o instalaciones
12 adicionales como parte de las operaciones cubiertas por un decreto de
13 exención vigente, en el mismo municipio donde está establecida la oficina
14 principal, o en cualquier otro municipio de Puerto Rico, sin tener que
15 solicitar un nuevo decreto de exención o enmendar al decreto vigente,
16 siempre y cuando notifique a la Oficina de Exención dentro de los treinta
17 (30) días del comienzo de la operación o instalación adicional. En virtud
18 de dicha notificación, la unidad, operación o instalación adicional se dará
19 por incluida en el decreto de exención y la misma disfrutará de las
20 exenciones y beneficios dispuestos por esta Ley por el remanente del
21 período de exención del decreto vigente.

22 (e) Interrupción del Período de Exención-

Mb.

1 En el caso de un negocio exento que haya cesado operaciones y
2 posteriormente desee reanudarlas, el tiempo que estuvo sin operar no le
3 será descontado del período de exención correspondiente que le
4 corresponda y podrá gozar del restante de su período de exención
5 mientras esté vigente su decreto de exención contributiva, siempre y
6 cuando el Secretario de Desarrollo, en consulta con la Administración,
7 determine que dicho cese de operaciones fue por causas justificadas y que
8 la reapertura de dicho negocio exento redundaría en los mejores intereses
9 sociales y económicos de Puerto Rico.

10 (f) Fijación de las Fechas de Comienzo de Operaciones y de los Períodos de
11 Exención-

12 (1) El negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley
13 *MPA* podrá elegir la fecha de comienzo de operaciones para fines de esta
14 Ley mediante la radicación de una declaración jurada ante la
15 Oficina de Exención, con copia al Secretario de Hacienda,
16 expresando la aceptación incondicional de la concesión aprobada al
17 negocio exento al amparo de esta Ley. La fecha de comienzo de
18 operaciones para fines de esta Ley podrá ser la fecha de la primera
19 nómina para adiestramiento o producción del negocio exento, o
20 cualquier fecha dentro de un período de dos (2) años posterior a la
21 fecha de la primera nómina.

MS,

1 (2) El negocio exento podrá posponer la aplicación de la tasa de
2 contribución fija provista en esta Ley por un período no mayor de
3 dos (2) años desde la fecha de comienzo de operaciones fijada bajo
4 el inciso (1) de este apartado (f) de este Artículo. Durante el período
5 de posposición, dicho negocio exento estará sujeto a la tasa
6 contributiva aplicable bajo el Subtítulo A del Código de Rentas
7 Internas de Puerto Rico.

8 (3) El período de exención provisto en esta Ley para la exención sobre
9 la propiedad mueble e inmueble comenzará el primer día del año
10 fiscal del Gobierno de Puerto Rico subsiguiente al último año fiscal
11 en que el negocio exento estuvo totalmente exento, según las
12 *MPA* disposiciones de esta Ley. La exención parcial por dicho año fiscal
13 corresponderá a la contribución sobre la propiedad poseída por el
14 negocio exento el primero de enero anterior al comienzo de dicho
15 año fiscal.

16 (4) El período de exención parcial provista en esta Ley para fines de la
17 exención de patentes municipales y cualquier otra contribución
18 municipal comenzará el primer día del primer semestre del año
19 fiscal del Gobierno de Puerto Rico subsiguiente a la expiración del
20 período de exención total dispuesto en dicho apartado.
21 Disponiéndose, que en el caso de negocios exentos que hayan
22 estado operando antes de solicitar acogerse a los beneficios de esta

ms.

1 Ley, la fecha de comienzo de operaciones para efecto de patentes
2 municipales comenzará el primer día del semestre siguiente a la
3 fecha de radicación de la solicitud de exención contributiva.

4 (5) En el caso de negocios exentos que posean un decreto otorgado
5 bajo esta Ley o leyes de incentivos contributivos o industriales y
6 que hayan estado operando antes de solicitar acogerse a los
7 beneficios de esta Ley, la fecha de comienzo de operaciones para
8 fines de la tasa fija de contribución sobre ingresos provista en el
9 Artículo 2.9 de esta Ley será la fecha de radicación de una solicitud
10 con la Oficina de Exención, pero la fecha de comienzo podrá
11 posponerse por un período no mayor de dos (2) años a partir de esa
12 fecha.

13 (6) El negocio exento deberá comenzar operaciones dentro del término
14 de un (1) año a partir de la fecha de la firma del decreto, cuyo
15 término podrá prorrogarse a solicitud de dicho negocio por causa
16 justificada para ello, pero no se concederán prórrogas que
17 extiendan la fecha de comienzo de operaciones por un término
18 mayor de cinco (5) años desde la fecha de la aprobación del decreto.

19 **Artículo 2.16. -Negocio Sucesor.—**

20 (a) Regla General-

21 Un negocio sucesor podrá acogerse a las disposiciones de esta Ley
22 siempre y cuando:

MPA

1 (1) El negocio exento antecesor no haya cesado operaciones por más de
2 seis (6) meses consecutivos antes de la radicación de la solicitud de
3 exención del negocio sucesor, ni durante el período de exención del
4 negocio sucesor, a menos que tal hecho obedezca a fuerza mayor.

5 (2) El negocio exento antecesor mantenga su empleo anual promedio
6 para los tres (3) años contributivos que terminan con el cierre de su
7 año contributivo anterior a la radicación de la solicitud de exención
8 del negocio sucesor, o la parte aplicable de dicho período, mientras
9 está vigente el decreto del negocio sucesor, a menos que por fuerza
10 mayor dicho promedio no pueda ser mantenido.

MRA

11 (3) El empleo del negocio sucesor, luego de su primer año de
12 operaciones, sea mayor al veinticinco por ciento (25%) del empleo
13 anual promedio del negocio antecesor a que se refiere el apartado
14 (2) anterior;

15 (4) El negocio sucesor no utilice facilidades físicas, incluyendo tierra,
16 edificios, maquinaria, equipo, inventario, suministros, marcas de
17 fábrica, patentes, facilidades de distribución ("marketing outlets")
18 que tengan un valor de cincuenta mil (50,000) dólares o más y
19 hayan sido previamente utilizadas por un negocio exento
20 antecesor. Lo anterior no aplicará a las adiciones a propiedad
21 dedicada a la producción de energía verde, aún cuando las mismas
22 constituyan facilidades físicas que tengan un valor de cincuenta mil

MRA.

1 (50,000) dólares o más y estén siendo, o hayan sido utilizadas por la
2 unidad principal o negocio exento antecesor. No obstante lo
3 anterior, el Secretario de Desarrollo podrá determinar, previa la
4 recomendación de las agencias que rinden informes sobre exención
5 contributiva, que la utilización de facilidades físicas, o la
6 adquisición de cualquier instalación de un negocio exento antecesor
7 que esté o estuvo en operaciones, resulta en los mejores intereses
8 económicos y sociales de Puerto Rico, en vista de la naturaleza de
9 dichas facilidades, del número de empleos del monto de la nómina,
10 *MAA* de la inversión, de la localización del proyecto, o de otros factores
11 que a su juicio ameritan tal determinación.

12 (b) Excepciones-

13 No obstante lo dispuesto en el apartado (a) de este Artículo, las
14 condiciones del mismo se considerarán cumplidas siempre y cuando:

- 15 (1) El negocio sucesor le asigne al negocio exento antecesor aquella
16 parte de su empleo anual que sea necesario para que el empleo
17 anual del negocio exento antecesor se mantenga, o equivalga al
18 empleo anual que dicho negocio exento antecesor debe mantener.
19 La asignación aquí dispuesta no estará cubierta por el decreto del
20 negocio sucesor, pero éste gozará, respecto a dicha parte asignada,
21 los beneficios provistos por esta Ley, si algunos, que gozaría el
22 negocio exento antecesor sobre la misma, como si hubiese sido su
- MS.*

1 propia producción anual. Si el período de exención del negocio
2 exento antecesor hubiese terminado, el negocio sucesor pagará las
3 contribuciones correspondientes sobre la parte de su producción
4 anual que le asigne al negocio exento antecesor;

- 5 (2) El negocio sucesor declare como no cubierta por su decreto, a los
6 efectos de la contribución sobre la propiedad, aquella parte de sus
7 facilidades que sea necesaria para que la inversión en facilidades
8 físicas del negocio exento antecesor se mantenga o equivalga a la
9 inversión total en facilidades físicas al cierre del año contributivo
10 de tal negocio exento antecesor anterior a la radicación de la
11 solicitud de exención del negocio sucesor, menos la depreciación de
12 la misma y menos cualquier disminución en la inversión en
13 facilidades físicas que haya ocurrido a la fecha en que se utilicen las
14 disposiciones de este inciso, como resultado de una autorización de
15 uso de las mismas bajo las disposiciones del inciso (4) del apartado
16 (a) de este Artículo. En los casos en que el período de exención del
17 negocio exento antecesor no haya terminado, el negocio sucesor
18 disfrutará de los beneficios provistos por esta Ley que hubiere
19 disfrutado el negocio exento antecesor con respecto a la parte de su
20 inversión en dichas facilidades físicas que para efectos de este
21 inciso declara como no cubierta por su decreto, si las referidas
22 facilidades las hubiese utilizado en producir su IEV;

MPA

ms.

- 1 (3) El Secretario de Desarrollo determine, previa la recomendación de
2 las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, que
3 la operación del negocio sucesor resulta en los mejores intereses
4 económicos y sociales de Puerto Rico, en vista de la naturaleza de
5 las facilidades físicas, del número de empleos, del montante de la
6 nómina, de la inversión, de la localización del proyecto, o de
7 cualesquiera otros factores que a su juicio ameriten tal
8 determinación, incluyendo la situación económica por la que
9 atraviesa el negocio exento en particular, y dispensa del
10 cumplimiento total o parcial, de las disposiciones del apartado (a)
11 de este Artículo, pudiendo condicionar las operaciones, según sea
12 conveniente y necesario en beneficio de los mejores intereses de
13 Puerto Rico.

14 Artículo 2.17. -**Procedimientos.**—

15 (a) Procedimiento Ordinario-

- 16 (1) Solicitudes de Exención Contributiva- Cualquier persona que ha
17 establecido, o propone establecer, en Puerto Rico un negocio exento
18 podrá solicitar del Secretario de Desarrollo los incentivos de esta
19 Ley mediante la radicación de la solicitud correspondiente
20 debidamente juramentada ante la Oficina de Exención.

21 Al momento de la radicación, el Director cobrará los derechos por
22 concepto del trámite correspondiente, los cuales serán pagados

ms.

1 mediante cheque certificado, giro postal o bancario a nombre del
2 Secretario de Hacienda.

3 El Secretario de Desarrollo establecerá mediante reglamento los
4 derechos a cobrarse por concepto del trámite. Disponiéndose que
5 dicho reglamento deberá ser revisado cada tres (3) años luego de su
6 aprobación.

7 Los derechos vigentes bajo la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008,
8 según enmendada, continuarán en vigor hasta que se apruebe el
9 primer reglamento bajo esta disposición.

10 *MPA* (2) Consideración Interagencial de las Solicitudes-

11 (A) Una vez recibida cualquier solicitud bajo esta Ley por la
12 Oficina de Exención, su Director enviará, dentro de un
13 período de cinco (5) días contados desde la fecha de
14 radicación de la solicitud, copia de la misma al Secretario de
15 Hacienda y el Director de Fomento para que éste último, en
16 consulta con el Director Ejecutivo, rinda un informe de
17 elegibilidad y una recomendación sobre la actividad a ser
18 llevada a cabo y otros hechos relacionados con la solicitud.
19 Al evaluar la solicitud, el Secretario de Hacienda verificará el
20 cumplimiento de los accionistas o socios del negocio
21 solicitantes con su responsabilidad contributiva bajo el
22 Código de Rentas Internas de Puerto Rico. Esta verificación

ms.

1 no será necesaria en el caso de accionistas no residentes de
2 Puerto Rico o corporaciones públicas. La falta de
3 cumplimiento con dicha responsabilidad contributiva será
4 base para que el Secretario de Hacienda no endose la
5 solicitud de exención del negocio solicitante.

6 (B) Luego de que el Director de Fomento someta su Informe de
7 Elegibilidad y su recomendación, el Director enviará copia
8 del proyecto de decreto, dentro de cinco (5) días laborables
9 de haber recibido la documentación necesaria para la
10 tramitación del caso, a las agencias concernidas, incluyendo
11 al municipio concerniente y al Centro de Recaudación de
12 Impuestos Municipales ("CRIM") para su evaluación y
13 recomendación. Cualquier recomendación desfavorable
14 sobre el proyecto de decreto tendrá que venir acompañada
15 de las razones para ello.

16 Las agencias y municipios consultadas por el Director
17 tendrán treinta (30) días para someter su informe o
18 recomendación al proyecto de decreto que le fuera referido.
19 En caso de que la recomendación de la agencia o municipio
20 sea favorable, o que la misma no se reciba por la Oficina de
21 Exención durante el referido término de treinta (30) días, se
22 estimará que dicho proyecto de decreto ha recibido una

MPA

MS.

1 recomendación favorable y el Secretario de Desarrollo podrá
2 tomar la acción correspondiente sobre dicha solicitud.

3 En el caso de que el municipio levantara alguna
4 objeción con relación al proyecto de decreto que le fuera
5 referido, la Oficina de Exención procederá a dar
6 consideración de dicha objeción, según entienda necesario,
7 por lo que la Oficina de Exención notificará a las partes y a
8 las agencias correspondientes para la acción administrativa o
9 revisión del proyecto de decreto que se estime pertinente.

10 Una vez dilucidada la controversia planteada, el Director
11 hará la determinación que entienda procedente y someterá el
12 caso al Secretario de Desarrollo para su consideración final.

13 (C) En caso de enmiendas a concesiones aprobadas al amparo de
14 esta Ley, el período para que las agencias y municipios
15 concernidos sometan un informe u opinión al Director será
16 de veinte (20) días.

17 (D) Una vez se reciban los informes, o que hayan expirado los
18 términos para hacer dichos informes, el Director deberá
19 someter el proyecto de decreto y su recomendación, a la
20 consideración del Secretario de Desarrollo, en los siguientes
21 cinco (5) días.

MRA

MRA

1 (E) El Director podrá descansar en las recomendaciones
2 suministradas por aquellas agencias o municipios que
3 rinden informes u opiniones y podrá solicitarles que
4 suplementen los mismos.

5 (F) El Secretario de Desarrollo deberá emitir una determinación
6 final, por escrito, dentro de un término no mayor de cinco (5)
7 días desde la fecha de sometido a su consideración el
8 proyecto de decreto.

9 (G) El Secretario de Desarrollo podrá delegar al Director las
10 funciones que a su discreción estime convenientes, a fin de
11 facilitar la administración de esta Ley, excepto la función de
12 aprobar o denegar concesiones originales de exención
13 contributiva a otorgarse bajo esta Ley.

14 (3) Disposiciones Adicionales-

15 (A) La Oficina de Exención podrá requerir a los solicitantes de
16 decretos de exención contributiva, que sometan las
17 declaraciones juradas que sean necesarias para establecer los
18 hechos expuestos, requeridos o apropiados a los fines de
19 determinar si las operaciones, o propuestas operaciones, del
20 solicitante cualifican bajo las disposiciones de esta Ley.

21 (B) El Director podrá celebrar cuantas vistas, públicas y/o
22 administrativas considere necesarias para cumplir con los

MS.

1 deberes y obligaciones que esta Ley le impone. Además,
2 podrá exigir de los solicitantes de decretos de exención
3 contributiva la presentación de aquella prueba que pueda
4 justificar la exención contributiva solicitada.

5 El Director o cualquier Examinador Especial de la
6 Oficina de Exención designado por el Director, con la
7 anuencia del Secretario de Desarrollo, podrá recibir la
8 prueba presentada con relación a cualquier solicitud de
9 decreto y tendrá facultad para citar testigos y tomar sus
10 declaraciones con respecto a los hechos alegados, o en
11 cualquier otra forma relacionados con el decreto solicitado,
12 tomar juramento a cualquier persona que declare ante él, y
13 someter un informe al Secretario de Desarrollo con respecto
14 a la prueba presentada, junto con sus recomendaciones sobre
15 el caso.

16 (C) Cualquier persona que cometa o trate de cometer, por sí o a
17 nombre de otra persona, alguna representación falsa o
18 fraudulenta en relación con cualquier solicitud o concesión
19 de exención contributiva, o alguna violación de las
20 disposiciones referentes a negocios exentos antecesores o
21 sucesores, será considerada culpable de delito grave de
22 tercer grado y de ser convicto, se castigará a tenor con la

MAA

ms.

1 pena dispuesta para este tipo de delito en el Código Penal de
2 Puerto Rico, según enmendado.

3 Se dispone, además, que en estos casos, el decreto de
4 exención será revocado retroactivamente y el concesionario
5 y/o sus accionistas, serán responsables de todas las
6 contribuciones que le fueron total o parcialmente exoneradas
7 bajo esta Ley.

8 (D) Los derechos, cargos y penalidades prescritas en el inciso (1)
9 del apartado (a) de este Artículo ingresarán en una Cuenta
10 Especial creada para esos efectos en el Departamento de
11 Hacienda, con el propósito de sufragar los gastos ordinarios
12 de funcionamiento de la Oficina de Exención. Antes de
13 utilizar los recursos depositados en la Cuenta Especial, la
14 Oficina de Exención deberá someter anualmente, para la
15 aprobación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del
16 Gobierno, un presupuesto de gastos con cargo a los fondos
17 de la Cuenta Especial. Los recursos de la Cuenta Especial
18 destinada a sufragar los gastos ordinarios de funcionamiento
19 de la Oficina de Exención, podrán complementarse con
20 asignaciones provenientes del Fondo General de Puerto Rico
21 siempre que sea necesario.

MPA

MS.

1 (E) La Oficina de Exención establecerá los sistemas necesarios
2 para facilitar la radicación y transmisión electrónica de
3 solicitudes de exención y documentos relacionados, de
4 manera que se agilice la consideración interagencial de
5 solicitudes de exención y los procesos en general.

6 (b) Extensiones-

7 (1) Cualquier negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta
8 Ley podrá solicitar del Secretario de Desarrollo, antes de la
9 expiración de su decreto, la extensión de su decreto vigente si dicho
10 negocio exento demuestra que continuará con la operación de la
11 actividad elegible.

12 (2) La extensión del decreto no podrá exceder diez (10) años
13 adicionales a los conferidos en el decreto original.

14 (3) El negocio exento al que se le conceda una extensión de su decreto
15 bajo esta Ley estará sujeto a una tasa fija de un diez por ciento
16 (10%) sobre su IEV durante el período de la extensión, en lugar de
17 la contribución dispuesta por el apartado (a) del Artículo 2.9 de esta
18 Ley, o cualquier otra contribución sobre ingresos, si alguna,
19 dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o
20 cualquier otra ley.

21 (4) Durante el período de la extensión, el negocio exento gozará de un
22 cincuenta por ciento (50%) de exención sobre las contribuciones

ms.

1 municipales y estatales sobre la propiedad mueble e inmueble
2 utilizada en el desarrollo, organización, construcción,
3 establecimiento u operación de la actividad elegible cubierta bajo el
4 decreto, en lugar de la exención dispuesta por el apartado (a) del
5 Artículo 2.12 de esta Ley.

6 (5) El negocio exento gozará, durante el período de la extensión, de un
7 cincuenta por ciento (50%) de exención sobre las patentes
8 municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones
9 municipales impuestas por cualquier ordenanza municipal, en
10 lugar de la exención dispuesta por el apartado (a) del Artículo 2.13
11 de esta Ley.

12 (6) La extensión conferida por este apartado (b) no podrá solicitarse
13 nuevamente al expirar el término extendido conferido en el párrafo
14 (2) de este apartado.

15 (c) Renegociaciones y Conversiones-

16 (1) Renegociación de Decretos Vigentes-

17 (A) Cualquier negocio exento que posea un decreto concedido
18 bajo esta Ley podrá solicitar del Secretario de Desarrollo que
19 considere renegociar su decreto vigente si dicho negocio
20 exento demuestra que realizará una inversión significativa
21 en o una renovación sustancial de su operación existente, la
22 cual represente no menos de veinticinco por ciento (25%) de

MMA

MMA

1 la inversión inicial por la cual se le confirió el decreto
2 original que interesa renegociar. Si dicho negocio exento
3 demostrare a satisfacción del Secretario de Desarrollo que no
4 puede cumplir con el requisito de aumento en inversión ante
5 descrito, someterá la evidencia necesaria a la Oficina de
6 Exención. El Secretario de Desarrollo, previa la
7 recomendación favorable del Secretario de Hacienda, el
8 Director de Fomento y el Director Ejecutivo, y previa la
9 recomendación de las agencias que rinden informes sobre
10 exención contributiva, podrá, en sola su discreción,
11 considerar la renegociación tomando en cuenta cualquier
12 otro factor o circunstancia que razonablemente demuestre
13 que la renegociación del decreto redundará en los mejores
14 intereses sociales y económicos de Puerto Rico.

MPA

- 15 (B) El término concedido bajo un decreto renegociado a tenor
16 con este párrafo no podrá exceder quince (15) años
17 adicionales a los conferidos por el decreto original.
- 18 (C) Para propósitos de este Artículo, los términos "inversión
19 significativa" y "renovación sustancial" tendrán el
20 significado que el Director Ejecutivo determine mediante
21 reglamento.

MS.

1 (D) Para propósitos de este Artículo, la inversión del negocio
2 exento en su operación existente se computará de acuerdo al
3 valor en los libros de la propiedad dedicada a la actividad
4 elegible, computado con el beneficio de la depreciación
5 admisible bajo el método de línea recta, tomando en cuenta
6 la vida útil de dicha propiedad determinada de acuerdo con
7 el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico,
8 en lugar de cualquier otra depreciación acelerada permitida
9 por ley.

10 *MPA* (E) De acceder a realizar la renegociación solicitada, el
11 Secretario de Desarrollo, previa recomendación de las
12 agencias que rinden informes sobre exención contributiva,
13 tomará en consideración el lugar en que esté ubicado, la
14 inversión, así como el remanente del período de su decreto,
15 los incentivos contributivos ya disfrutados y su capacidad
16 financiera, a los efectos de que el negocio exento pueda
17 obtener un período adicional de exención bajo un decreto
18 renegociado con incentivos contributivos ajustados bajo esta
19 Ley.

20 (F) El Secretario de Desarrollo establecerá los términos y
21 condiciones que estime necesarios y convenientes a los
22 mejores intereses de Puerto Rico, dentro de los límites

MS.

1 dispuestos en esta Ley, y podrá en su discreción, previa
2 recomendación de las agencias que rinden informes sobre
3 exención contributiva, imponer requisitos especiales, limitar
4 el período y el por ciento de exención, limitar las
5 contribuciones a ser exentas y requerir y disponer cualquier
6 otro término o condición que sea necesario para los
7 propósitos de desarrollo de fuentes de energía verde que
8 propone esta Ley.

9 (G) Cuando el negocio exento que interese renegociar su decreto
10 no cumpla con el requisito de aumento de inversión
11 dispuesto en el inciso (A) de este párrafo (1), el Secretario de
12 Desarrollo podrá, previa la recomendación favorable del
13 Secretario de Hacienda, el Director de Fomento y el Director
14 Ejecutivo, y de las agencias que rinden informes sobre
15 exención contributiva, imponer una tasa fija de cuatro por
16 ciento (4%) de contribución sobre el IEV.

17 (H) Si el Secretario de Desarrollo, previa consulta con el
18 Secretario de Hacienda, el Director de Fomento y el Director
19 Ejecutivo, y de las agencias que rinden informes sobre
20 exención contributiva, determina que una renegociación
21 estaría a tono con la Política Pública la tasa de contribución
22 para el decreto será del cuatro por ciento (4%).

MPA

MS.

1 (I) Los demás términos, condiciones e incentivos contenidos en
2 esta Ley que no conflijan con las disposiciones de este
3 apartado serán aplicables a los negocios exentos cubiertos
4 por el mismo.

5 (J) Posterior a la renegociación del decreto, el negocio exento
6 podrá solicitar una extensión según provisto en el apartado
7 (b) de este Artículo.

8 (2) Conversión de Negocios Exentos bajo leyes de incentivos
9 industriales o contributivos -

10 Un negocio exento que haya obtenido un decreto bajo leyes de
11 *MRA* incentivos industriales o contributivos que se dedique a una
12 Actividad elegible podrá solicitar acogerse a las disposiciones de
13 esta Ley, sujeto a las limitaciones que se disponen en adelante,
14 siempre que demuestre que está cumpliendo con todas las
15 disposiciones legales aplicables.

16 (A) El decreto del negocio exento bajo leyes de incentivos
17 industriales o contributivos que se acoja a las disposiciones
18 de esta Ley se ajustará para conceder los beneficios
19 establecidos en los Artículos 2.9 al 2.15 de esta Ley.

20 (B) Para propósitos de determinar el término del decreto
21 convertido a esta Ley, se restará del término provisto en el
22 Artículo 2.15 de esta Ley el periodo durante el cual el

ms.

1 negocio exento haya disfrutado de exención bajo el decreto o
2 concesión bajo leyes de incentivos industriales o
3 contributivos.

4 (C) El negocio exento que convierta su decreto bajo las
5 disposiciones de este apartado y que a la fecha de
6 efectividad de la conversión hubiera estado operando bajo
7 leyes de incentivos industriales o contributivos podrá
8 distribuir los ingresos acumulados antes de la fecha de
9 efectividad de la conversión en cualquier momento
10 posterior, de acuerdo al trato contributivo dispuesto en la
11 ley bajo la cual fueron acumulados dichos ingresos.

12 (D) El negocio exento acogido a las disposiciones de este
13 apartado tributará en liquidación total, en cuanto a sus
14 ingresos, de acuerdo al trato contributivo dispuesto en cada
15 una de las leyes bajo las cuales fueron acumulados dichos
16 ingresos.

17 (E) Los beneficios de este apartado podrán solicitarse dentro de
18 doce (12) meses a partir de la fecha de vigencia de esta Ley y
19 la efectividad de sus disposiciones podrá fijarse desde el
20 primer día del año contributivo en que se solicitan los
21 mismos, pero nunca antes de la fecha de vigencia de esta

MS.

1 Ley, y hasta el primer día del próximo año contributivo, a
2 elección del negocio exento.

3 (F) Los demás términos, condiciones e incentivos contenidos en
4 esta Ley que no conflijan con las disposiciones de este
5 apartado, serán aplicables a los negocios exentos cubiertos
6 por el mismo.

7
8 (G) Los beneficios de este apartado podrán solicitarse dentro de
9 doce (12) meses a partir de la fecha de vigencia de esta Ley y
10 la efectividad de sus disposiciones podrá fijarse desde el
11 primer día del año contributivo en que se solicitan los
12 mismos, pero nunca antes de la fecha de efectividad de esta
13 Ley, y hasta el primer día del próximo año contributivo, a
14 elección del negocio exento.

MUPA

15 (H) Los demás términos, condiciones e incentivos contenidos en
16 esta Ley que no conflijan con las disposiciones de este
17 apartado, serán aplicables a los negocios exentos cubiertos
18 por el mismo.

19 (d) Denegación de Solicitudes-

20 (1) Denegación si no es en Beneficio de Puerto Rico- El Secretario de
21 Desarrollo podrá denegar cualquier solicitud cuando determinare
22 que la concesión no resulta en los mejores intereses económicos y

Md.

1 sociales de Puerto Rico, luego de considerar la naturaleza de las
2 facilidades físicas, el número de empleos, el montante de la nómina
3 y la inversión, la localización del proyecto, su impacto ambiental, u
4 otros factores que a su juicio ameritan tal determinación, así como
5 las recomendaciones de las agencias que rinden informes sobre
6 exención contributiva.

7 El petionario, luego de ser notificado de la denegación,
8 podrá solicitar al Secretario de Desarrollo una reconsideración,
9 dentro de sesenta (60) días después de recibida la notificación,
10 aduciendo los hechos y argumentos respecto a su solicitud que
11 entienda a bien hacer, incluyendo la oferta de cualquier
12 consideración en beneficio de Puerto Rico que estime haga
13 meritoria su solicitud de reconsideración.

14 En caso de reconsiderar la solicitud, el Secretario de
15 Desarrollo podrá aceptar cualquier consideración ofrecida a
16 beneficio de Puerto Rico y podrá requerir y disponer cualquier otro
17 término o condición que sea necesario para asegurar que dicha
18 concesión será para los mejores intereses de Puerto Rico y los
19 propósitos de esta Ley.

20 (2) Denegación por Conflicto con Interés Público-

21 El Secretario de Desarrollo podrá denegar cualquier
22 solicitud cuando determinare, a base de los hechos presentados a

MPA

MS.

1 su consideración y después que el solicitante haya tenido la
2 oportunidad de ofrecer una presentación completa sobre las
3 cuestiones en controversia, que la solicitud está en conflicto con el
4 interés público de Puerto Rico por cualquiera de las siguientes
5 razones:

6 (A) Que el negocio exento solicitante no ha sido organizado
7 como negocio bona fide con carácter permanente, o en vista
8 de la reputación moral o financiera de las personas que lo
9 constituyen, los planes y métodos para obtener
10 MPA
11 financiamiento para la actividad elegible, la naturaleza o uso
12 propuesto para la actividad elegible, o cualquier otro factor
13 que pueda indicar que existe una posibilidad razonable de
14 que la concesión de exención resultará en perjuicio de los
15 intereses económicos y sociales de Puerto Rico; o

16 (B) Cualquiera otra razón de conflicto con el interés público de
17 Puerto Rico

18 (e) Transferencia de Negocio Exento-

19 (1) Regla General- La transferencia de una concesión de exención
20 contributiva, o de las acciones, propiedad u otro interés de
21 propiedad en un negocio exento que posea un decreto otorgado
22 bajo esta Ley, deberá ser aprobada por el Director previamente. Si
la misma se lleva a cabo sin la aprobación previa, la concesión de

M.S.

1 exención quedará anulada desde la fecha en que ocurrió la
2 transferencia, excepto en los casos que se enumeran en el párrafo
3 (2) de este apartado. No obstante lo anterior, el Director podrá
4 aprobar retroactivamente cualquier transferencia efectuada sin su
5 aprobación previa, cuando a su juicio, las circunstancias del caso así
6 lo ameriten, tomando en consideración los mejores intereses de
7 Puerto Rico y los propósitos de esta Ley.

8 (2) Excepciones-

9 *MPA*
10 Las siguientes transferencias serán autorizadas sin necesidad
de consentimiento previo:

11 (A) La transferencia de los bienes de un finado a su haber
12 hereditario o la transferencia por legado o herencia.

13 (B) La transferencia dentro de las disposiciones de esta Ley.

14 (C) La transferencia de acciones o cualquier participación social
15 cuando tal transferencia no resulte directa o indirectamente
16 en un cambio en el dominio o control de un negocio exento
17 que posea un decreto concedido bajo esta Ley.

18 (D) La transferencia de acciones de una corporación que posea u
19 opere un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo
20 esta Ley, cuando la misma ocurra después que el Director de
21 Fomento haya determinado que se permitirán cualesquiera

MS.

1 transferencias de acciones de tal corporación sin su previa
2 aprobación.

3 (E) La prenda, hipoteca u otra garantía con el propósito de
4 responder de una deuda "bona fide". Cualquier transferencia
5 de control, título o interés en virtud de dicho contrato estará
6 sujeta a las disposiciones del apartado (a) de este Artículo.

7 (F) La transferencia por operación de ley, por orden de un
8 tribunal o por un juez de quiebra a un síndico o fiduciario.
9 Cualquier transferencia subsiguiente a una tercera persona
10 que no sea el mismo deudor o quebrado anterior estará
11 sujeta a las disposiciones del apartado (a) de este Artículo.

MPA

12 (G) La transferencia de todos los activos de un negocio exento
13 que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, a un negocio
14 afiliado. Para fines de este párrafo, negocios afiliados son
15 aquellos cuyos accionistas o socios poseen en común el
16 ochenta por ciento (80%) o más de las participaciones, o de
17 las acciones con derecho al voto, emitidas y en circulación de
18 dicho negocio exento.

19 (3) Notificación-

20 Toda transferencia incluida en las excepciones del apartado
21 de este Artículo será informada por el negocio exento que posea un
22 decreto concedido bajo esta Ley, al Director, con copia al Director

MS.

1 de Fomento, al Director Ejecutivo y al Secretario de Hacienda,
2 dentro de los treinta (30) días siguientes, excepto las incluidas bajo
3 el párrafo (D) del inciso (2) que no conviertan en accionista en un
4 tenedor de diez por ciento (10%) o más del capital emitido de la
5 corporación, y las incluidas bajo el párrafo (G) del inciso (2), las
6 cuales deberán ser informadas por el negocio exento al Director,
7 con copia del Secretario de Hacienda, previo a la fecha de la
8 transferencia.

9 (f) Procedimientos para Revocación Permisible y Mandatoria-

10 (1) Revocación Permisible-

11 *MDA* (A) Cuando el concesionario no cumpla con cualesquiera de las
12 obligaciones que le hayan sido impuestas por esta Ley o sus
13 reglamentos, o por los términos del decreto de exención.

14 (B) Cuando el concesionario no comience, o no finalice la
15 construcción de las instalaciones necesarias para la actividad
16 elegible, o cuando no comience la actividad elegible dentro
17 del período fijado para esos propósitos en el decreto.

18 (C) Cuando el concesionario suspenda sus operaciones por más
19 de treinta (30) días sin la autorización expresa del Secretario
20 de Desarrollo. Este podrá autorizar tales suspensiones por
21 períodos mayores de treinta (30) días cuando las mismas
22 sean motivadas por circunstancias extraordinarias.

M/S.

1 (D) Cuando el concesionario deje de cumplir con su
2 responsabilidad contributiva bajo el Código de Rentas
3 Internas de Puerto Rico y otras leyes impositivas de Puerto
4 Rico.

5 (2) Revocación Mandatoria-

6 El Secretario de Desarrollo revocará cualquier decreto
7 concedido bajo esta Ley cuando el mismo haya sido obtenido por
8 representaciones falsas o fraudulentas sobre la naturaleza de la
9 actividad elegible a ser realizada en Puerto Rico, o el uso que se le
10 ha dado o se le dará a la propiedad dedicada a la actividad elegible,
11 o cualesquiera otros hechos o circunstancias que, en todo o en
12 parte, motivaron la concesión del decreto.

13 Será motivo de revocación bajo este inciso, además, cuando
14 cualquier persona cometa, o trate de cometer, por sí o a nombre de
15 cualquier otra persona, una violación de las disposiciones
16 referentes a los negocios sucesores o negocios exentos antecesores.

17 En caso de esta revocación, todo el ingreso neto computado,
18 previamente informado como IEV, haya sido o no distribuido, así
19 como todas las distribuciones del mismo, quedarán sujetos a las
20 contribuciones impuestas bajo las disposiciones del Código de
21 Rentas Internas de Puerto Rico. El contribuyente, además, será
22 considerado como que ha radicado una planilla falsa o fraudulenta

MPA

ms.

1 con intención de evitar el pago de contribuciones y por
2 consiguiente, quedará sujeto a las disposiciones penales del Código
3 de Rentas Internas de Puerto Rico. La contribución adeudada en tal
4 caso, así como cualesquiera otras contribuciones hasta entonces
5 exentas y no pagadas, quedarán vencidas y pagaderas desde la
6 fecha en que tales contribuciones hubieren vencido y hubieren sido
7 pagaderas a no ser por el decreto, y serán imputadas y cobradas de
8 acuerdo con las disposiciones del Código de Rentas Internas de
9 Puerto Rico u otra ley aplicable.

MMA

10 (3) Procedimiento-

11 En los casos de revocación de un decreto concedido bajo esta Ley,
12 el concesionario tendrá la oportunidad de comparecer y ser oído
13 ante el Director o ante cualquier Examinador Especial de la Oficina
14 de Exención designado para ese fin, quien informará sus
15 conclusiones y recomendaciones al Secretario de Desarrollo, previa
16 la recomendación de las agencias que rinden informes de exención
17 contributiva.

18 **Artículo 2.18. -Naturaleza de las Concesiones.—**

19 (a) En General-

20 Los decretos de exención contributiva bajo esta Ley se considerarán un
21 contrato entre el concesionario, sus accionistas, socios o dueños y el
22 Gobierno de Puerto Rico, y dicho contrato será la ley entre las partes.

MS.

1 Dicho contrato se interpretará liberalmente, de manera cónsona con el
2 propósito de esta Ley de promover la protección de nuestro
3 medioambiente y el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico mediante el
4 establecimiento de fuentes de energía verde. El Secretario de Desarrollo
5 Económico y Comercio tiene discreción para incluir, a nombre de y en
6 representación del Gobierno de Puerto Rico, aquellos términos y
7 condiciones, concesiones y exenciones que sean consistentes con el
8 propósito de esta Ley y que promuevan dichos objetivos, tomándose en
9 consideración la naturaleza de la petición o acción solicitada, así como los
10 hechos y circunstancias relacionadas de cada caso en particular que
11 puedan ser de aplicación.

12 (b) Obligación de Cumplir con lo Representado en la Solicitud-

13 Todo negocio exento que posea un decreto concedido bajo esta Ley llevará
14 a cabo sus operaciones exentas sustancialmente como las representó en su
15 solicitud, excepto cuando las mismas han sido variadas mediante
16 enmiendas que, a petición del concesionario, el Secretario de Desarrollo
17 autorice de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

18 (c) Decisiones Administrativas; Finalidad-

19 (1) Todas las decisiones y determinaciones del Secretario de Desarrollo
20 bajo esta Ley, en cuanto a la concesión del decreto y su contenido,
21 serán finales y contra las mismas no procederá revisión judicial o
22 administrativa u otro recurso, a menos que específicamente se

WMPA

mb.

1 disponga de otra forma, disponiéndose que una vez concedido un
2 decreto bajo esta Ley, ninguna agencia, instrumentalidad pública,
3 subdivisión política, corporación pública, o municipio, sea éste
4 autónomo o no, del Gobierno de Puerto Rico que no sea el
5 Secretario de Desarrollo Económico y Comercio o el Gobernador,
6 podrá impugnar la legalidad de dicho decreto o cualquiera de sus
7 disposiciones.

- 8 (2) Cualquier concesionario adversamente afectado o perjudicado por
9 cualquier acción tomada por el Secretario de Desarrollo, revocando
10 y/o cancelando un decreto de exención de acuerdo con el inciso (2)
11 del apartado (f) del Artículo 2.17 de esta Ley, tendrá derecho a
12 revisión judicial de la misma mediante la presentación de un
13 recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico,
14 dentro de treinta (30) días después de la decisión o adjudicación
15 final del Secretario de Desarrollo. Durante la tramitación de la
16 revisión judicial, el Secretario de Desarrollo queda autorizado,
17 cuando a su juicio la justicia lo requiera, para posponer la fecha de
18 efectividad de cualquier acción tomada por él bajo aquellas
19 condiciones que se requieran y en los extremos que sean necesarios
20 para evitar daño irreparable. Cuando se solicite tal posposición y se
21 deniegue, el tribunal ante el cual se solicite la revisión, incluyendo
22 el Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante recurso de certiorari,

WPA

MS.

1 podrá decretar cualquier proceso necesario y apropiado para
 2 posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por el
 3 Secretario de Desarrollo para conservar el status o derecho de las
 4 partes hasta la terminación de los procedimientos de revisión,
 5 previa prestación de fianza a favor del Secretario de Hacienda por
 6 el montante de las contribuciones no pagadas hasta entonces, más
 7 intereses y penalidades, más intereses computados por el período
 8 de un (1) año al tipo legal prevaleciente.

9 (3) Cualquier decisión o sentencia del Tribunal de Apelaciones de
 10 Puerto Rico quedará sujeta a revisión por el Tribunal Supremo de
 11 Puerto Rico mediante certiorari solicitado por cualquiera de las
 12 partes en la forma dispuesta por ley.

13 **Artículo 2.19. -Informes Periódicos al Gobernador y a la Asamblea**

14 **Legislativa.—**

15 (a) En General- Anualmente, e independientemente de cualquier otro informe
 16 requerido por ley, el Secretario de Desarrollo, en consulta con el Secretario
 17 de Hacienda, el Director, el Director de Fomento, el Director Ejecutivo y la
 18 Junta de Planificación, rendirá un informe al Gobernador y a la Asamblea
 19 Legislativa sobre el impacto económico y fiscal de este Capítulo. Dicho
 20 informe deberá ser sometido dentro de los ciento ochenta días (180)
 21 después del cierre de cada año fiscal.

MS.

1 (b) Información Requerida- El Secretario de Desarrollo solicitará la
2 información que se dispone a continuación a las agencias del Gobierno, los
3 municipios o a los negocios exentos, según aplique, a los fines de realizar
4 el informe dispuesto en el apartado (a) de este Artículo:

5 (1) El número de solicitudes de exención sometidas y aprobadas;

6 (2) El total de la inversión en maquinaria y equipo, el empleo y la
7 nómina proyectada por los negocios exentos;

8 (3) Descripción sobre cualquier incentivo adicional que reciban los
9 negocios exentos, ya sea de fondos del Gobierno local o municipal;

10 (4) Las contribuciones pagadas por los negocios exentos por concepto
11 de ingresos, regalías, y otros, y la utilización de incentivos, tales y
12 como créditos contributivos y deducciones especiales;

13 (5) Los pagos de contribuciones municipales;

14 (6) Comparación de los compromisos contraídos por los negocios
15 exentos con relación al nivel de empleo y otras condiciones
16 establecidas por decreto; y

17 (7) Cualquier otra información que sea necesaria para informar al
18 Gobernador y a la Asamblea Legislativa los alcances y efectos de la
19 implantación de esta Ley.

20 (c) Información Adicional- Estos informes deberán incluir una evaluación de
21 factores que inciden sobre el desarrollo de fuentes de energía verde de
22 Puerto Rico, tales como: el impacto del trámite gubernamental de

MMA

MS.

1 permisos, licencias, autorizaciones, concesiones y cualesquiera otros
2 similares; la disponibilidad de propiedades para la actividad elegible y
3 mano de obra diestra.

4 (d) Informe por el Secretario de Hacienda

5 Anualmente, e independientemente de cualquier otro informe requerido
6 por ley, el Secretario de Hacienda deberá rendir un informe a la Asamblea
7 Legislativa sobre las tendencias identificadas en cuanto al pago de
8 contribuciones por los negocios exentos, con una comparación respecto
9 *WMA* del año anterior y una proyección de tal comportamiento para los
10 próximos tres (3) años siguientes a aquél que corresponda el informe.

11 Dicho informe deberá ser sometido dentro de los ciento ochenta (180) días
12 después del cierre de cada año fiscal.

13 El Departamento de Hacienda, en conjunto con la Compañía de
14 Fomento Industrial y la Administración deberá establecer los
15 cuestionarios y los reglamentos necesarios para lograr los objetivos de este
16 Artículo.

17 (e) Cooperación entre las Agencias- Las agencias del Gobierno y los
18 municipios deberán proveer la información dispuesta en este Artículo al
19 Secretario de Desarrollo y al Secretario de Hacienda. El Secretario de
20 Desarrollo podrá establecer mediante reglamento las formas y procesos
21 necesarios para asegurar el intercambio de información requerido por este
22 Artículo.

TMS.

1 Artículo 2.20.-**Decretos Otorgados bajo Leyes de incentivos industriales o**
2 **contributivos.—**

3 (a) En el caso de negocios dedicados a actividades elegibles, según definidas
4 en el Artículo 1.4 de esta Ley, no se recibirán nuevas solicitudes de
5 decretos de exención bajo las Secciones 2(d)(1)(E) respecto propiedad
6 dedicada a la producción de energía verde según definido en esta ley,
7 2(d)(1)(H) y 2(d)(1)(M), según apliquen, de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo
8 de 2008, según enmendada, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley. A
9 partir de la fecha de vigencia de esta Ley, no obstante las disposiciones de
10 las referidas Secciones de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, según
11 enmendada, toda solicitud de decreto con relación a una Actividad
12 elegible se registrará por lo dispuesto en esta Ley. No obstante, los decretos
13 otorgados bajo la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, o leyes similares
14 anteriores, se mantendrán en vigor en cuanto a sus respectivas
15 disposiciones y/o podrán ser convertidos o renegociados bajo esta Ley.
16 Las solicitudes de decretos nuevos radicadas antes de la fecha de vigencia
17 de esta Ley respecto a Actividades elegibles, que no hayan sido
18 concedidos a la fecha de vigencia de esta Ley, podrán tramitarse, a
19 elección del solicitante, bajo la presente Ley.

20 (b) Toda persona natural o jurídica que realice o proponga realizar una
21 Actividad elegible podrá solicitar un decreto en conformidad con esta Ley,

MS.

1 independientemente de la capacidad esperada de producción de energía
2 verde.

3 **Artículo 2.21. -Aplicación del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.—**

4 El Código de Rentas Internas de Puerto Rico aplicará de forma supletoria a esta
5 Ley en la medida en que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones de
6 esta Ley.

7 **Artículo 2.22. -Derogaciones; Enmiendas.—**

8 (a) Se enmienda el inciso (b) del Artículo 21 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio
9 de 1978, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Autoridad de
10 Desperdicios Sólidos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

11 *MPA*
“Artículo 21. – Crédito contributivo por inversión

12 Sujeto a las disposiciones del inciso (c) de esta sección, todo
13 inversionista, incluyendo un participante, según se define. . .

14 (a) ...

15 (b) Cantidad máxima de crédito. – La cantidad máxima del crédito por
16 inversión en facilidades de reducción, disposición y/o tratamiento
17 por cada proyecto que estará disponible a los inversionistas y a los
18 participantes, será de cincuenta por ciento (50%) del efectivo
19 aportado por los inversionistas y los participantes, a través del
20 fondo, a las facilidades exentas a cambio de acciones o
21 participaciones en dichas facilidades exentas, lo que sea menor. La
22 cantidad máxima del crédito disponible se distribuirá entre los

MS.

1 inversionistas y los participantes en las proporciones determinadas
2 por ellos. La facilidad exenta notificará la distribución del crédito al
3 Director de la Autoridad, al Secretario de Hacienda y a sus
4 accionistas en o antes de la fecha provista por la Ley de
5 Contribuciones sobre Ingresos para radicar la planilla de
6 contribuciones sobre ingresos para su primer año operacional,
7 incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario de
8 Hacienda para la radicación de la misma. La distribución elegible
9 será irrevocable y obligatoria para la facilidad exenta, los
10 inversionistas y participantes.

11 *MDA*
12 Las facilidades de reducción, disposición y/o tratamiento de
13 desperdicios sólidos dedicados a la producción de energía
14 renovable sostenible o renovable alterna que produzcan más de un
15 (1) megavatio (MW) de electricidad no podrán reclamar el crédito
16 provisto por esta Ley. Toda facilidad de reducción, disposición y/o
17 tratamiento de desperdicios sólidos dedicados a la producción de
18 energía renovable sostenible o renovable alterna que produzca más
19 de un (1) megavatio (MW) de electricidad, tendrá disponibles los
20 incentivos para un productor de energía renovable a gran escala
21 según dispuesto en el Artículo 2.9 8(a)(3) de la "Ley de Incentivos
de Energía Verde de Puerto Rico de 2010".

MD.

1 (b) Se enmienda el inciso (aa)(2)(H)(ii) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120
2 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, mejor conocida como
3 "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", para que lea como
4 sigue:

5 "(aa) Opción de deducción fija o deducciones detalladas.

6 (1) En general. En el caso. . .

7 (2) Deducciones detalladas. Para fines de este inciso, el
8 contribuyente podrá reclamar como deducciones detalladas,
9 en lugar de la deducción fija opcional, las siguientes
10 partidas:

11 (A) ...

12 (B) ...

13 (C) ...

14 (D) ...

15 (E) ...

16 (F) ...

17 (G) ...

18 (H) ...

19 (ii) Definición de equipo solar. Para fines de este
20 inciso, el término equipo solar significa todo
21 aquel equipo capaz de utilizar la energía del
22 sol directa o indirectamente, para calentar

MPA

ms.

1 agua, bien sea éste comprado o fabricado por el
2 contribuyente, siempre que el mismo esté en
3 operación.

4 (c) Se deroga la Sección 2034 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994,
5 según enmendada, mejor conocida como "Código de Rentas Internas de
6 Puerto Rico de 1994".

7 (d) Se añade una nueva Sección 2016A a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de
8 1994, según enmendada, mejor conocida como "Código de Rentas Internas
9 de Puerto Rico de 1994", para que lea como sigue:

10 "Sección 2016A- Reintegro de Arbitrios sobre Vehículos Impulsados por
11 Energía Alterna o Combinada.

12 (a) Definiciones- Para fines de esta Sección, los vehículos de motor
13 impulsados por energía alterna o combinada son:

14 (1) Híbridos - aquéllos que combinan un motor convencional de
15 combustible, con un motor eléctrico de energía regenerable y
16 recargable.

17 (2) Eléctricos - aquéllos que utilizan energía eléctrica para
18 propulsarse y que no producen ningún tipo de emisión al
19 medio ambiente.

20 (3) Movidos por hidrógeno - aquéllos que son impulsados por
21 hidrógeno para la combustión o por celdas de combustible
22 alimentadas mediante hidrógeno.

W/S.

- 1 (4) Movidos por bio-diesel - aquéllos impulsados por la
2 combustión de diesel derivado de aceite vegetal y grasa
3 animal.
- 4 (5) Movidos por etanol - aquéllos impulsados por energía
5 alterna producida a base de alcohol proveniente de cosechas
6 naturales.
- 7 (6) Movidos por metanol - aquéllos impulsados por metanol
8 producido por la combustión de aceite de madera o carbón.
- 9 (7) Movidos por gas natural - aquéllos impulsados por la
10 combustión de una mezcla de gases de hidrocarburo, los
11 *MPA* cuales surgen de los depósitos de petróleo, principalmente
12 metano, mezclado con una variedad de cantidades de etanol,
13 propano, butano y otros gases.
- 14 (8) Movidos por gas propano - aquéllos impulsados por la
15 combustión de petróleo licuado gaseoso.
- 16 (9) Automóviles "P-Series" - aquéllos impulsados por la
17 combustión de una mezcla de gases naturales líquidos
18 ("pentanes plus"), etanol y un co-solvente derivado de bio-
19 masas de methyltetrahydrofuran ("MeTHF").

20 (b) Se proveerá un reembolso del pago de arbitrios impuestos por este
21 Subtítulo a los vehículos de motor impulsados por energía alterna o

MS.

1 combinada que sean introducidos a, o manufacturados en Puerto
2 Rico.

3 (c) El concesionario de automóviles o la persona que paga el arbitrio
4 en la entrada del vehículo a Puerto Rico emitirá una factura al
5 comprador del vehículo, en la cual se detalle separadamente la
6 cantidad pagada por concepto de arbitrios sobre el vehículo.

7 (d) El comprador del vehículo tendrá ciento ochenta (180) días a partir
8 de la fecha de adquisición del vehículo para solicitar del
9 Departamento de Hacienda el reembolso del arbitrio. Dicha
10 solicitud se someterá, con la factura emitida por el concesionario o
11 *MPA* la persona que pagó el arbitrio en la entrada, en el formulario que
12 disponga el Secretario para esos efectos.

13 (e) El reembolso concedido por esta Sección no excederá la cantidad de
14 dos mil dólares (\$2,000) por vehículo por año.

15 (f) El Secretario de Hacienda establecerá por reglamento, carta circular
16 u otra determinación o comunicación administrativa de carácter
17 general el procedimiento y los requisitos para solicitar el reembolso
18 en conformidad con esta Sección 2016.

19 (e) Se deroga el inciso (v) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31 de
20 octubre de 1994, según enmendada, mejor conocida como "Código de
21 Rentas Internas de Puerto Rico de 1994".

MS.

1 (f) Se deroga el inciso (aa)(2)(I) de la Sección 1023 de la Ley Núm. 120 de 31
 2 de octubre de 1994, según enmendada, mejor conocida como "Código de
 3 Rentas Internas de Puerto Rico de 1994".

4 (g) Se enmiendan las Secciones 1040J de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de
 5 1994, según enmendada, mejor conocida como "Código de Rentas Internas
 6 de Puerto Rico de 1994", para que lean como sigue:

7
 8 Sección 1040J.-Crédito contributivo por Adquisición e Instalación de Equipo

9 Solar

10 "(a) ...

11 *MPA* (b) Disponiéndose que el crédito estará limitado a un 75% del costo del
 12 equipo, incluyendo la instalación, durante los Años Fiscales 2007-2008
 13 al 2008-2009. Luego, para el Año Fiscal 2009-2010, el crédito será de un
 14 50% del costo del equipo, incluyendo la instalación.

15 (c) Tope máximo de créditos por año- La cantidad máxima de créditos
 16 contributivos disponibles en un año fiscal particular del Estado Libre
 17 Asociado de Puerto Rico para distribuir al amparo de esta Ley, será de
 18 cinco millones de dólares (\$5,000,000), en el caso de personas naturales
 19 y quince millones de dólares (\$15,000,000) en el caso de personas
 20 jurídicas, disponiéndose que el Secretario de Hacienda podrá autorizar
 21 para un año particular, un incremento en la cantidad aquí provista
 22 cuando los intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico así lo

MPA

1 amerite. El Secretario de Hacienda no autorizará ni concederá créditos
2 bajo esta Sección para el Año Fiscal 2010-2011 y subsiguientes.

3 (d) ...”

4 (h) Se enmienda la Sección 1121 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994,
5 según enmendada, mejor conocida como “Código de Rentas Internas de
6 Puerto Rico de 1994”, para añadir un inciso (E) al párrafo (1) del apartado
7 (a), para que lea como sigue:

8 (a) Definiciones. - . . .

9 (1) Activos de capital. - . . .

10 (A) . . .

11 (B) . . .

12 (C) . . .

13 (D) . . .

14 (E) certificados de energía renovable, según se define dicho
15 término en la Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto
16 Rico.

17 (j) Se enmienda el párrafo (6) del apartado (a) de la Sección 1330 de la Ley
18 Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, para que lea como
19 sigue:

20 “Sección 1330.-Regla General...

21 (a) Aplicación de Disposiciones...

22 (1) ...

WPA

MB.

- 1 (10) un negocio dedicado a la producción de películas de largo metraje;
- 2 (11) un negocio de construcción, operación o mantenimiento de vías
- 3 públicas y sus facilidades anejas; o
- 4 (12) un negocio exento al amparo de las Secciones 2(d)(1)(E), 2(d)(1)(H)
- 5 o 2(d)(1)(M) de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como Ley
- 6 de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, o
- 7 disposiciones análogas de la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1998,
- 8 conocida como Ley de Incentivos Contributivos de 1998, o de cualquier
- 9 *WMA* ley sucesora de naturaleza similar, incluyendo la Ley de Incentivos de
- 10 Energía Verde de Puerto Rico o cualquier ley que incentive la generación
- 11 de energía de fuentes renovables sostenible o fuentes alternas.

12 ..."

- 13 (k) Se enmienda la Sección 1343 de la Ley Núm.120 de 31 de octubre de 1994,
- 14 según enmendada, para que lea como sigue:

15 "Sección 1343.- Sociedades no Elegibles

16 Las disposiciones de este Subcapítulo no serán de aplicación a

17 aquellas sociedades que disfruten de exención contributiva total o parcial

18 bajo alguna disposición de este Subtítulo o bajo las disposiciones de las

19 Leyes Núm. 6 de 15 de diciembre de 1953, Núm. 57 de 13 de junio de 1963,

20 Núm. 26 de 2 de junio de 1978, Núm.121 de 29 de junio de 1964, Núm. 126

21 de 28 de junio de 1966;y Núm. 8 de 24 de enero de 1987, según

22 enmendadas, o bajo las disposiciones de cualquier otra ley especial que

MS.

1 conceda exención contributiva con respecto al ingreso derivado de sus
2 operaciones.

3 No obstante lo anterior, las disposiciones de este Subcapítulo serán
4 de aplicación a las sociedades que disfruten de exención contributiva bajo
5 la Ley de Incentivos Turísticos de 1983, según enmendada, la Ley de
6 Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 1993 o cualquier ley sucesora de
7 naturaleza similar, bajo la Ley Núm. 47 del 26 de junio de 1987, según
8 enmendada, conocida como la Ley de Coparticipación del Sector Público y
9 Privado para la Nueva Operación de Vivienda, bajo la Ley Num. 225 de 1
10 de diciembre de 1995, conocida como la Ley de Incentivos Contributivos
11 Agrícolas de Puerto Rico, o, las Secciones 2(d)(1)(E), 2(d)(1)(H) o
12 2(d)(1)(M) de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como Ley
13 de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, disposiciones
14 análogas de la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1998, conocida como
15 Ley de Incentivos Contributivos de 1998, o cualquier ley sucesora de
16 naturaleza similar, incluyendo la Ley de Incentivos de Energía Verde de
17 Puerto Rico y leyes que incentiven la generación de energía de fuentes
18 renovables o alternas.

19 El Secretario de Hacienda promulgará reglamentos con relación a la
20 aplicación de las disposiciones de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de
21 1994 relacionadas con sociedades especiales que operen bajo un decreto de
22 exención al amparo de las Secciones 2(d)(1)(E), 2(d)(1)(H) o 2(d)(1)(M) de

MS.

1 la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como Ley de Incentivos
2 Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, disposiciones análogas de
3 la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1998, conocida como Ley de
4 Incentivos Contributivos de 1998, o cualquier ley sucesora de naturaleza
5 similar, incluyendo leyes que incentiven la generación de energía de
6 fuentes renovables o alternas, de manera que dichos negocios puedan
7 elegir el tratamiento contributivo del Sub-Capítulo K, del Capítulo 3 del
8 Subtítulo A de dicha Ley, manteniendo las tasas contributivas fijas sobre
9 el ingreso, la exención total sobre distribuciones, las deducciones
10 especiales y créditos contributivos disponibles a concesionarios de
11 decretos bajo dichas leyes, independientemente de lugar de organización,
12 operación y/o residencia del socio. Se entenderá que la referencia a
13 negocios turísticos en las Secciones 1023(a)(5)(D), 1335(a)(4), 1335(a)(9),
14 1344(c) y 1345(b)(2) de la Ley Número 120 de 31 de octubre de 1994
15 incluye las sociedades especiales que operan bajo un decreto de exención
16 al amparo de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como Ley
17 de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, la Ley Núm.
18 135 de 2 de diciembre de 1998, conocida como Ley de Incentivos
19 Contributivos de 1998, o leyes sucesoras de naturaleza similar, incluyendo
20 la Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico y leyes que ofrezcan
21 incentivos para la generación de energía de fuentes renovables o fuentes
22 alternas."

MPA

ms

CAPÍTULO 3

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3.1. -Penalidades por Información Falsa.—

Toda persona que ofreciere, diere o enviare información falsa o incorrecta a sabiendas de su falsedad o incorrección en cualquier documento, informe, solicitud, declaración y/o certificación requerida bajo esta Ley con la intención de defraudar incurrirá en delito grave de cuarto grado y, de ser convicta, podrá ser castigada con pena de reclusión por un término mínimo de seis (6) meses y máximo de cinco (5) años, además de la imposición de \$10,000 de multa por cada violación.

MPA Artículo 3.2. -Conflictos.—

Ninguna persona, incluyendo, pero sin limitarse a, toda agencia o corporación gubernamental local o municipal, podrá emitir o imponer, sea mediante reglamento, acuerdo, contrato, resolución u orden, requisito de endoso, permiso o gestión similar, zonificación, calificación, ordenanza o cualquier otro mecanismo legal o discrecional, cualquier requerimiento, impedimento o condición alguna que tenga o pueda tener el efecto de frustrar los requisitos, objetivos y espíritu de esta Ley. Tales requerimientos, impedimentos o condiciones se entenderán nulos de su faz a menos que estén expresa y justificadamente dirigidos a proteger la salud y seguridad humana y posean el aval del Comité Evaluador, o estén expresamente autorizados por esta Ley o una legislación posterior a ésta. No obstante lo anterior, nada en esta Ley menoscabará los derechos y poderes conferidos a la Autoridad bajo la Sección 6(l), de la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada. No obstante lo anterior, nada en esta Ley menoscabará las

1 facultades conferidas a la Autoridad bajo la Sección 6(l), de la Ley Núm. 83 del 2 de
2 mayo de 1941, según enmendada, y las facultades conferidas a la Autoridad bajo dicho
3 inciso serán aplicables a cualquier costo asociado con la compra de energía renovable
4 sostenible o energía renovable alterna, la compra de CERs (incluyendo sus atributos
5 ambientales y sociales) relacionados con dicha energía, e incluyendo cualquier otro
6 costo asociado con el cumplimiento de esta Ley.

7 En la eventualidad que surja algún conflicto entre las disposiciones de esta Ley y
8 las de cualquiera otra ley o reglamento, sean estas aprobadas con anterioridad o
9 posterioridad a esta Ley, las disposiciones de esta Ley prevalecerán con relación a todos
10 los asuntos tratados en las mismas.

11 **Artículo 3.3. -Reglamentos Bajo esta Ley.—**

12 (a) Reglamentos bajo los Artículos 2.9 al 2.20 de esta Ley - El Secretario de
13 *MPA* Desarrollo preparará, en consulta con el Secretario de Hacienda, el
14 Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico y
15 el Director Ejecutivo, aquellos reglamentos que sean necesarios para hacer
16 efectivas las disposiciones de los Artículos 2.9 al 2.20 de esta Ley, de
17 acuerdo con los propósitos de la misma.

18 (b) Reglamentos bajo el Artículo 2.11 de esta Ley- El Secretario de Hacienda
19 aprobará reglamentación, en consulta con el Secretario de Desarrollo, el
20 Director de Fomento y el Director Ejecutivo, con relación a la concesión y
21 cesión o venta de los créditos contributivos bajo el Artículo 2.11 de esta
22 Ley.

ms.

1 (c) Excepto que se disponga en contrario la aprobación de los reglamentos
2 promulgados a tenor con las disposiciones de esta Ley estarán sujetos a las
3 disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según
4 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo
5 Uniforme" de Puerto Rico.

6 (d) La ausencia de algún reglamento contemplado por esta Ley no impedirá
7 la aplicación de la misma.

8 **Artículo 3.4. -Cláusula de Separabilidad.—**

9 Si cualquier parte, párrafo o sección de esta Ley fuese declarada inválida, nula o
10 inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia a tal efecto sólo afectará a
11 aquella parte, párrafo o sección cuya invalidez, nulidad o inconstitucionalidad haya
12 sido declarada. Los encabezamientos de los capítulos o artículos de esta Ley sólo se
13 incluyen para referencia y conveniencia y no constituyen parte alguna de esta Ley.

14 **Artículo 3.5. -Términos empleados.-**

15 Toda palabra usada en singular en esta Ley, se entenderá que también incluye el
16 plural. Cuando así lo justifique su uso, de igual forma el masculino incluirá el
17 femenino, o viceversa.

18 **Artículo 3.6. -Vigencia.—**

19 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. Se recibirán
20 solicitudes de incentivos y exención bajo esta ley hasta el 31 de diciembre de 2020. Las
21 imposiciones contributivas provistas por esta ley permanecerán en vigor durante el

MMA
MMA

1 término en que las concesiones de exención contributiva otorgadas bajo la misma

WDA permanezcan vigentes.

MS.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

8 de junio de 2010

Informe Positivo sobre la R.C. del S. 404

10 JUN 18 PM 3:32
Senado de Puerto Rico
Secretaría

AL SENADO DE PUERTO RICO:

ST
Vuestra Comisión de la Montaña, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 404, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 404 recomendada por la Comisión suscribiente ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas a transferir, libre de costo, al Centro de Adiestramiento para Personas con Impedimentos (CAPI, Inc.) las facilidades de la antigua Escuela Luis Muñoz Rivera, ubicada en la Carretera PR-14, km. 50.0, jurisdicción de Aibonito, con el fin de que dicha organización sin fines de lucro continúe brindando servicio a personas con impedimentos severos.

El Centro de Adiestramiento para Personas con Impedimentos (CAPI) es una entidad sin fines de lucro que sirve a la población con impedimentos severos de 16 años en adelante. CAPI provee servicios a decenas de personas con impedimentos en áreas de desarrollo de destrezas, servicios de psicología, trabajo social, alimentarios y creación y conservación de empleos,

mediante la creación de microempresas. En la actualidad, el Centro cuenta con una microempresa de agricultura diversificada, que se dedica a la siembra y producción de lechugas y plantas ornamentales. Otra de sus microempresas se dedica a la confección de artesanías cuya meta es desarrollar artesanos puertorriqueños. Anualmente, atienden a alrededor de 150 jóvenes y cerca de 400 están integrados en la fuerza laboral.

Indica la Exposición de Motivos de la medida, que desde el año 1994 el Centro de Adiestramiento para Personas con Impedimentos ocupa las facilidades de la Antigua Escuela Luis Muñoz Rivera ubicada en la Carretera PR-14, km. 50.0, jurisdicción de Aibonito. La escuela fue desocupada por el Departamento de Educación cerca del año 1986. Cada año el Centro debe obtener del Departamento de Educación una autorización para utilizar dichas instalaciones para beneficio de los participantes de la zona montañosa.

El traspaso de las facilidades garantizará la continuidad de sus esenciales servicios, los cuales son una alternativa para atender la población con impedimentos severos una vez concluyen sus años de estudio en el sistema público de educación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de la Montaña celebró una vista pública el 28 de mayo del año en curso y analizó los memoriales explicativo sometidos por el Centro de Adiestramiento para Personas con Impedimentos, Inc. (CAPI) y el Departamento de Educación, en torno a la medida objeto de este informe.

El **Centro de Adiestramiento para Personas con Impedimentos** es una organización sin fines de lucro que sirve a la población con impedimentos severos de Aibonito, Barranquitas, Naranjito, Corozal, Comerío, Cidra, Cayey, Villalba, Juana Díaz, Ponce, Caguas, Santa Isabel, Guayama, Patillas y Orocovis. Desde el año 1991 su función principal es brindar apoyo,

orientación, adiestramiento y capacitación ocupacional a personas con impedimentos, así como a sus familiares, con el fin de integrarlos en la comunidad. Cabe señalar que el Centro es la única alternativa de este tipo de servicio para los pueblos de la montaña.

CAPI ofrece sus servicios en las facilidades de la antigua Escuela Luis Muñoz Rivera de Aibonito, que ubica en la Carretera PR-14, kilómetro 50.0 en el barrio Pasto. El Departamento de Educación desocupó dichas instalaciones desde el año 1986, por lo que anualmente la agencia les otorga una autorización para el uso del plantel, el cual mantienen en óptimas condiciones.

En el año 1996 sus esfuerzos se dirigieron hacia la rehabilitación ocupacional de las personas con impedimentos, con el fin de integrarlos a la fuerza laboral. Para ello trabajan en colaboración con la Administración de Rehabilitación Vocacional de Puerto Rico, el Consejo Estatal de Deficiencias en el Desarrollo, el Departamento de Educación, el Departamento de la Familia, así como con diversos municipios y la empresa privada. Al presente CAPI ha logrado incorporar a alrededor de 450 jóvenes y adultos con impedimentos a la fuerza laboral y actualmente impacta a aproximadamente 150 jóvenes y adultos y 600 familias.

Entre sus logros más significativos se destacan: más de 7,000 familias puertorriqueñas beneficiadas de los servicios de orientación, sicología, trabajo social y adiestramiento dirigidos a incluir a su familiar con impedimento en la comunidad; impacto a cuatro escuelas públicas en servicios de prevención de embarazo en niñas y adolescentes; impacto anual a 400 familias aiboniteñas en el área alimentaria durante el verano; impacto anual a 189 familias de escasos recursos económicos en el área recreativa-educativa; impacto anual a 150 familias de la región Centro Sur en alternativas empresariales y de autogestión; red de 25 patrones para integrar a los ciudadanos con impedimentos a la fuerza laboral; y un mercado estable de ventas de lechugas,

plantas ornamentales y artesanías para la reinversión de servicios para los ciudadanos con impedimentos severo, entre otros.

En el año 2009 incorporaron los servicios de desarrollo de micro-empresas, contando actualmente con tres que funcionan exitosamente. Semanalmente sus productos se distribuyen a supermercados, restaurantes y plazas de mercado. Para el año 2010 esperan integrar a la fuerza laborar a 50 jóvenes y adultos con impedimentos e impactar a 1,890 familias de bajos recursos económicos. Además, esperan desarrollar dos microempresas adicionales para totalizar cinco microempresas.



Su memorial explicativo termina señalando que “[l]a aprobación de esta resolución dará la oportunidad al Centro de Adiestramiento para Personas con Impedimentos Inc. de Aibonito (C.A.P.I., Inc.) competir por fondos federales, establecer y mantener nuevas alianzas públicas y privadas para maximizar los servicios rehabilitativos para la población con impedimentos de la montaña y se ofrece un trato digno respetando su derecho a una vida plena.”

Por su parte, el **Departamento de Educación** informa que la Escuela Luis Muñoz Rivera recibió un endoso para que se le arrendase dichas facilidades al Centro de Adiestramiento para Personas con Impedimentos en el año 2002. Señala la agencia que las facilidades están bajo la jurisdicción del Departamento de Transportación y Obras Públicas, por lo que la transferencia de la propiedad pública corresponde a dicha entidad gubernamental.

En esta ocasión el Departamento endosa la transferencia de la escuela en desuso a CAPI y expresa que luego de evaluar la Resolución Conjunta del Senado 404 “no existe un uso educativo para esta propiedad, nos reafirmamos en no tener objeción a la misma, por lo tanto la endosamos favorablemente.” El Secretario Auxiliar de Servicios Auxiliares del Departamento

de Educación expresó a la miembros de la Comisión suscribiente que actualmente la agencia trabaja la comunicación al Departamento de Transportación y Obras Públicas para solicitar la transferencia de las facilidades a CAPI, Inc.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2006, la Comisión de la Montaña ha determinado que esta Resolución Conjunta no tiene un impacto fiscal directo en el actual Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.



IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

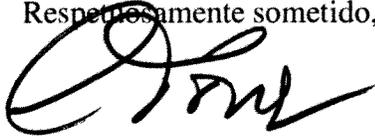
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que su aprobación no conlleva ningún impacto fiscal directo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La excelente trayectoria de CAPI y el servicio que brindan a las personas con impedimentos es incuestionable. La Comisión de la Montaña considera meritorio y necesario ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a transferir, libre de costo, al Centro de Adiestramiento para Personas con Impedimentos (CAPI, Inc.) las facilidades de la antigua Escuela Luis Muñoz Rivera, ubicada en la Carretera PR-14, km. 50.0, jurisdicción de Aibonito, con el fin de que dicha organización sin fines de lucro continúe brindando servicio a personas con impedimentos severos.

Por las razones antes expuestas, la Comisión que suscribe recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 404, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Torres', written over the typed name below.

Carlos J. Torres Torres
Presidente
Comisión de la Montaña

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 404

4 de marzo de 2010

Presentada por el señor *Torres Torres*

Referida a la Comisión de la Montaña

RESOLUCION CONJUNTA

 Para ordenar al ~~Departamento de Educación~~ Departamento de Transportación y Obras Públicas a transferir, libre de costo, al Centro de Adiestramiento para Personas con Impedimentos (CAPI, Inc.) las facilidades de la antigua Escuela Luis Muñoz Rivera, ubicada en la Carretera PR-14, km. 50.0, jurisdicción de Aibonito, con el fin de que dicha organización sin fines de lucro continúe brindando servicio a personas con impedimentos severos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Centro de Adiestramiento para Personas con Impedimentos (CAPI) es una entidad sin fines de lucro que sirve a la población con impedimentos severos de 16 años en adelante. Su compromiso es facilitar el proceso para que las personas con impedimentos desarrollen al máximo sus capacidades. El objetivo principal del Centro es integrar a la población que sirve a la fuerza laboral, ofreciendo igualdad de oportunidad a empleos competitivos.

El Proyecto surge en el año 1991 con el interés de brindar orientaciones a padres de niños con impedimentos. En la actualidad, CAPI provee servicios a decenas de personas con impedimentos en áreas de desarrollo de destrezas, servicios de psicología, trabajo social, alimentarios y creación y conservación de empleos, mediante la creación de microempresas. El Centro cuenta con una microempresa de agricultura diversificada, que se dedica a la siembra y producción de lechugas y plantas ornamentales. Otra de sus microempresas se dedica a la confección de artesanías cuya meta es desarrollar artesanos puertorriqueños y preservar nuestro

patrimonio cultural.

Sin duda alguna, CAPI es una alternativa viable para atender la población con impedimentos severos una vez concluyen sus años de estudio en el sistema público de educación. Su excelente trayectoria y aportación a la población especial es incuestionable. Han alcanzado grandes logros y los óptimos resultados en la población que sirve son evidentes. Anualmente, atienden a alrededor de 150 jóvenes y cerca de 400 están integrados en la fuerza laboral.

Desde el año 1994, el Centro de Adiestramiento para Personas con Impedimentos ocupa las facilidades de la Antigua Escuela Luis Muñoz Rivera ubicada en la Carretera PR-14, km. 50.0, jurisdicción de Aibonito, las cuales fueron desocupadas por el Departamento de Educación cerca del año 1986. Cada año el Centro debe obtener del Departamento de Educación una autorización para utilizar dichas instalaciones para beneficio de los participantes de la zona montañosa de la Isla.

Esta Asamblea Legislativa está comprometida con el bienestar de la población con impedimentos y reconoce la necesidad de que éstos tengan acceso a oportunidades reales y competentes que promuevan su independencia y productividad. Por tal razón, considera necesario y conveniente que el ~~Departamento de Educación~~ Departamento de Transportación y Obras Públicas transfiera, libre de costo, al Centro de Adiestramiento para Personas con Impedimentos (CAPI) las facilidades de la antigua Escuela Luis Muñoz Rivera, con el fin de que dicha organización sin fines de lucro continúe brindando servicio a personas con impedimentos severos. Ciertamente, el traspaso de las facilidades garantizará la continuidad de sus esenciales servicios.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al ~~Departamento de Educación~~ Departamento de
- 2 Transportación y Obras Públicas a transferir, libre de costo, al Centro de Adiestramiento para
- 3 Personas con Impedimentos (CAPI, Inc.) las facilidades de la antigua Escuela Luis Muñoz
- 4 Rivera, ubicada en la Carretera PR-14, km. 50.0, jurisdicción de Aibonito, con el fin de que
- 5 dicha organización sin fines de lucro continúe brindando servicio a personas con
- 6 impedimentos severos.

1 ~~Sección 2.- El Departamento de Educación~~ El Departamento de Transportación y
2 Obras Públicas cede sus derechos sobre las facilidades a fin de que el Centro de
3 Adiestramiento para Personas con Impedimentos las utilice para realizar las obras que
4 entienda convenientes y necesarias para el desarrollo y funcionamiento del mismo y en
5 beneficio de las personas con impedimentos severos.

6 Sección 3.- Se faculta al Secretario de Transportación y Obras Públicas a comparecer
7 en escritura pública en representación del Gobierno de Puerto Rico, para otorgar la misma y
8 hacer cumplir los propósitos de esta Resolución Conjunta.

9 ~~Sección 3~~ 4.- La correspondiente escritura de traspaso tendrá como condición
10 restrictiva a la misma, que las facilidades traspasada en la Sección 1 no podrán ser utilizadas
11 para otros usos diferentes a los indicados en esta Resolución Conjunta. El incumplimiento de
12 esta condición revertirá esta cesión a favor del ~~Departamento de Educación~~ Departamento de
13 Transportación y Obras Públicas y el Centro de Adiestramiento para Personas con
14 Impedimentos será responsable de los costos que resulten en dicho caso.

15 Sección 4 5.- Las facilidades de la antigua Escuela Luis Muñoz Rivera del Municipio
16 de Aibonito serán traspasadas en las mismas condiciones en que se encuentra al momento de
17 aprobarse esta Resolución Conjunta sin que exista obligación alguna del Departamento de
18 Educación o del Departamento de Transportación y Obras Públicas de realizar mejora o
19 modificación alguna con anterioridad a su traspaso al Centro de Adiestramiento para Personas
20 con Impedimentos.

21 Sección 6.- El Departamento de Educación y el Departamento de Transportación y
22 Obras Públicas deberán realizar todas aquellas acciones necesarias y convenientes para
23 cumplir con la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

1 Sección 5 7.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de

2 su aprobación.

Handwritten signature or initials in black ink, appearing to be 'BT' or similar, located to the left of the text '2 su aprobación.'

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

8 de junio de 2010

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 430

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 430, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de la misma con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA
La R. C. del S. 430 tiene el propósito de reasignar al Municipio de Loíza la cantidad de noventa y cuatro mil cuatrocientos veinticuatro dólares con cincuenta centavos (94,424.50) dólares de los fondos consignados en las Resoluciones Conjuntas Núm. 329 de 27 de diciembre 2006 y 176 de 31 de agosto de 2007, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio va dirigida a reasignar la cantidad de \$94,424.50 al municipio de Loíza para realizar obras y mejoras permanentes. Estos recursos provendrán de las Resoluciones Conjuntas Núm. 329 del 27 de diciembre de 2006 y 176 del 31 de agosto de 2007, las cuales asignaron fondos a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI) para realizar obras y mejoras a través de la Isla.

Como parte del proceso de análisis, evaluamos la certificación emitida por la AFI el 11 de marzo de 2010. De la misma se desprende que la cantidad disponible de las Resoluciones de referencia es de \$84,424.50, en lugar de la propuesta. Siendo así, se procede a enmendar la medida para reasignar sólo la cantidad disponible.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación para determinar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI), a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 11 de marzo de 2010 la AFI certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la referida certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y se concluye que la aprobación de la misma, no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla
Presidenta
Comisión de Hacienda

yrm

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 430

24 de marzo de 2010

Presentada por la señora *Soto Villanueva*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCION CONJUNTA

MPA
Para reasignar al Municipio de Loíza la cantidad de ~~noventa y cuatro mil cuatrocientos veinticuatro dólares con cincuenta centavos (94,424.50)~~ dólares ochenta y cuatro mil cuatrocientos veinticuatro dólares con cincuenta centavos (\$84,424.50) de los fondos consignados en las Resoluciones Conjuntas Núm. 329 de 27 de diciembre 2006, Sección 1, Apartado KK, inciso 6 (\$60,000) y 176 de 31 de agosto de 2007, Sección 1, Apartado 26, incisos: a (\$19,500), b (\$190) c (\$175) y d (\$4,559.50), para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se reasigna al Municipio de Loíza la cantidad de ~~noventa y cuatro mil~~
2 ~~cuatrocientos veinticuatro dólares con cincuenta centavos (94,424.50)~~ ochenta y cuatro mil
3 cuatrocientos veinticuatro dólares con cincuenta centavos (\$84,424.50) de los fondos
4 consignados en las Resoluciones Conjuntas Núm. 329 de 27 de diciembre de 2006, Sección 1,
5 Apartado KK, inciso 6 (\$60,000) y 176 de 31 de agosto de 2007, Sección 1, Apartado 26,
6 incisos: a (\$19,500), b (\$190), c (\$175) y d (\$4,559.50), para que sean utilizados según se
7 desglosa a continuación:

8 A. Procedencia de los fondos reasignados

1	1. RC Núm. 329 de 27 de diciembre de 2006	60,000.00
2	2. RC Núm. 176 de 31 de agosto de 2007	34,424.50
3		<u>24,424.50</u>
4	Total	\$94,424.50
5	<u>Total</u>	<u>\$84424.50</u>

6 B. Uso de los fondos asignados al municipio de Loíza.

7	1. Para realizar obras y mejoras en el municipio de Loíza	94,424.50
8		<u>\$84,424.50</u>
9	TOTAL REASIGNADO	\$ <u>94,424.50</u>
10		<u>\$84,424.50</u>
11	SOBRANTE	\$ 0

12 Sección 2.- Los fondos reasignados a través de esta Resolución Conjunta podrían ser
13 pareados con fondos particulares, federales o municipales.

14 Sección 3.- Los beneficios que reciben estas aportaciones legislativas deberán cumplir
15 con los requisitos dispuestos según la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

16 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzara a regir inmediatamente después de su
17 aprobación.

MPA



AUTORIDAD PARA EL
FINANCIAMIENTO DE LA
INFRAESTRUCTURA
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

SENADORA
SOTO
10 MAR 15 PM 4:00

11 de marzo de 2010

Pres 430

Hon Lornna J. Soto Villanueva
Presidenta
Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor
y Corporaciones Públicas,
El Capitolio
P.O. Box 9023431
San Juan, Puerto Rico 00902-3431

Estimada señora Presidenta:

RE: CERTIFICACIÓN DE FONDOS DEL MUNICIPIO DE LOIZA EN EMISION 2006 DE AFI

Luego de haber realizado un análisis de los contratos 2008-000131 (basado en las facturas pagadas y pendientes) de la Emisión de Bonos 2006 utilizada para mejoras de infraestructura en el Municipio de Loíza, certifico que dichos contratos tienen un ~~sobrante de \$108,133.25 (2008-000131)~~ los cuales son parte de las Resoluciones Conjuntas de 2006 y 2007 para proyectos de escuelas y municipios.

El acuerdo interagencial 2008-000131 se desglosa de la siguiente manera:

PROYECTO	CANTIDAD ASIGNADA	BALANCE DISPONIBLE AL 9 DE MARZO DE 2010
<i>26 21 / 15 feb 07</i> Mejoras pluviales en el Barrio Medianía Abajo (Baja)	\$10,000.00	\$10,000.00
<i>200 1885</i> Repavimentación de calles y caminos de la Comunidad Villa Cristina y áreas aledañas	\$150,000.00	\$11,826.25
<i>200 23 jul 2007</i> Mejoras pluviales en la entrada de la Urb. Camarena (Palmarena) en la Carr. 187 del Barrio Medianía Baja	\$30,000.00	\$1,882.50
<i>68 200 1905</i>		

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

8 de ~~mayo~~ ^{Junio} de 2010

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 496

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. del S. 496, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA La R. C. del S. 496 tiene el propósito de reasignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de once mil quinientos veinticuatro (11,524.00) dólares, provenientes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 140 de 2007; Núm. 376 de 2004; Núm. 543 de 2004 y Núm. 139 de 2007, para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de \$11,524 a la Administración de Servicios Generales. Estos recursos se utilizarán para realizar obras de interés social en los municipios de Arecibo, Hatillo y Vega Alta.

Los recursos a reasignarse provendrán de sobrantes de las R. C. Núm. 140 del 30 de julio de 2007, R. C. Núm. 376 del 18 de febrero de 2004, R. C. Núm. 543 del 31 de marzo de 2004 y la R. C. Núm. 139 del 30 de julio de 2007, las cuales asignaron recursos del Fondo General, para el desarrollo de actividades de interés social y cultural y para

compra de materiales y equipo para los municipios, organismo gubernamentales e instituciones públicas y privadas. Específicamente de asignaciones otorgadas al Distrito Senatorial Núm. 3 a través de la Administración de Servicios Generales.

Conforme a lo anteriormente indicado, el 19 de marzo de 2010 la Administración de Servicios Generales nos certificó que existen sobrantes de las asignaciones que le fueron otorgadas al Distrito Senatorial Núm. 3 y que viabilizan el cumplimiento de los propósitos de esta Resolución Conjunta. Las certificaciones nos permiten identificar las cantidades provenientes de las siguientes Resoluciones Conjuntas: Núm. 140 del 30 de julio de 2007 (\$2,850), Núm. 376 del 18 de febrero de 2004 (\$2,274), Núm. 543 del 31 de marzo de 2004 (\$4,200), y Núm. 139 del 30 de julio de 2007 (\$2,200).

MPA

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, el 13 de mayo de 2010 esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser asignados a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos de la Administración de Servicios Generales, a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Por lo tanto, acompañamos las copias de las certificaciones del 19 de marzo de 2010 emitidas por dicha agencia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

MPA
Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

1		Cantidad Disponible	4,200.00
2	4.	Resolución Conjunto Núm. 139 de <u>30 de julio de 2007</u> .	
3		Cantidad Disponible	2,200.00
4		TOTAL DISPONIBLE	\$11,524.00

5 **B. Fondos Reasignados**

6 Los fondos aquí consignados serán reasignados y utilizados según se detalla a
7 continuación:

8 1. Hogar Crea

9 Oficina de Distrito en Arecibo

10 Para la construcción de una sala de desintoxicación

11 Carretera 129 KM. 206, Barrio Hato Abajo, Arecibo

12 Cantidad reasignada \$3,124.00

13 2. Miguel Hernández Espinosa

14 Para obras y mejoras permanentes en vivienda ubicada en,

15 Carretera 130 calle D #58 - interior

16 Parcelas Rafael Capó

17 Barrio Campo Alegre Municipio de Hatillo.

18 Cantidad reasignada \$5,000.00

19 3. Victoria M. Ruemmeley Saluga

20 Para obras y mejoras permanentes en vivienda ubicada en,

21 Villa del Rio, parcela #81, Vega Alta.

22 Cantidad reasignada \$1,700.00

23 4. Wilfredo Hernández Espinosa

1 Para equipo y gastos médicos

2 Calle D Parcelas Capó

3 Barrio Campo Alegre, Hatillo

4 *MPA* Cantidad reasignada \$ 1,700.00

5 **Total reasignado \$ 11,524.00**

6 Sección 2.- Los fondos reasignados a través de esta Resolución Conjunta podrán ser
7 pareados con fondos particulares, federales, estatales o municipales.

8 Sección 3.- Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán
9 cumplir con los requisitos dispuestos en la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

10 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
11 su aprobación.



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES**

Pres 496

19 de marzo de 2010

Hon. José Emilio González
Senador
Distrito de Arecibo

Estimado Senador:

Mediante la RC Núm. 140 de 2007, se asignaron \$2,850.00. Los mismos están en la cifra de cuenta número 141-0310000-0001-145-2008.

Certificamos que tenemos disponibles \$2,850, pero los mismos vencieron al 30 de junio de 2009.

Preparado por:

CARMEN C. CORONAS
Carmen C. Coronas Aponte
Analista de Presupuesto
Oficina Finanzas y Presupuesto

Certifico Correcto:

Ricardo Rosado Fontanez
Ricardo Rosado Fontanez
Director
Oficina de Finanzas y Presupuesto



Dirigase toda la correspondencia al Administrador

PO Box 195568, San Juan, Puerto Rico 00919-5568 • Teléfono (787) 759-7676 • Fax (787) 753-6160



Gobierno de Puerto Rico
Administración de Servicios Generales

19 de marzo de 2010

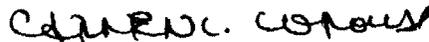
Hon. José Emilio González
Senador
Distrito de Arecibo

Estimado Senador:

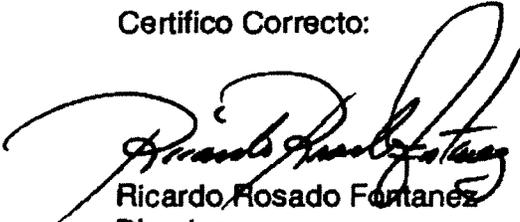
Mediante la RC Núm. 376 de 2004, se asignaron \$5,127.00. Los mismos están en la cifra de cuenta número 141-0310000-0001-545-2004.

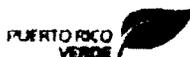
Certificamos que tenemos disponibles \$2,274.00, pero los mismos vencieron al 30 de junio de 2007.

Preparado por:


Carmen C. Coronas Aponte
Analista de Presupuesto
Oficina Finanzas y Presupuesto

Certifico Correcto:


Ricardo Rosado Fontanez
Director
Oficina de Finanzas y Presupuesto



Diríjase toda la correspondencia al Administrador

PO Box 195568, San Juan, Puerto Rico 00919-5568 • Teléfono (787) 759-7676 • Fax (787) 753-6160



Gobierno de Puerto Rico
Administración de Servicios Generales

~~19 de marzo de 2010~~

Hon. José Emilio González
Senador
Distrito de Arecibo

Estimado Senador:

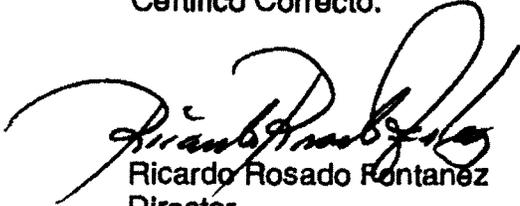
Mediante la RC Núm. 543 de 2004, se asignaron \$16,648.00. Los mismos están en la cifra de cuenta número 141-0310000-0001-945-2004.

Certificamos que tenemos disponibles \$4,200.00, pero los mismos vencieron al 30 de junio de 2007.

Preparado por:


Carmen C. Coronas Aponte
Analista de Presupuesto
Oficina Finanzas y Presupuesto

Certifico Correcto:


Ricardo Rosado Rantanez
Director
Oficina de Finanzas y Presupuesto



Diríjase toda la correspondencia al Administrador

PO Box 195568, San Juan, Puerto Rico 00919-5568 • Teléfono (787) 759-7676 • Fax (787) 753-6160



GOBIERNO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES

19 de marzo de 2010

Hon. José Emilio González
Senador
Distrito de Arecibo

Estimado Senador:

Mediante la RC Núm. 139 de 2007, se asignaron \$4,200.00. Los mismos están en la cifra de cuenta número 141-0310000-0001-146-2008.

Certificamos que tenemos disponibles \$2,200.00, y los mismos vencen al 30 de junio de 2010.

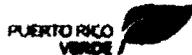
Preparado por:

Carmen C. Coronas Aponte

Carmen C. Coronas Aponte
Analista de Presupuesto
Oficina Finanzas y Presupuesto

Certifico Correcto:

Ricardo Rosado Fontanez
Director
Oficina de Finanzas y Presupuesto



Diríjase toda la correspondencia al Administrador

PO Box 195568, San Juan, Puerto Rico 00919-5568 • Teléfono (787) 759-7676 • Fax (787) 753-6160

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

 de junio de 2010

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 504

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 504**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 504** tiene el propósito de reasignar a entidades públicas la cantidad de quince mil trescientos cuarenta y nueve (15,349.00) dólares, provenientes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 131 de 2003; Núm. 459 de 2003; Núm. 948 de 2003; Núm. 1390 de 2003; Núm. 1397 de 2004; Núm. 1579 de 2004 y Núm. 152 de 2007, para que sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de \$15,349 al Departamento de Recreación y Deportes (\$11,000) para realizar obras y mejoras permanentes al alumbrado en Cancha de Baloncesto del Residencial Manuel Zeno Gandia, Sector El Cotto Ave. Constitución Arecibo; y al Municipio de Manatí (\$4,349), para obras y mejoras permanentes a baños públicos en Cancha de Baloncesto del Barrio San José, carretera 604.

Los recursos a reasignarse provendrán de sobrantes de las R. C. Núm. 131 del 27 de febrero de 2003, R. C. Núm. 459 del 17 de mayo de 2003, R. C. Núm. 948 del 28 del agosto de 2003, R. C. Núm. 1390 del 27 del septiembre de 2003, R. C. Núm. 1397 del 28 de agosto de 2004, R. C. Núm. 1579 del 7 de septiembre de 2004, y la R.C. Núm. 152 del 31 de julio de 2007, las cuales asignaron recursos del Fondo de Mejoras Publicas (Barril), para la realizar distintas obras de mejoras permanentes por los municipios. Específicamente de asignaciones otorgadas al Distrito Senatorial Núm. 3 a través de la Administración de Servicios Generales.

MRA

Conforme a lo anteriormente indicado, el 19 y 25 de marzo de 2010 la Administración de Servicios Generales nos certificó que existen sobrantes de las asignaciones que le fueron otorgadas al Distrito Senatorial Núm. 3 y que viabilizan el cumplimiento de los propósitos de esta Resolución Conjunta. Las certificaciones nos permiten identificar las cantidades provenientes de las siguientes Resoluciones Conjuntas: Núm. 131 del 27 de febrero de 2003 (\$500), Núm. 459 del 17 de mayo del 2003 (\$2,699), Núm. 948 del 28 de agosto de 2003 (\$4,900), Núm. 1390 del 27 de septiembre de 2003 (\$1,250), Núm. 1397 del 28 de agosto de 2004 (\$3,000), Núm. 1579 del 7 de septiembre de 2004 (\$2,100), y Núm. 152 del 31 de julio de 2007 (\$900).

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, el 13 de mayo de 2010 esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser asignados a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos de la Administración de Servicios Generales, a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Por lo tanto acompañamos las copias de las certificaciones del 19 y 25 de marzo de 2010 emitidas por dicha agencia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma, no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

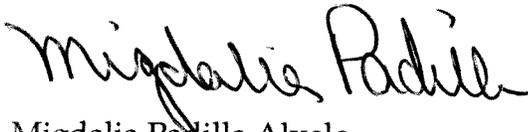
MPA

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Pacilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

1		Cantidad Disponible	4,900.00
2	4.	Resolución Conjunta Núm. 1390 de <u>27 de septiembre de 2003.</u>	
3		Cantidad Disponible	1,250.00
4	5.	Resolución Conjunta Núm. 1397 de <u>28 de agosto de 2004.</u>	
5		Cantidad Disponible	3,000.00
6	6.	Resolución Conjunta Núm. 1579 de <u>7 de septiembre de 2004.</u>	
7		Cantidad Disponible	2,100.00
8	7.	Resolución Conjunta Núm. 152 de <u>31 de julio de 2007.</u>	
9		Cantidad Disponible	<u>900.00</u>
10		TOTAL DISPONIBL	\$15,349.00

MPA

11 **B. Fondos Reasignados**

12 Los fondos aquí consignados serán reasignados y utilizados según se detalla a
13 continuación:

14	1.	Departamento de Recreación y Deportes	
15		Para obras y mejoras permanentes al alumbrado en	
16		Cancha de Baloncesto	
17		Residencial Manuel Zeno Gandía	
18		Sector El Cotto	
19		Avenida Constitución	
20		Arecibo, Puerto Rico	
21		Cantidad reasignada	\$11,000.00
22	2.	Municipio de Manatí	
23		Para obras y mejoras permanentes a baños públicos en	

1 Cancha de Baloncesto
 2 Barrio San José carretera 604
 3 Manatí, Puerto Rico

4 Cantidad reasignada \$4,349.00

5 **Total reasignado** **\$15,349.00**

6 Sección 2.- Los fondos reasignados a través de esta Resolución Conjunta podrán ser
 7 pareados con fondos particulares, federales, estatales o municipales.

8 Sección 3.- Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán
 9 cumplir con los requisitos dispuestos en la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

10 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
 11 su aprobación.

504

RC 504



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES**

19 de marzo de 2010

Hon. José Emilio González
Senador
Distrito de Arecibo

Estimado Senador:

Mediante la RC Núm. 131 de 2003, se asignaron \$3,250.00. Los mismos están en la cifra de cuenta número 312-0310000-445-2003.

Certificamos que tenemos disponibles \$500.00, pero los mismos vencieron al 30 de junio de 2006.

Preparado por:

Certifico Correcto:

CARMEN CORONAS
Carmen C. Coronas Aponte
Analista de Presupuesto
Oficina Finanzas y Presupuesto

Ricardo Rosado Fontanez
Ricardo Rosado Fontanez
Director
Oficina de Finanzas y Presupuesto



Dirijase toda la correspondencia al Administrador

PO Box 195568, San Juan, Puerto Rico 00919-5568 • Teléfono (787) 759-7676 • Fax (787) 753-6160



Gobierno de Puerto Rico
Administración de Servicios Generales

19 de marzo de 2010

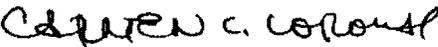
Hon. José Emilio González
Senador
Distrito de Arecibo

Estimado Senador:

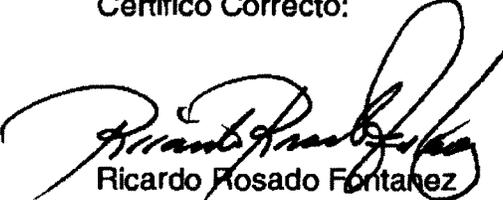
Mediante la RC Núm. 459 de 2003, se asignaron \$10,000.00. Los mismos están en la cifra de cuenta número 312-0310000-845-2003.

Certificamos que tenemos disponibles \$2,699.00, pero los mismos vencieron al 30 de junio de 2005.

Preparado por:


Carmen C. Coronas Aponte
Analista de Presupuesto
Oficina Finanzas y Presupuesto

Certifico Correcto:


Ricardo Rosado Fontanez
Director
Oficina de Finanzas y Presupuesto



Diríjase toda la correspondencia al Administrador

PO Box 195568, San Juan, Puerto Rico 00919-5568 • Teléfono (787) 759-7676 • Fax (787) 753-6160



GOBIERNO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES

19 de marzo de 2010

Hon. José Emilio González
Senador
Distrito de Arecibo

Estimado Senador:

Mediante la RC Núm. 948 de 2003, se asignaron \$20,092.00. Los mismos están en la siguiente cifra de cuenta: 312-0310000-945-2003.

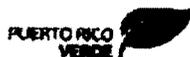
Certificamos que tenemos disponibles \$4,900.00, pero los mismos vencieron al 30 de junio de de 2005.

Preparado por:

CARMEN CORONAS APONTE
Carmen C. Coronas Aponte
Analista de Presupuesto
Oficina Finanzas y Presupuesto

Certifico Correcto:

Ricardo Rosado Fontanez
Ricardo Rosado Fontanez
Director
Oficina de Finanzas y Presupuesto



Diríjase toda la correspondencia al Administrador

PO Box 195568, San Juan, Puerto Rico 00919-5568 • Teléfono (787) 759-7676 • Fax (787) 753-6160



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES**

25 de marzo de 2010

Hon. José Emilio González
Senador
Distrito de Arecibo

Estimado Senador:

Mediante la RC Núm. 1390 de 2003, se asignaron \$9,400.00. Los mismos están en la siguiente cifra de cuenta: 312-0310000-145-2003.

Certificamos que tenemos disponibles \$1,250.00, pero los mismos vencieron al 30 de junio de 2005.

Preparado por:

Carmen C. Coronas Aponte
Carmen C. Coronas Aponte
Analista de Presupuesto
Oficina Finanzas y Presupuesto

Certifico Correcto:

Ricardo Rosado Fontane
Ricardo Rosado Fontane
Director
Oficina de Finanzas y Presupuesto



Dirijase toda la correspondencia al Administrador

PO Box 195568, San Juan, Puerto Rico 00919-5568 • Teléfono (787) 759-7676 • Fax (787) 753-6160



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES**

19 de marzo de 2010

Hon. José Emilio González
Senador
Distrito de Arecibo

Estimado Senador:

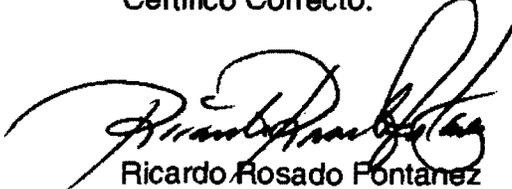
Mediante la RC Núm. 1397 de 2004, se asignaron \$3,250.00. Los mismos están en la cifra de cuenta número 314-0310000-145-2005.

Certificamos que tenemos disponibles \$3,000.00, pero los mismos vencieron al 31 de diciembre de 2007.

Preparado por:


Carmen C. Coronas Aponte
Analista de Presupuesto
Oficina Finanzas y Presupuesto

Certifico Correcto:


Ricardo Rosado Fontanez
Director
Oficina de Finanzas y Presupuesto



Dirijase toda la correspondencia al Administrador

PO Box 195568, San Juan, Puerto Rico 00919-5568 • Teléfono (787) 759-7676 • Fax (787) 753-6160



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES**

19 de marzo de 2010

Hon. José Emilio González
Senador
Distrito de Arecibo

Estimado Senador:

Mediante la RC Núm. 1579 de 2004, se asignaron \$7,100.00. Los mismos están en la cifra de cuenta número 313-0310000-945-2004.

Certificamos que tenemos disponibles \$2,100.00, pero los mismos vencieron al 31 de diciembre de 2005.

Preparado por:

Carmen C. Coronas
Carmen C. Coronas Aponte
Analista de Presupuesto
Oficina Finanzas y Presupuesto

Certifico Correcto:

Ricardo Rosado Fontanez
Ricardo Rosado Fontanez
Director
Oficina de Finanzas y Presupuesto



Diríjase toda la correspondencia al Administrador

PO Box 195568, San Juan, Puerto Rico 00919-5568 • Teléfono (787) 759-7676 • Fax (787) 753-6160



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES**

19 de marzo de 2010

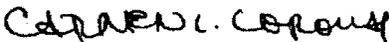
Hon. José Emilio González
Senador
Distrito de Arecibo

Estimado Senador:

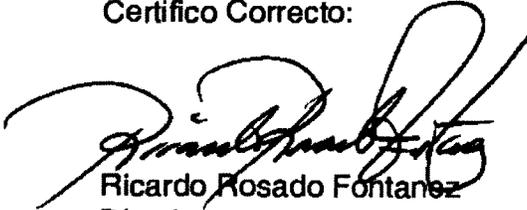
Mediante la RC Núm. 152 de 2007, se asignaron \$1,900.00. Los mismos están en la cifra de cuenta número 312-0310000-146-2008.

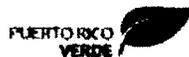
Certificamos que tenemos disponibles \$900.00 y los mismos vencen al 30 de junio de 2010.

Preparado por:


Carmen C. Coronas Aponte
Analista de Presupuesto
Oficina Finanzas y Presupuesto

Certifico Correcto:


Ricardo Rosado Fontanez
Director
Oficina de Finanzas y Presupuesto



Dirijase toda la correspondencia al Administrador

PO Box 195568, San Juan, Puerto Rico 00919-5568 • Teléfono (787) 759-7676 • Fax (787) 753-6160

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2010 JUN -8 PM 12:20
3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

8 de junio de 2010

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 720

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 720**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MAA
La **R. C. de la C. 720** tiene el propósito de reasignar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la cantidad de veinte mil (20,000.00) dólares de los fondos consignados en el apartado 60, inciso b de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 82 de 22 de julio de 2009, para que sean utilizados en la construcción de tuberías de agua para los residentes del Sector Mangó, del Barrio Almirante Norte del Municipio de Vega Baja; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio propone reasignar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la cantidad de \$20,000, para la construcción de tuberías de agua para los residentes del Sector Mango, del Barrio Almirante Norte del Municipio de Vega Baja. Estos recursos provienen de la Resolución Conjunta Núm. 82 aprobada el 22 de julio de 2009, la cual asignó la cantidad de \$20,000 al municipio de Vega Baja para llevar a cabo mejoras pluviales en el Sector Mango, del Barrio Almirante Norte.

Conforme a lo anterior y para completar el proceso legislativo, el 8 de febrero de 2010 el Municipio de Vega Baja, certificó la disponibilidad de los fondos. Siendo así, los mismos podrán ser utilizados para los propósitos de esta Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 720.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, el 3 de junio de 2010 esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser asignados a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos del Municipio de Vega Baja, a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 8 de febrero de 2010, el municipio de Vega Baja certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la certificación.

MPA

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

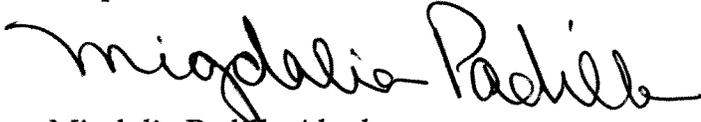
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(13 DE MAYO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 720

18 DE FEBRERO DE 2010

Presentada por el representante *Vega Pagán*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCION CONJUNTA

MDA
Para reasignar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la cantidad de veinte mil (20,000.00) dólares de los fondos consignados en el apartado 60, inciso b de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 82 de 22 de julio de 2009, para que sean utilizados en la construcción de tuberías de agua para los residentes del Sector Mangó, del Barrio Almirante Norte del Municipio de Vega Baja; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se reasigna a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la
- 2 cantidad de veinte mil (20,000.00) dólares de los fondos consignados en el apartado 60,
- 3 inciso b de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 82 de 22 de julio de 2009, para
- 4 que sean utilizados en la construcción de tuberías de agua para los residentes del Sector
- 5 Mangó, del Barrio Almirante Norte del Municipio de Vega Baja.

1 Sección 2.-Los fondos reasignados a través de esta Resolución Conjunta podrán

MPA 2 ser pareados con fondos particulares, federales, estatales o municipales.

3 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después

4 de su aprobación.



Myrna Rivera Muñiz
Directora de Finanzas

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal de Vega Baja
Departamento de Finanzas

Apartado 4555
Vega Baja, Puerto Rico 00694 . Tel: 855-2500

RCC 82



8 de febrero de 2010

Hon. Maria Vega
Representante Distrito 11

CERTIFICACION

Certifico que según nuestros registros tenemos un balance disponible de \$20,000.00, proveniente de la Resolución Conjunta Núm. 82 aprobada el 22 de julio de 2009. Este sobrante se desglosa como a continuación:

NÚM.	DESCRIPCION	BALANCE
RC 82/2009	Mejoras Pluviales en el Sector Mangó, del Barrio Almirante Norte, correspondiente al Distrito 11	\$20,000.00

Y PARA QUE ASI CONSTE, firmo la presente certificación en Vega Baja, Puerto Rico, hoy, 8 de febrero de 2010.

Myrna Rivera Muñiz
Directora de Finanzas

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2010 JUN -8 PM 12
3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

8 de junio de 2010

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 726

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 726**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MDA
La **R. C. de la C. 726** tiene el propósito de reasignar y transferir a los Municipio de Aguadilla y Moca, correspondiente al Distrito Representativo Núm. 17, la cantidad de dos mil doscientos cincuenta (2,250) dólares, originalmente asignados, mediante la Resolución Conjunta Núm. 53 de 1 de julio de 2009, Apartado A, Incisos 1, por quinientos (500) dólares, 4, por doscientos (200) dólares, 6, por mil (1,000) dólares y 8, por quinientos (500) dólares y mediante la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004 Apartado A, Inciso 56 por cincuenta (50) dólares; para ser utilizados en la adquisición de equipo, gastos médicos, compra de materiales y otras actividades de interés social, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio va dirigida a reasignar y transferir a los Municipios de Aguadilla y de Moca la cantidad de \$2,500. Estos recursos se utilizarán para conceder aportaciones a las Clases Graduandas de escuelas pertenecientes al Distrito Representativo Núm. 17.

Los recursos a reasignarse provienen de las Resoluciones Conjuntas Núm. 53 del 1 de julio de 2009 y Núm. 1411 del 29 de agosto de 2004, las cuales asignaron recursos del Fondo General (Barrilito) a las agencias y/o municipios en los Distritos Representativos para gastos de viaje, compra de materiales, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo educativo y a mejorar la

calidad de vida de las agencias y/o municipios e instituciones. Específicamente, de los recursos asignados al municipio de Aguadilla.

Conforme a lo anteriormente indicado, el 3 de marzo de 2010 el municipio de Aguadilla informó que de la Resolución Conjunta Núm. 53 de 2009 tiene un sobrante de \$2,200. Asimismo, el 8 de marzo de 2010 nos informa que la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 2004 tiene un sobrante de \$487. De esta última cantidad, se reasignan \$50 a través de la medida bajo estudio.

Considerados los señalamientos mencionados, se recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 726.

MPA

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, el 3 de junio de 2010, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación para confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos del Municipio de Aguadilla, a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 3 de marzo de 2010 y 8 de marzo de 2010, el Municipio de Aguadilla certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copias de las certificaciones.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

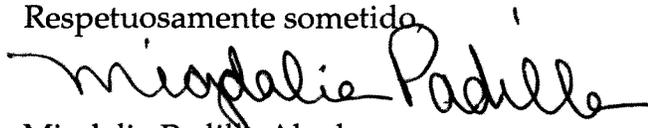
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido



Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(13 DE MAYO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 726

24 DE FEBRERO DE 2010

Presentada por el representante *Rivera Guerra*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCION CONJUNTA

MPA
Para reasignar y transferir a los Municipios de Aguadilla y de Moca, correspondientes al Distrito Representativo Núm. 17, la cantidad de dos mil doscientos cincuenta (2,250) dólares, originalmente asignados, mediante la Resolución Conjunta Núm. 53 de 1 de julio de 2009, Apartado A, Incisos 1, por quinientos (500) dólares, 4, por doscientos (200) dólares, 6, por mil (1,000) dólares y 8, por quinientos (500) dólares y mediante la Resolución Conjunta Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004 Apartado A, Inciso 56 por cincuenta (50) dólares; para ser utilizados en la adquisición de equipo, gastos médicos, compra de materiales y otras actividades de interés social, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Resolución Conjunta Núm. 53 de 1 de julio de 2009, asignaba fondos a los Municipios de Aguadilla y Moca; para ser utilizados en la adquisición de equipo, compra de materiales y otras actividades de interés social, (Barrilito), en el Distrito Representativo Núm. 17. Dichos fondos no fueron utilizados quedando un sobrante.

Ante la necesidad de mejorar la calidad de vida de nuestros ciudadanos de Aguadilla y Moca, y debido a las necesidades que éstos tienen, recomendamos la reprogramación de estos fondos o el pareo de los mismos para completar las ayudas necesarias para nuestros conciudadanos.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico respalda esta iniciativa debido a su compromiso de mejorar la calidad de vida de su pueblo.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se reasigna y se transfiere a los Municipios de Aguadilla y Moca,
2 correspondientes al Distrito Representativo Núm. 17, la cantidad de dos mil doscientos
3 cincuenta (2,250) dólares, originalmente asignados mediante, la Resolución Conjunta
4 Núm. 53 de 1 de julio de 2009, Apartado A, Incisos 1,4,6,8 y la Resolución Conjunta
5 Núm. 1411 de 29 de agosto de 2004, Apartado A, Inciso 56; para ser utilizados según se
6 detalla a continuación:

7 **A) Municipio de Aguadilla:**

8 *MPA* 1) Aportación a la Clase Graduanda de la Escuela Superior
9 Juan Suárez Peregrina, ubicada en el Barrio San Antonio del
10 Municipio de Aguadilla en el Distrito Representativo Núm.
11 17. Dicho donativo será utilizado para los gastos de
12 graduación de la **Clase Graduanda 2010**. Los fondos aquí
13 asignados podrán ser utilizados para la compra de
14 materiales necesarios para la decoración, pago de alquiler de
15 sillas, tarima, pago de música, compra de medallas, trofeos
16 entre otros gastos necesarios para llevar acabo dicha
17 actividad.

1 Cantidad asignada \$450

2 2) Aportación a la Clase Graduanda de la Escuela Superior
3 Benito Cerezo, ubicada en el Barrio Borinquen del
4 Municipio de Aguadilla en el Distrito Representativo Núm.
5 17. Dicho donativo será utilizado para los gastos de
6 graduación de la **Clase Graduanda 2010**. Los fondos aquí
7 asignados podrán ser utilizados para la compra de
8 materiales necesarios para la decoración, pago de alquiler de
9 sillas, tarima, pago de música, compra de medallas, trofeos
10 entre otros gastos necesarios para llevar acabo dicha
11 actividad.

MPA

12 Cantidad asignada \$450

13 3) Aportación a la Clase Graduanda de la Escuela Superior
14 Salvador Fuentes, ubicada en la Base Ramey del Municipio
15 de Aguadilla en el Distrito Representativo Núm. 17. Dicho
16 donativo será utilizado para los gastos de graduación de la
17 **Clase Graduanda 2010**. Los fondos aquí asignados podrán
18 ser utilizados para la compra de materiales necesarios para
19 la decoración, pago de alquiler de sillas, tarima, pago de
20 música, compra de medallas, trofeos entre otros gastos
21 necesarios para llevar acabo dicha actividad.

22 Cantidad asignada \$450

1	Cantidad asignada	<u>\$450</u>
2	Subtotal	<u>\$900</u>
3	Total asignado	<u>\$2,250</u>

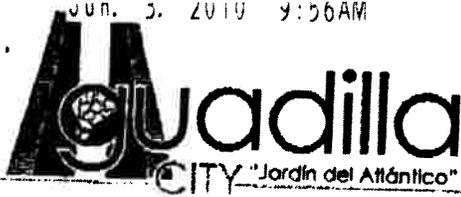
4 Sección 2.-El beneficiario presentará un informe detallando de la utilización de
5 los fondos, el cual incluirá los recibos por materiales, equipos, servicios recibidos,
6 certificaciones de obras o mejoras realizadas, según sea el caso, a la agencia designada
7 no más tarde de noventa (90) días a partir de la fecha del último pago al beneficiario.

8 *MPA* Sección 3.-Los Municipios que reciban estas aportaciones legislativas tendrán a
9 su cargo la custodia y desembolso de los fondos reasignados.

10 Sección 4.-Los fondos aquí reasignados podrán ser pareados con otras
11 aportaciones municipales, estatales y federales.

12 Sección 5.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán
13 cumplir con la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

14 Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir después de su
15 aprobación.



8 de Marzo de 2010

Cámara de Representantes
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Representante Distrito Num. 17
El Capitolio
Apartado 9022228
San Juan, PR 00902-2228

Estimado señor Rivera Guerra:

Certificamos que en la Resolución Conjunta 1411 del 29 de agosto de 2004 tenemos disponibles los siguientes fondos.

727-350.00
726-50.00
727
727

R.C de la C	Año	Cantidad	Propósito
RC1411	2004	400.00	CLUB SCOUTS
RC1411	2004	60.10	ESC SALVADOR FUENTES
RC1411	2004	26.90	MAGDA E. RODRIGUEZ

De necesitar información adicional puede comunicarse con la Sra. Mayra Nieves al teléfono (787) 891-1005 Ext. 3043.

Atentamente,

Noemí Alfonso Valle
Noemí Alfonso Valle
Directora de Finanzas

Post-It® Fax Note	7671	Date	2/10/10	# of pages	1
To	Iván Pagán	From	Mayra Nieves		
Co./Dept.		Co.	Mun. de Aguadilla		
Phone #		Phone #	(787) 891-1005		
Fax #	(787) 723-5436	Fax #	(787) 819-3325		

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

8 de junio de 2010

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 777

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
10 JUN - 8 PM 12:20
JH

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 777**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 777** tiene el propósito de enmendar el Apartado 67, Inciso a, de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, para ser utilizado según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio pretende enmendar la Resolución Conjunta Núm. 116 del 23 de julio de 2007; con el propósito de cambiar el uso de los \$65,000 originalmente asignados en su Apartado 67, Inciso a. Específicamente, estos fondos se destinarán para completar mejoras y/o adquisición de equipo para las facilidades que albergará el Centro de Bellas Artes. Esto, en lugar de utilizarse para la construcción de salón académico en la Escuela Jobos de la Carr. 187, km. 9.1 Bo. Medianía Baja.

Como se observa, la enmienda propuesta no tiene el efecto de alterar los recursos por \$65,000, originalmente asignados al municipio de Loíza. Siendo así, se constató con el Municipio que estos recursos no han sido desembolsados y aún están disponibles.

MMA

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación para determinar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos del municipio de Loíza, a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 22 de enero de 2010 el Municipio certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la referida certificación.

MPA

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

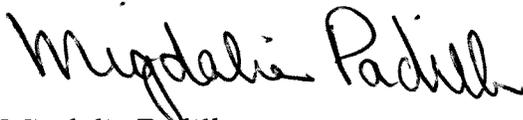
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y se concluye que la aprobación de la misma, no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(13 DE MAYO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 777

23 DE ABRIL DE 2010

Presentada por el representante *Bulerín Ramos*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCION CONJUNTA

MPA Para enmendar, Apartado 67, Inciso a, de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, para ser utilizado según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Apartado 67 inciso a de la Resolución Conjunta Núm.
2 116 de 23 de julio de 2007, para ser utilizados, según se detalla a continuación:

3 67. Municipio de Loíza:

4 a. Para completar mejoras y/o adquisición de equipo

5 para las facilidades que albergará el Centro de Bellas

6 Artes, en el Municipio de Loíza.

\$65,000.00

7

¹
MFA

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después

² de su aprobación.



RCC 777

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal de Loíza
G.P.O. Box 508
Loíza, Puerto Rico 00772

Director de Finanzas

Teléfonos: (787) 876-1040
(787) 256-1525

RCC 777

CERTIFICACION

CERTIFICAMOS que el Municipio de Loíza tiene disponible la siguiente aportación de la Resolución Conjunta:

R/C # 116 de 23 de julio de 2007

Para la construcción de salón académico en la Escuela Jobos de la Carr. 187, Km. 9.1, Bo. Medianía Baja

TOTAL \$65,000.00

CERTIFICO CORRECTO

EXPEDIDA a los 22 días del mes de enero de 2010.


Jorge Marcano Dipini
Director de Finanzas

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

8 de junio de 2010

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 779

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 779**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

10 JUN - 8 11:12:12
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECORDADO

ALCANCE DE LA MEDIDA

MRA

La **R. C. de la C. 779** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Trujillo Alto la cantidad de diez mil (10,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1773 de 18 de septiembre de 2004, Distrito Representativo Núm. 39, para ser utilizados para obras y mejoras permanentes en el parque de béisbol sito en el sector Saint Just del Municipio de Trujillo Alto; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar al municipio de Trujillo Alto la cantidad de \$10,000 para obras y mejoras permanentes en el parque de béisbol sito en el sector Saint Just. Estos recursos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 1773 de 18 de septiembre de 2004, la cual asignó igual cantidad para realizar obras y mejoras permanentes a facilidades recreativas del Residencial Los Rosales.

Sin embargo, el 16 de abril de 2010 el Municipio de Trujillo Alto nos certificó que los \$10,000 originalmente asignados no han sido utilizados y están disponibles para atender los propósitos que se especifican en esta Resolución Conjunta.

Considerados los señalamientos mencionados, se recomienda la asignación de dichos fondos para los propósitos incluidos en esta Resolución.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Num. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación para determinar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos del Municipio de Trujillo Alto, a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, el Municipio de Trujillo Alto certificó que los fondos están disponibles. Se acompaña copia de la certificación del 16 de abril de 2010.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

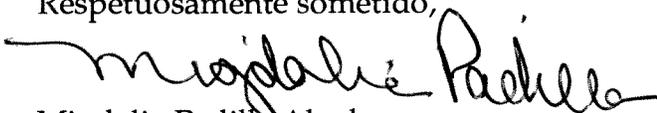
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo
 Presidenta
 Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE MAYO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 779

26 DE ABRIL DE 2010

Presentada por el representante *Rivera Ruiz de Porras*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCION CONJUNTA

MPA
Para reasignar al Municipio de Trujillo Alto la cantidad de diez mil (10,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 1773 de 18 de septiembre de 2004, Distrito Representativo Núm. 39, para ser utilizados para obras y mejoras permanentes en el parque de béisbol sito en el sector Saint Just del Municipio de Trujillo Alto; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Trujillo Alto la cantidad de diez mil
- 2 (10,000) dólares, provenientes Resolución Conjunta Núm. 1773 de 18 de septiembre de
- 3 2004, Distrito Representativo Núm. 39, para ser utilizados para obras y mejoras
- 4 permanentes en el parque de béisbol sito en el sector Saint Just del Municipio de Trujillo
- 5 Alto.

1 Sección 2.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán
2 cumplir con los requisitos según dispuestos bajo la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de
3 2002.

MPA
4 Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser
5 pareados con fondos federales, estatales y/o municipales.

6 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
7 de su aprobación.



RCC 779

RCC 779

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO DE TRUJILLO ALTO
DEPARTAMENTO DE FINANZAS

CERTIFICACION

Yo, Bienvenido Agosto Rodríguez, Director de Finanzas del Municipio de Trujillo Alto, Certifico:

Que, los Fondos de la Resolución Conjunta de la Cámara de Representantes número 1773 de 2004 para Mejoras permanentes al piso de la Cancha de Baloncesto y mejoras al Parque Pasivo para niños del Residencial Los Rosales por la cantidad de \$10,000.00 están disponibles.

Y, para que así conste, firmo esta certificación a los diez y seis (16) días del mes de abril de 2010, en Trujillo Alto, Puerto Rico.


Bienvenido Agosto Rodríguez
Director de Finanzas

e/c